

Represión del financiamiento del terrorismo

*Manual para la
redacción de leyes*



Departamento Jurídico
Fondo Monetario Internacional

Represión del financiamiento del terrorismo

*Manual para la
redacción de leyes*

Departamento Jurídico
Fondo Monetario Internacional
2003

© 2003 International Monetary Fund

Diseño de la portada: Martina Vortmeyer
División de Servicios Multimedia

Edición en español
División de Español
Departamento de Tecnología y
Servicios Generales

Traducción: Adriana Russo y Carlos Viel
Corrección de pruebas: Adriana Vilar de Vilariño
Autoedición: María Eugenia Máscolo

Datos para la catalogación de publicaciones

Manual para la redacción de leyes de represión del financiamiento del terrorismo – [Washington] : Fondo Monetario Internacional, Departamento Jurídico, 2003.

p. cm.

Includes bibliographical references.
ISBN 1-58906-264-7

1. Terrorism. 2. Terrorism – Prevention. 3. International law.
4. International Monetary Fund. I. International Monetary Fund. Legal Dept.
K5256.S87 2003

Precio: US\$21,00

Solicítese a:
International Monetary Fund, Publication Services
700 19th Street, N.W., Washington, D.C. 20431, EE.UU.
Tel.: (202) 623-7430 Fax: (202) 623-7201
Correo electrónico: publications@imf.org
Internet: <http://www.imf.org>

This page intentionally left blank

PREFACIO

En los últimos años, el FMI ha participado en las tareas de cooperación internacional para evitar el abuso de los sistemas financieros nacionales y proteger y mejorar la integridad del sistema financiero internacional. A partir de 2001, la participación del FMI ha trascendido las medidas contra el lavado de dinero y ha abarcado gestiones encaminadas a reprimir el financiamiento del terrorismo. Si bien la responsabilidad de elaborar y aplicar medidas para combatir ambos fenómenos seguirá compitiendo a las autoridades nacionales, el FMI puede ayudar a evaluar la puesta en práctica de normas internacionales relativas al marco para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo (ALD/LFT) adoptado por los países miembros y brindar asistencia técnica mediante el asesoramiento.

A comienzos de 2001, el FMI, conjuntamente con otras organizaciones, empezó a elaborar lo que se convertiría en la Metodología de Evaluación del Cumplimiento de Normas contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo. Se trata de un instrumento que sirve para evaluar la aplicación de las 40 Recomendaciones sobre el blanqueo de capitales y las 8 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo emitidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI). A través de la División de Asuntos Especiales de Supervisión Financiera del Departamento de Sistemas Monetarios y Financieros y la Unidad ALD/LFT del Departamento Jurídico, el FMI evalúa el marco adoptado por cada país para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Asimismo, la Unidad ALD/LFT realiza tareas de asistencia técnica en cuanto a la redacción de legislación y capacitación sobre temas relacionados con la ALD/LFT.

El presente *Manual para la redacción de leyes de represión del financiamiento del terrorismo (Manual)* tiene por objeto facilitar la prestación de asistencia técnica en cuestiones jurídicas en el ámbito de la LFT. Contiene material jurídico básico y abundantes antecedentes para los funcionarios encargados de elaborar leyes destinadas a combatir el financiamiento del terrorismo. Presenta las normas y obligaciones internacionales pertinentes, junto con ejemplos de legislación concebida como base para la redacción de las leyes necesarias para cumplir dichas normas y obligaciones. Los asuntos que se analizan atañen a todos los países, y los modelos de legislación aparecen en dos versiones separadas: una principalmente para países con sistemas de Derecho romano y otra para países con sistemas de Derecho anglosajón.

Se han incorporado aportes de fuentes tanto internas como externas. En el Departamento Jurídico del FMI, Louis Forget se encargó de la redacción del manual, con la dirección de Jean-François Thony y la colaboración de sus colegas Margaret Cotter, Ross Delston, Nadim Kyriakos-Saad, Moni Sengupta, Joy Smallwood y Stuart Yikona. Agradecemos profundamente los útiles comentarios externos de Peter Csonka (Consejo de Europa), Bess Johnson Michael (Banco Mundial) y Kimberly Prost (Secretaría del Commonwealth).

Las opiniones aquí expresadas son las del Departamento Jurídico del FMI y no deben atribuirse a los Directores Ejecutivos ni a la Gerencia de la institución.

Consejero Jurídico
FRANÇOIS GIANVITI

INTRODUCCIÓN

Los países miembros del FMI y otras jurisdicciones tienen varias opciones para conformar sus legislaciones a las normas y pautas establecidas por la comunidad internacional en lo relativo a la lucha contra el financiamiento del terrorismo. Las fuentes abarcan desde normas internacionales jurídicamente vinculantes, como las consagradas en las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en acuerdos internacionales como el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, hasta normas no vinculantes establecidas por grupos de países que actúan mancomunadamente, como las 8 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo expedidas por el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI). Si bien las fuentes tienen varios aspectos en común, hay diferencias en cuanto al alcance de cada una. La aplicación de algunas normas y pautas exige la creación de leyes, pero en muchos aspectos esa aplicación puede realizarse de distintas maneras. Por lo tanto, para atender sus obligaciones internacionales y cumplir con las normas, los países tienen que tomar varias decisiones sobre el alcance y el contenido de la legislación.

El presente *Manual* tiene por objeto ayudar a los países miembros del FMI y a otras jurisdicciones a elaborar la legislación necesaria para cumplir con las obligaciones y las normas internacionales relativas a la lucha contra el financiamiento del terrorismo ajustándose de la mejor manera posible a las circunstancias particulares.

Contexto

Los esfuerzos de la comunidad internacional para evitar y castigar el financiamiento del terrorismo forman parte de una campaña más global para combatir todos los aspectos del terrorismo. Se han desplegado gestiones a escala mundial y regional. En el ámbito mundial, las Naciones Unidas han abordado el tema desde 1970¹. En 1972, la Asamblea General creó el primer

¹ Desviación a mano armada de aeronaves o injerencia en los viajes aéreos civiles, A.G. Res. 2645 (XXV), ONU AGDO, 25^{to} per. de sesiones 1914^{ta} sesión, Sup. No. 28, 126, ONU Doc. A/8028 (1970), reproducido en M. C. Bassiouni, 1 *International Terrorism: A Compilation of U.N. Documents* (1972–2001) 91 (Transnational Publishers 2001).

2 INTRODUCCIÓN

Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional², y en 1994 adoptó una Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional³. En 1996, la Asamblea General estableció un nuevo comité especial para elaborar convenios internacionales sobre terrorismo, de cuyo seno surgió el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. El comité ha venido trabajando desde 2000 en una convención general sobre el terrorismo internacional⁴.

El Consejo de Seguridad también se ha ocupado del tema del terrorismo desde 1985, y en 2001 creó el Comité de la Lucha contra el Terrorismo, cuya función es supervisar las respuestas de los estados miembros a las disposiciones de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad (2001)⁵. Previamente, a través de las resoluciones 1267 (1999)⁶ y 1333 (2000)⁷, el Consejo de Seguridad había decidido que los países miembros de la ONU embargarían los activos de terroristas y organizaciones terroristas identificadas. También se han adoptado varios convenios de carácter regional⁸.

² “Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios, y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales”, A.G. Res. 3034 (XXVII), ONU AGDO, 27^{mo} per. de sesiones, 2114^a sesión, Sup. No. 30, en 19, ONU Doc. A/8730 (1972), reproducido en Bassiouni, nota 1 *supra*, 121. El Comité Especial presentó tres informes: 1973 (ONU AGDO, 28^{vo} per. de sesiones, Sup. No. 28, ONU Doc. A/9028); 1977 (ONU AGDO, 32^{do} per. de sesiones, Sup. No. 37, ONU Doc. A/32/37) y 1979 (ONU AGDO 34^{to} per. de sesiones, Sup. No. 37, ONU Doc. A/34/37).

³ A.G. Res. 49/60, ONU AGDO, 49^{no} per. de sesiones, 84^a sesión, Sup. No. 49, ONU Doc. A/49/60, (1994); y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, A.G. Res. 51/210, ONU AGDO, 51^{to} Per. de sesiones, 88^{va} sesión, Sup. No. 49, en 5, ONU Doc. A/Res/51/210 (1996).

⁴ Véase, Informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 diciembre de 1996, sexta sesión (28 de enero a 1 de febrero de 2002), ONU AGDO, 57^{mo} per. de sesiones, Sup. No. 37, ONU Doc. A/57/37 (2002).

⁵ ONU CSDO, 56^{to} año, 4385^a sesión, ONU Doc. S/INF/57 (2001) [en lo sucesivo “la Resolución”]. El texto figura en el apéndice IV del presente manual.

⁶ ONU CSDO, 54^{to} año, 4051^a sesión, ONU Doc. S/INF/55 (1999) [en lo sucesivo “resolución 1267 (1999)”]. El texto figura en el apéndice IV del presente *Manual*.

⁷ ONU CSDO, 55^{to} año, 4251^a sesión, ONU Doc. S/INF/56 (2000) [en lo sucesivo “resolución 1333 (2000)”].

⁸ Tales como la Convención de la Organización de Estados Americanos (OEA) para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional (1971), la Convención Europea para la Represión del Terrorismo (1977), la Convención de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) sobre la eliminación del terrorismo (1987), la Convención árabe sobre la represión del terrorismo (1998), el Tratado de Cooperación entre los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes para Combatir el Terrorismo
(*continúa*)

Existe, por lo tanto, una red compleja de instrumentos internacionales que han comprometido a los Estados a combatir el terrorismo. La lucha contra el *financiamiento* del terrorismo se convirtió en un aspecto destacado de este esfuerzo a raíz de los ataques terroristas perpetrados en Estados Unidos en septiembre de 2001, la posterior adopción de las Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo emitidas por el GAFI y la resolución 1373 (2001), y el establecimiento del Comité de la Lucha contra el Terrorismo. De este modo, además de fomentar la cooperación internacional para la prevención y la represión de actos de terrorismo propiamente dichos, la comunidad internacional se ha embarcado en un ambicioso programa con miras a evitar el terrorismo a partir de la detección y eliminación de sus fuentes de financiamiento y la tipificación penal del financiamiento de actividades terroristas.

El *Manual* presenta ejemplos de medidas legislativas que pueden usarse para elaborar leyes que permitan cumplir con las obligaciones internacionales de lucha contra el financiamiento del terrorismo contempladas en las resoluciones 1373 (2001), 1267 (1999) y 1333 (2000) y en el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, así como observar las normas establecidas en las 8 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo expedidas por el GAFI. Estos instrumentos abordan la lucha contra el financiamiento del terrorismo, pero cada uno con un alcance distinto. En concreto, la Resolución enfoca de manera muy amplia las medidas que los Estados deben tomar para combatir el financiamiento del terrorismo, abarcando, entre otras cosas, disposiciones sobre el posible abuso de la condición de refugiados por parte de los terroristas. En el *Manual* se resume el contenido de la resolución 1373 (2001), pero se analizan únicamente las medidas que inciden directamente en la lucha contra el *financiamiento* del terrorismo. No obstante, se abordan cada una de las disposiciones sustanciales del Convenio y de las Recomendaciones Especiales.

Sinopsis

En el capítulo 2 se exponen las tres fuentes principales de las que emanan las obligaciones y las normas internacionales para la lucha contra el financiamiento del terrorismo y se analiza la problemática conexas. En el capítulo 3 se presenta la legislación que ciertos países ya han adoptado al

(1999), la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional (1999) y el Convenio de la Organización de la Unidad Africana (OUA) para la Prevención y Lucha contra el Terrorismo (1999). En junio de 2002, la OEA adoptó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, que hace hincapié en la represión del financiamiento del terrorismo.

4 INTRODUCCIÓN

respecto y se examinan aspectos generales sobre su elaboración. En el capítulo 4 figuran análisis detallados sobre cuestiones específicas de la legislación. Los modelos de legislación constan en los apéndices VII (países de Derecho romano) y VIII (países de Derecho anglosajón).

LAS FUENTES DE LAS NORMAS Y PAUTAS INTERNACIONALES PARA LA REPRESIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Las obligaciones internacionales para combatir el financiamiento del terrorismo emanan principalmente de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas; concretamente, la resolución 1373 (2001) (en lo sucesivo, “la Resolución”) y las resoluciones previas que disponen el congelamiento de los activos de terroristas identificados, y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (en lo sucesivo, “el Convenio”). Además de estas fuentes oficiales, el 30 de octubre de 2001 el Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI) expidió un conjunto de 8 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo (en lo sucesivo, “las Recomendaciones Especiales”), e invitó a todos los países a ponerlas en práctica e informar al GAFI al respecto.

Hay una importante superposición de aspectos entre estas distintas obligaciones y normas. Por ejemplo, tanto la Resolución como las Recomendaciones Especiales invitan a los países a adherirse al Convenio y a aplicar internamente sus disposiciones. Asimismo, la Resolución, el Convenio y las Recomendaciones Especiales se refieren a los aspectos relacionados con el congelamiento, la incautación y el decomiso de los activos de terroristas. El Convenio requiere que los Estados Partes consideren la adopción de ciertas normas consagradas en las 40 Recomendaciones sobre el blanqueo de capitales expedidas por el GAFI. Aparte de estos y otros aspectos comunes, cada instrumento tiene disposiciones particulares. Por ejemplo, las Recomendaciones Especiales se refieren a los sistemas alternativos de envío de fondos, las transferencias por cable y las organizaciones sin fines de lucro, tres aspectos que no se tratan ni en la Resolución ni en el Convenio.

Las tres fuentes principales de las obligaciones y normas internacionales —a saber, el Convenio, la Resolución y las Recomendaciones Especiales del GAFI— se examinarán individualmente.

El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo

El Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo es el resultado de una iniciativa francesa firmemente respaldada por el Grupo de los Ocho (G-8)⁹. En mayo de 1998, los Ministros de Asuntos Exteriores del G-8 reconocieron que la prevención del financiamiento del terrorismo es una cuestión prioritaria que exige acciones complementarias¹⁰. Hacia finales de 1998, Francia inició la negociación del Convenio y propuso un texto a las Naciones Unidas. En diciembre de 1998, la Asamblea General decidió encargar la elaboración del Convenio al comité especial establecido en virtud de la resolución 51/210¹¹. La Asamblea General aprobó el texto del Convenio el 9 de diciembre de 1999¹². Desde entonces, 132 Estados lo han suscrito y, al 30 de abril de 2003, estaba en vigor en 80 países.

El Convenio enuncia tres obligaciones básicas de los Estados Partes. Primero, deben tipificar el delito de financiamiento del terrorismo en su legislación penal. Segundo, deben cooperar ampliamente con otros Estados Partes y prestarles asistencia jurídica en relación con los asuntos contemplados en el Convenio. Tercero, deben establecer ciertos requisitos sobre la función de las instituciones financieras para la detección y presentación de pruebas del financiamiento de actos terroristas. En el cuadro 1 se enumeran las disposiciones básicas del Convenio.

⁹ Véase Clifton M. Johnson, "Introductory Note to the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism", 39 ILM 268 (2000).

¹⁰ Conclusiones de los Ministros de Asuntos Exteriores del G-8, mayo de 1998, párr. 28, http://www.dfait-maeci.gc.ca/g8fimm-g8rmae/bir_g8concl-en.asp.

¹¹ Medidas para eliminar el terrorismo internacional, A.G. Res. 53/108, ONU AGDO, 53^{er} per. de sesiones, 83^{ra} sesión, Sup. No. 49, párr. 12, ONU Doc. A/Res/53/108 (1999).

¹² Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, A.G. Res. 54/109, ONU AGDO, 54^o per. de sesiones, 76^{ta} sesión, Sup. No. 49, ONU Doc. A/Res/53/108 (1999) [en lo sucesivo, "el Convenio"].

Cuadro 1. Resumen del contenido del Convenio

Artículo	Contenido
Artículo 4	Tipificar como infracción penal la financiación del terrorismo (FT), tal como se lo define en los artículos 2 y 3.
Artículo 5	Establecer responsabilidad (penal, civil o administrativa) de las entidades respecto de la FT.
Artículo 6	Excluir justificaciones de la FT por consideraciones de índole política, filosófica, etc.
Artículo 7	Establecer jurisdicción respecto de los delitos de FT.
Artículo 8	Establecer el poder del Estado para identificar, detectar, congelar o incautar los activos utilizados para cometer delitos de FT.
Artículos 9, 17 y 19	Establecer procedimiento para la detención de personas sospechosas de FT (incluida la notificación de otras jurisdicciones).
Artículo 10	Aplicar el principio de "enjuiciamiento o extradición".
Artículo 11	Aplicar las disposiciones de extradición.
Artículo 12 al 15	Aplicar las disposiciones de cooperación y extradición recíprocas.
Artículo 16	Aplicar las disposiciones de traslado de personas detenidas y prisioneras.
Artículo 18, 1	Tomar medidas de prevención de la FT, tales como:
a)	Prohibir actividades ilegales que sirvan para promover, instigar, organizar o cometer delitos de FT.
b)	Exigir que las instituciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes, presten atención especial a transacciones sospechosas y las denuncien, y que, para tal fin, consideren la adopción de reglamentaciones respecto de titulares o beneficiarios de cuentas no identificados; documentación para la apertura de cuentas de personas jurídicas; notificación de transacciones sospechosas; y conservación de documentos.
Artículo 18, 2	Considerar:
a)	Medidas de supervisión, tales como un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero; y
b)	Medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo de efectivo.
Artículo 18, 3	El establecimiento de vías de comunicación para el intercambio de información entre organismos y servicios competentes.
a)	
b)	El establecimiento de procedimientos de cooperación con otras partes en cuanto a indagaciones sobre i) personas y ii) fondos que sospechen estar relacionados con delitos de FT.
Artículo 18, 4	Considerar el intercambio de tal información por intermedio de la Interpol.

Tipificación del financiamiento de actos de terrorismo como delito

El Convenio exige a las partes adoptar medidas para a) tipificar en su legislación interna los delitos de financiamiento de actos de terrorismo enunciados en el Convenio, y b) “sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave”¹³. El financiamiento del terrorismo se define como un delito tipificado cuando una persona “por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer [un acto de terrorismo según la definición del Convenio]”. A continuación se examinan el componente doloso y los elementos sustanciales del delito.

El componente doloso

El Convenio define dos aspectos. Primero, el acto debe ser deliberado. Segundo, la persona que lo perpetra debe haber tenido o bien la intención de destinar los fondos al financiamiento de actos de terrorismo, o bien el conocimiento de que los fondos se utilizarían para tal fin. En este segundo aspecto, la intención y el conocimiento tienen carácter alternativo. Al ser esta toda la información que presenta el Convenio sobre estos dos aspectos del componente doloso, ambos se deben resolver de acuerdo con las leyes penales generales de cada Estado Parte.

Los elementos sustanciales

La definición del delito de financiación del terrorismo en el Convenio abarca dos elementos sustanciales. En primer lugar, “financiación” se define de manera muy amplia como la *provisión o recolección de fondos*. Este elemento se configura cuando una persona “por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos [...]”¹⁴.

El segundo elemento sustancial se refiere a los actos de terrorismo, que en el Convenio se definen a partir de dos fuentes distintas. La primera es una lista de nueve tratados internacionales que se abrieron a la firma entre 1970 y 1997, y que exigen a las partes la tipificación de varios delitos de terrorismo en sus legislaciones. La lista figura en el anexo al Convenio y se la reproduce en el recuadro 1¹⁵. El Convenio permite a un Estado Parte excluir un tratado de la lista, pero solo si no se ha adherido a él. La exclusión cesa cuando el Estado Parte se adhiere al tratado. Asimismo, si un Estado Parte se

¹³ *Ibíd.*, art. 4.

¹⁴ *Ibíd.*, art. 2, párr. 1.

¹⁵ Véase *infra* anexo al Convenio, apéndice II, pág. 100.

retira de una de las convenciones enumeradas, puede excluirla de la lista de tratados aplicables en virtud del Convenio¹⁶.

Recuadro 1. Anexo al Convenio

El Anexo al Convenio presenta la lista de los nueve tratados internacionales en los que figuran delitos de terrorismo:

- 1) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- 2) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- 3) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- 4) Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- 5) Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
- 6) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- 7) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
- 8) Protocolo para la represión de actos ilícitos en contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
- 9) Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

La segunda fuente es una definición de actos de terrorismo que aparece consagrada en el mismo Convenio: “Cualquier [...] acto destinado a causar muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización

¹⁶ Convenio, nota 12 *supra*, art. 2, párrs. 2 a) y b).

internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo¹⁷. Así, en virtud de la definición general del Convenio, un acto constituye un acto de terrorismo si cumple dos condiciones:

- Está destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado.
- Su propósito es intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar un acto.

Otros aspectos de las disposiciones de tipificación penal

Cabe mencionar otros aspectos de la definición de los delitos contemplados en el Convenio:

- Para que un acto constituya un delito en virtud del Convenio, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer uno de los delitos definidos¹⁸.
- El hecho de participar como cómplice en la comisión de un delito, y el hecho de organizar o dirigir la comisión de un delito están tipificados de la misma manera que el delito en sí¹⁹.
- Contribuir a la comisión del delito por un grupo de personas que actúe con un propósito común también se considera como comisión de un delito en virtud del Convenio, a condición de que la contribución sea intencionada, y siempre y cuando i) exista el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el Convenio, o ii) exista el conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el Convenio²⁰.
- La tentativa de cometer los actos también están tipificados de la misma manera que los delitos en sí²¹.
- El Convenio no se aplica cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado, y ningún otro Estado esté

¹⁷ *Ibíd.*, art. 2, párr. 1 b).

¹⁸ *Ibíd.*, art. 2, párr. 3.

¹⁹ *Ibíd.*, art. 2, párr. 5.

²⁰ *Ibíd.*, art. 2, párr. 5 c).

²¹ *Ibíd.*, art. 2, párr. 4.

facultado para ejercer su jurisdicción sobre el presunto delincuente en virtud del Convenio²².

- Puede establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica por la comisión de delitos enunciados en el Convenio, pero esa responsabilidad no tiene que ser necesariamente penal; también puede ser civil o administrativa²³.
- El financiamiento de un delito de terrorismo no puede justificarse por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar²⁴.

Un Estado Parte debe asumir la jurisdicción respecto de un delito al menos cuando éste se cometa en su territorio, a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado, y cuando lo cometa un nacional de ese Estado. Un Estado también puede asumir la jurisdicción en otras circunstancias. Un Estado que no extradite a un presunto delincuente a solicitud de otro Estado Parte deberá, sin excepción alguna, someter el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento²⁵.

Cooperación internacional

Con el fin de garantizar el máximo grado de cooperación entre las partes respecto de los delitos contemplados en el Convenio, éste contiene disposiciones detalladas sobre asistencia judicial recíproca y extradición, que tienden a ir más allá de lo que los nueve tratados enumerados en el anexo exigen a los Estados en tal sentido. De hecho, la creación de un marco uniforme, exhaustivo y completo para la cooperación internacional en lo relativo al financiamiento del terrorismo bien puede ser uno de los logros más importantes del Convenio.

Asistencia judicial recíproca

Los Estados Partes se comprometen a prestarse mutuamente “la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos [dispuestos en el Convenio]”²⁶. Las peticiones de asistencia judicial en virtud del Convenio no podrán rechazarse al amparo del secreto bancario, y los

²² *Ibíd.*, art. 3.

²³ *Ibíd.*, art. 5, párr. 1.

²⁴ *Ibíd.*, art. 6.

²⁵ *Ibíd.*, arts. 7 y 10.

²⁶ *Ibíd.*, art. 12, párr. 1.

delitos enunciados en el Convenio no se podrán considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delitos fiscales²⁷ o políticos²⁸.

Extradición

En el Convenio constan disposiciones detalladas sobre las obligaciones de los Estados Partes respecto de la extradición, similares a las que se encuentran en la mayoría de otras convenciones contra el terrorismo. Primero, los delitos enunciados en el Convenio se consideran incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, y las partes se comprometen a incluir tales delitos en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí²⁹. Segundo, cuando una parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro país, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos ahí previstos³⁰. Tercero, los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado deben reconocer los delitos enunciados en el Convenio como casos de extradición³¹. Cuarto, en la medida de lo necesario, a los fines de extradición se considerará que los delitos se cometieron no solo en el territorio del Estado en el que se perpetraron, sino también en el territorio del Estado que haya establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Convenio³². El objeto de esta disposición es garantizar que la extradición no se rechace con la justificación de que el delito no se cometió en el territorio del Estado solicitante. Quinto, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición celebrados entre Estados Partes se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el Convenio³³.

El Convenio también aplica el principio de *aut dedere aut judicare* (o se enjuicia o se extradita) a los delitos en él contemplados. Al recibir información de que un delincuente o presunto delincuente se encuentra en su

²⁷ *Ibíd.*, art. 13.

²⁸ *Ibíd.*, art. 14.

²⁹ *Ibíd.*, art. 11, párr. 1.

³⁰ *Ibíd.*, art. 11, párr. 2.

³¹ *Ibíd.*, art. 11, párr. 3.

³² *Ibíd.*, art. 11, párr. 4.

³³ *Ibíd.*, art. 11, párr. 5.

territorio, el Estado Parte debe investigar los hechos comprendidos en esa información. Una vez conforme de que los hechos lo justifican, el Estado Parte debe poner a la persona bajo custodia, informar a los otros Estados Partes que tienen jurisdicción respecto del delito e indicar si pretende o no ejercer la jurisdicción y proceder al enjuiciamiento³⁴. Salvo que acuerde extraditar a la persona al Estado Parte que aduce jurisdicción, el Estado Parte debe, sin excepción, someter el caso a las autoridades encargadas del enjuiciamiento³⁵.

Medidas preventivas

La tipificación penal del financiamiento del terrorismo es obligatoria en el marco del Convenio. En cambio, solo unas pocas disposiciones generales del Convenio que se refieren a las medidas preventivas, enunciadas en el artículo 18, tienen carácter obligatorio. La mayoría de las disposiciones detalladas se expresan como compromisos de los Estados Partes para *considerar* ciertas medidas, pero no para obligarse a llevarlas a cabo. Esto refleja el hecho de que las medidas preventivas provienen de las 40 Recomendaciones del GAFI, que siguen siendo la norma internacional para la lucha contra el lavado de dinero y no son jurídicamente vinculantes. No obstante, el Convenio plantea el deber general de los Estados Partes de obligar a las instituciones financieras y a otros intermediarios financieros a tomar las medidas necesarias para identificar a sus clientes (incluidos los beneficiarios de cuentas), a prestar especial atención a las transacciones inusuales o sospechosas y a denunciar estas últimas.

Los Estados Partes están *obligados* a cooperar en la prevención de los delitos enunciados en el Convenio “tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos”³⁶. Tales medidas comprenden a) “[m]edidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos [estipulados en el Convenio]”³⁷, y b) “[m]edidas que exijan a las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras que utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención

³⁴ *Ibid.*, art. 9, párrs. 1 y 2.

³⁵ *Ibid.*, art. 10, párr. 1.

³⁶ *Ibid.*, art. 18, párr. 1.

³⁷ *Ibid.*, art 18, párr. 1 a).

especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospechen provengan de una actividad delictiva³⁸.

A tal fin, los Estados Partes están obligados a *considerar* la adopción de reglas que forman parte de las 40 Recomendaciones del GAFI, tales como:

- Prohibir la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no están identificados ni están en condiciones de ser identificados, y adoptar medidas para garantizar que las instituciones financieras verifiquen la identidad de los titulares verdaderos de tales transacciones.
- Respecto de las personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que comprueben la existencia y estructura jurídicas del cliente.
- Exigir a las instituciones financieras que informen rápidamente a las autoridades competentes todas las transacciones complejas e inusualmente grandes y las modalidades no habituales de transacciones que no tengan un fin económico aparente o claramente lícito, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por la violación de cualquier restricción de divulgación de información si denuncian sus sospechas de buena fe.
- Exigir a las instituciones financieras que conserven, al menos durante cinco años, todos los registros de las transacciones.

Además, los Estados Partes están *obligados* a establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios (como las unidades de inteligencia financiera o UIF) a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre los delitos contemplados en el Convenio³⁹.

Adhesión al Convenio

El Convenio estuvo abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001. En ese lapso, 132 Estados lo suscribieron. Para adherirse al Convenio, los Estados que lo suscribieron pueden presentar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Secretario General de las Naciones Unidas⁴⁰. Los Estados que no firmaron el Convenio durante el lapso mencionado pueden adherirse mediante la presentación de un instrumento de adhesión ante el Secretario General⁴¹.

³⁸ *Ibíd.*, art 18, párr. 1 b).

³⁹ *Ibíd.*, art. 18, párr. 3 a).

⁴⁰ *Ibíd.*, art. 25, párrs. 1 y 2.

⁴¹ *Ibíd.*, art. 25, párr. 3.

Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre el financiamiento del terrorismo

Antecedentes

El Consejo de Seguridad ha tomado conciencia del fenómeno del terrorismo internacional a raíz de las varias crisis que ha tenido que enfrentar. Algunas de las crisis que lo han impulsado a abordar el tema son los ataques contra aeronaves, aeropuertos y buques civiles y los asesinatos políticos⁴². En el recuadro 2 se enumeran las principales resoluciones del Consejo de Seguridad relativas al financiamiento del terrorismo.

En el contexto actual, cabe mencionar dos aspectos del enfoque del Consejo de Seguridad respecto del terrorismo. Primero, el Consejo de Seguridad ha caracterizado recientemente los actos de terrorismo como amenazas a la paz y la seguridad internacionales. En la Resolución 1373 (2001) esta caracterización se expresa en términos muy generales al declarar que los actos de terrorismo del 11 de septiembre de 2001 “*al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales*” (las bastardillas se han agregado)⁴³. La implicación jurídica de caracterizar a los actos de terrorismo como amenazas a la paz y la seguridad internacionales es que, al hacerlo, el Consejo de Seguridad queda facultado para tomar, de ser necesario, las medidas colectivas (o “sanciones”) contempladas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Las medidas que el Consejo de Seguridad decida tomar en tales circunstancias son obligatorias para todos los miembros de las Naciones Unidas en virtud de los artículos 25 y 48 de la Carta⁴⁴.

⁴² Véase Bassiouni, nota 1 *supra*, págs. 1–3, donde consta un resumen de las 24 resoluciones, las seis declaraciones presidenciales y las dos actas literales del Consejo de Seguridad acerca del problema del terrorismo hasta finales de 2001.

⁴³ Resoluciones anteriores recogen actos específicos de terrorismo que el Consejo de Seguridad reconocía como amenazas a la paz y la seguridad internacionales. La resolución 1373 (2001) es la primera en declarar que *todo* acto de terrorismo representa tal amenaza. Una declaración similar consta en la resolución 1040 (2002) sobre la toma rehenes en un teatro en Moscú el 23 de octubre de 2002.

⁴⁴ El Artículo 25 de la Carta indica que: “Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta.” El Artículo 48 estipula que: “1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad. 2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte”. Carta de las Naciones Unidas (1945).

Recuadro 2. Algunas resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el financiamiento del terrorismo

- 1267 (1999) del 15 de octubre de 1999, sobre el congelamiento de los fondos y otros recursos financieros del Talibán.
- 1333 (2000) del 19 de diciembre de 2000, sobre el congelamiento de fondos y otros activos financieros de Usama bin Laden y la organización Al-Qaida.
- 1363 (2001) del 30 de julio de 2001, sobre el establecimiento de un mecanismo para vigilar la aplicación de las medidas impuestas por las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000).
- 1373 (2001) del 28 de septiembre de 2001, sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo, y el mandato para la establecimiento del Comité de la Lucha contra el Terrorismo.
- 1377 (2001) del 12 noviembre de 2001 sobre el llamamiento a los Estados a aplicar plenamente la resolución 1373 (2001).
- 1390 (2002) del 16 de enero de 2002 sobre la unificación efectiva de las medidas de congelamiento establecidas en las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000).
- 1452 (2002) del 20 de diciembre de 2002 sobre ciertas exclusiones de las disposiciones de congelamiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000) necesarias para sufragar gastos básicos, incluido el pago de alimentos, alquileres, servicios jurídicos y cargos por servicios normales de mantenimiento de activos, y para sufragar gastos extraordinarios que surjan tras la aprobación del comité establecido en virtud de la resolución 1267.
- 1455 (2003) del 17 de enero de 2003 sobre las medidas para mejorar la aplicación de las medidas de congelamiento dispuestas en las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002).

Notas: Las descripciones resumidas no forman parte de las resoluciones. En <http://www.un.org/spanish/terrorismo/cs/sc.htm> se puede consultar una lista más exhaustiva.

Segundo, las medidas colectivas adoptadas por el Consejo de Seguridad en respuesta al terrorismo como amenaza a la paz y la seguridad internacionales exigen que los Estados actúen en contra de las personas, los grupos, las organizaciones y sus activos. Históricamente, el contexto de las decisiones del Consejo de Seguridad han sido los actos y las políticas de los Estados⁴⁵.

⁴⁵ Véase, por ejemplo, resolución 1171 (1998), ONU CSDO, 53^{er} año, 3889^{na} sesión, ONU Doc. S/INF/54 (1998) sobre las medidas tomadas contra los dirigentes de la ex junta militar en (continúa)

La resolución 1373 (2001) incorpora estos elementos de la estrategia del Consejo de Seguridad, pero, dado su carácter cuasilegislativo, es singular en un aspecto más profundo⁴⁶. Si bien fue adoptada en respuesta a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, las medidas que comprende tienen un sentido mucho más amplio y no se reducen a la identificación y el castigo de los presuntos perpetradores de los actos de septiembre de 2001. Son de carácter general y están orientadas a la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de financiamiento del terrorismo. Del mismo modo, en lo relativo al congelamiento de los activos de los terroristas, en la Resolución no hay ninguna mención ni referencia a personas o entidades específicas. La Resolución dispone el congelamiento de los activos de los terroristas en general, y deja intacto el régimen especial, creado en virtud de resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad, que ordena el congelamiento de activos de terroristas identificados⁴⁷.

Contenido de la resolución 1373 (2001)

Las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta son vinculantes para todos los miembros, pero el carácter exacto de las obligaciones que imponen depende del texto utilizado en las resoluciones. En general se acepta que las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias, mientras que sus recomendaciones (por ejemplo, cuando el Consejo “exhorta” a los Estados miembros) no tienen el mismo peso jurídico. De los tres párrafos operativos de la Resolución dirigidos a los Estados, los primeros dos se expresan como decisiones vinculantes del Consejo de Seguridad, mientras que el tercero se expresa como recomendación. En la práctica, sin embargo, es posible que la distinción no revista importancia a efectos de la elaboración de las leyes, dado que el Consejo de

Sierra Leona; resolución 1127 (1997) ONU CSDO, 52^{do} año, 3814^a sesión, ONU Doc. S/INF/53 (1997) sobre las medidas tomadas contra los oficiales superiores del movimiento angoleño UNITA; resolución 917 (1994) ONU CSDO, 49^{no} año, 4376^a sesión, en 47, ONU Doc. S/INF/50 (1994) sobre las medidas tomadas contra los militares haitianos y particularmente los participantes en el golpe de Estado de 1991; y resolución 942 (1994) ONU CSDO, 49^{no} año, 3428^a sesión, en 30, ONU Doc. S/INF/50 (1994) sobre las medidas de sanciones contra los activos de cualquier entidad de las zonas de la República de Bosnia y Herzegovina que se encuentren en poder de fuerzas serbias de Bosnia.

⁴⁶ Véase Paul Szasz, “The Security Council Starts Legislating”, 96 Am. JI Int. Law 901 (2002) y Nicolas Angelet, “Vers un renforcement de la prévention et la répression du terrorisme par des moyens financiers et économiques?” Edición a cargo de Catherine Bannelier en *Le Droit international face au terrorisme, après le 11 septembre 2001*, CEDIN-Paris I, Cahiers internationaux no. 17 (2003), Paris, Pedonne, pág. 219.

⁴⁷ Ciertos elementos de la resolución 1373 (2001) también figuran en la resolución 1269 (1999) ONU CSDO, 54^{to} año, 4053^a sesión, ONU Doc. S/INF/55 (1999), la cual no fue adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta y, por lo tanto, carece de carácter vinculante.

Seguridad ha manifestado su determinación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la “aplicación plena” de la Resolución⁴⁸, y dado que el fin del Comité de la Lucha contra el Terrorismo establecido en virtud de la Resolución es verificar la aplicación general de la misma⁴⁹.

En el cuadro 2 se resumen los tres párrafos operativos que atañen a los Estados. La Resolución enfoca de manera muy amplia la represión del financiamiento del terrorismo, y en el presente *Manual* solo se examinan las partes que tratan la cuestión directamente⁵⁰.

A fines de su presentación, las obligaciones de los Estados en virtud de la Resolución pueden dividirse en dos categorías: establecimiento de normas internacionales para combatir el financiamiento del terrorismo, y congelamiento de activos de terroristas.

Establecimiento de normas internacionales para combatir el financiamiento del terrorismo

La Resolución contiene dos condiciones distintas respecto de la lucha contra el financiamiento del terrorismo; una se refiere al financiamiento de actos de terrorismo y la otra al financiamiento de terroristas. La primera condición se enuncia en los párrafos 1 a) y 1 b). El párrafo 1 a) exige que los Estados “[p]revengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo”. El párrafo 1 b) exige que los Estados “[t]ipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo”⁵¹. El texto del párrafo 1 b) es muy similar al texto del Convenio. En el párrafo 3 d) de la Resolución, el Consejo de Seguridad “exhorta a los Estados” a adherirse al Convenio, así como a asegurarse de que los actos de terrorismo se tipifiquen como delitos graves en las legislaciones nacionales y que las penas correspondientes reflejen tal gravedad⁵². El Convenio tiene disposiciones similares, de tal suerte que los párrafos 1 a) y 1 b) de la Resolución parecen ser referencias al Convenio.

⁴⁸ Resolución nota 5 *supra*, párr. 8.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 6.

⁵⁰ Las partes de la Resolución que no se examinan en el presente *Manual* se analizan en Commonwealth Secretariat, *Report of the Expert Working Group on Legislative and Administrative Measures to Combat Terrorism*, [2002] (manuscrito inédito disponible a través de la Secretaría del Commonwealth).

⁵¹ Resolución, nota 5 *supra*, párr. 1 b).

⁵² *Ibid.*, párr. 2 e).

Cuadro 2. Resolución 1373 (2001) y las correspondientes disposiciones del Convenio

Resolución 1373 (2001)	Convenio	Observaciones
1. El Consejo de Seguridad decide que todos los Estados a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo (FT);	El objeto del Convenio es similar.	
b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación de fondos destinados a actos de terrorismo cometidos por sus nacionales en sus territorios;	El artículo 4 dispone que los Estados Partes tipifiquen como infracción penal la financiación del terrorismo tal como se define en el Convenio.	La aplicación del Convenio cumpliría con esta disposición de la Resolución.
c) Congelen los activos de los terroristas y de las entidades de propiedad o bajo el control de terroristas, y de las personas que actúen en su nombre; y	El artículo 8 dispone que los Estados Partes adopten las medidas que resulten necesarias para la identificación, la detección, el congelamiento, el decomiso o la incautación de los activos utilizados para cometer delitos de FT.	Los Estados deberán congelar los activos de los terroristas enumerados en las resoluciones 1267, 1333 y 1390.
d) Prohíban a sus nacionales y residentes que pongan fondos a disposición de las personas que cometan actos de terrorismo.	La conducta descrita en la Resolución es distinta de la financiación de actos de terrorismo tipificada como infracción penal en el Convenio.	
2. Decide que todos los Estados: a) Se abstengan de proporcionar apoyo a quienes cometan actos de terrorismo;		La aplicación del párrafo 2 dispone sobre todo medidas administrativas y no se examina en el presente <i>Manual</i> (salvo el párrafo 2[f]).
b) Adopten medidas para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive alertando de manera temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;	El artículo 18 2) dispone que los Estados Partes, para prevenir la FT, consideren el intercambio de información entre organismos homólogos y la realización de investigaciones.	

Resolución 1373 (2001)	Convenio	Observaciones
c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican, apoyan o cometen actos de terrorismo o proporcionan refugios;		
d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para estos fines;	El artículo 18 1) a) dispone que los Estados Partes cooperen para impedir que sus respectivos territorios se utilicen para la financiación de terroristas.	
e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo;	El objeto de los artículos 9, 10 y 17 es similar.	
f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos; y	Respecto de la financiación de actos de terrorismo, el artículo 11 (extradición) y los artículos 12 al 15 (asistencia judicial recíproca y extradición) abarcan el mismo tema.	En el capítulo 4, página 64, se analizan las disposiciones de asistencia judicial recíproca.
g) Impidan la circulación de terroristas mediante controles eficaces en frontera.	El artículo 18 2) b) dispone que los Estados Partes consideren la adopción de medidas para descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo y de ciertos instrumentos al portador.	
3. Exhorta a los Estados a: a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información;	Los artículos 12 y 18 3) contienen disposiciones conexas para la prevención de la FT.	Exceptuando las notas a continuación de este cuadro, el contenido del párrafo 3 no se analiza en el presente <i>Manual</i> .
b) Intercambiar información para impedir la comisión de actos de terrorismo;	Los artículos 12 y 18 3) contienen disposiciones conexas para la prevención de la FT.	

Resolución 1373 (2001)	Convenio	Observaciones
c) Cooperar para prevenir y reprimir los ataques terroristas;	Los artículos 12 y 18 3) contienen disposiciones conexas para la prevención de la FT.	
d) Adherirse a los convenios pertinentes, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo;		El Convenio y los nueve tratados enumerados en su anexo forman parte de los 12 convenios que el Comité de la Lucha contra el Terrorismo considera "pertinentes"*.
e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios internacionales pertinentes, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);		La referencia a "convenios pertinentes" abarca el Convenio.
f) Adoptar medidas para asegurarse de que los solicitantes de asilo no estén planificando, facilitando actos de terrorismo ni participando en su comisión; y		
g) Asegurar que i) el estatus de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por terroristas y que ii) no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de solicitudes de extradición de presuntos terroristas.	El texto del artículo 14 del Convenio es similar al del inciso ii).	

* Además del Convenio y los nueve tratados enumerados en su anexo, es opinión del Comité de la Lucha contra el Terrorismo que los "convenios pertinentes" incluyen otros dos: el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (14 de septiembre de 1963) y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1 de marzo de 1991). Ninguno de estos dos "tipifica" actos en el mismo sentido que lo hacen los nueve tratados antes mencionados. El primero se refiere a los delitos contemplados en las leyes penales de los Estados Partes, y el segundo exige a éstos que prohíban e impidan la circulación de explosivos no marcados hacia y desde sus territorios.

La segunda condición consta en el párrafo 1 d) de la Resolución, que dispone que los Estados “[p]rohiban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes”. Esta parte de la Resolución enuncia una obligación autónoma que no figura en el Convenio, ya que éste no aborda el asunto del apoyo financiero a los terroristas o las entidades terroristas.

Los Estados también están sujetos a otras obligaciones relativas al terrorismo, tales como las de abstenerse de proporcionar apoyo a los terroristas, tomar medidas para prevenir actos de terrorismo, denegar refugio a terroristas y a quienes financian actos de terrorismo, enjuiciar a tales personas, proporcionar a otros Estados el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales, e impedir la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y otras medidas⁵³. La Resolución asimismo exhorta a los Estados a intensificar y agilizar el intercambio de información sobre las actividades y los movimientos de terroristas, así como sobre asuntos administrativos y judiciales para prevenir la comisión de actos de terrorismo; a cooperar mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales para impedir, reprimir y enjuiciar actos de terrorismo; a adherirse a los convenios internacionales “pertinentes” relativos al terrorismo (incluido el Convenio) y a aplicarlos plenamente, junto con las resoluciones 1269 (1999)⁵⁴ y 1368 (2001)⁵⁵ del Consejo de Seguridad; a asegurar que los solicitantes de asilo no planifiquen ni faciliten actos de terrorismo ni participen en ellos; y a asegurarse de que los terroristas no utilicen de modo ilegítimo el estatuto de refugiado y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de solicitudes de extradición de presuntos terroristas⁵⁶.

Congelamiento de activos de terroristas y organizaciones terroristas

La Resolución impone a los Estados la obligación de congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros de las personas que cometan,

⁵³ *Ibíd.*, párr. 2 a) al g).

⁵⁴ ONU CSDO, 54^{to} año, 4053^{ra} sesión, ONU Doc. S/INF/55 (1999) [llamamiento a los Estados a cooperar para prevenir y reprimir los actos de terrorismo].

⁵⁵ ONU CSDO, 56^{to} año, 4370^{ma} sesión, ONU Doc. S/INF/57 (2001) [llamamiento a los estados a redoblar esfuerzos por prevenir y reprimir los actos de terrorismo].

⁵⁶ Resolución, note 5 *supra*, párr. 3 a) al g).

o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión⁵⁷. La obligación se extiende a las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas. La Resolución no menciona resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad que establecían la obligación de congelar los activos de personas y entidades identificadas, ni tampoco se refiere a ninguna lista de dichas personas o entidades emitida en virtud de resoluciones anteriores. Por lo tanto, la obligación general de congelar los activos de terroristas en virtud de la Resolución es independiente del régimen establecido por las resoluciones anteriores. La obligación general de congelar activos de terroristas contemplada en la Resolución es similar a la obligación consagrada en el Convenio en el sentido de tomar medidas para congelar los fondos utilizados o asignados para cometer actos de terrorismo⁵⁸. La Resolución y el Convenio otorgan a los Estados considerable flexibilidad para la elaboración de un régimen adecuado de congelamiento, incautación y decomiso de bienes.

En vista de la amplitud del texto del párrafo 1 c), el Comité de la Lucha contra el Terrorismo ha adoptado la postura de que la Resolución exige el congelamiento de activos de personas y entidades de las que se sospechan actos de terrorismo, ya sea que aparezcan en las listas del Consejo de Seguridad o hayan sido identificadas por los Estados⁵⁹. Sin embargo, ante las distintas definiciones de terrorismo en cada Estado, los distintos grados de protección jurídica que se conceden a las personas nombradas en las listas, y el hecho de que los Estados suelen resistirse a suministrar información concreta y completa sobre la fuente de sus sospechas, han surgido inquietudes respecto de la obligación de congelar los activos de presuntos terroristas identificados por los Estados⁶⁰. La lista de presuntos terroristas elaborada por el Consejo de Seguridad, en virtud de procedimientos internacionalmente acordados, atenúa las inquietudes.

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 1 c).

⁵⁸ Convenio, nota 12 *supra*, art. 8, párrs. 1 y 2. El Convenio es más amplio que la Resolución en este aspecto, ya que exige a los Estados que tomen medidas para la *identificación*, la *detección*, la *congelación*, el *congelamiento* y la *incautación* de fondos utilizados o asignados para cometer los actos de terrorismo que los Estados tienen que tipificar en virtud del mismo Convenio, mientras que la Resolución exige únicamente el *congelamiento* de los activos de terroristas y de quienes los apoyen.

⁵⁹ Carta de Jeremy Wainright, Perito Experto del Presidente del Comité de la Lucha contra el Terrorismo (12 de noviembre de 2002), avalada por el Comité el 24 de noviembre de 2002. Ante tal circunstancia, las respuestas de muchos Estados a las decisiones del Consejo de Seguridad sobre el congelamiento se basan en la resolución 1373 (2001) y no en resoluciones anteriores.

⁶⁰ Véase Kern Alexander, "International Legal Developments" en "The Funding of Terror: The Legal Implications of the Financial War on Terror", 6.3 *Journal of Money Laundering Control* 201, 212–13 (2003).

En virtud de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), y actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad decidió que los miembros de las Naciones Unidas congelarían los activos del Talibán y de Usama bin Laden, respectivamente, y de las entidades de su propiedad o bajo su control, según las designe el “Comité de Sanciones” (ahora denominado Comité 1267)⁶¹ establecido en virtud de cada una de las resoluciones. Al contrario de la Resolución 1373 (2001), estas resoluciones establecen un régimen “autónomo” para el congelamiento de activos según el cual se emiten y se modifican periódicamente listas de personas y entidades cuyos fondos se deben congelar en virtud de la autoridad del Consejo de Seguridad. El Comité 1267, que tiene la misma composición del Consejo de Seguridad, ha expedido listas de personas y entidades que pertenecen o están asociadas al Talibán o a la organización Al-Qaida⁶². Conforme a la resolución 1390 (2002)⁶³, en la actualidad se expide una lista consolidada.

En las directrices del Comité 1267 para el desempeño de su labor constan disposiciones detalladas sobre la manera de incorporar en la lista, o excluir de ella, a personas y entidades cuyos activos se deben congelar. Las designaciones las realiza el Comité, a puerta cerrada, a partir de la información suministrada por los Estados miembros de las Naciones Unidas. En la medida de lo posible, en las adiciones que se propongan se deberá incluir “una descripción de la información que fundamente o justifique la adopción de medidas”⁶⁴. Las personas y las entidades pueden solicitar ser excluidas de la lista siguiendo el procedimiento establecido por el Comité. A tal efecto, la persona o entidad tiene que pedir al gobierno del país de residencia o ciudadanía una revisión del caso. Si el gobierno al que se presenta la petición la apoya, debe tratar de lograr un acuerdo con el gobierno proponente original para la exclusión de la lista. De no lograrse un acuerdo, el gobierno que recibió la petición puede remitir el caso al Comité (y, posteriormente, al Consejo de Seguridad). Las listas actualizadas, con las

⁶¹ Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), *Directrices del Comité para el desempeño de su labor*, párr. 1 (7 de noviembre de 2002).

⁶² La versión más reciente de esta lista se publica en el sitio de Internet del Comité de Sanciones establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), <http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/1267/1267ListSpa.htm>.

⁶³ ONU CSDO, 57^{mo} año, 4452^{da} sesión, ONU Doc. S/INF/58 (2002). El texto figura en el apéndice IV de este *Manual*.

⁶⁴ *Directrices del Comité para el desempeño de su labor*, párr. 5 b) (7 de noviembre de 2002), http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/1267/1267_guidelines_sp.pdf. Los nombres propuestos de personas o entidades se circulan entre los miembros del Comité. La designación se considera aceptada si ningún Estado presenta objeciones en un plazo de 48 horas.

listas de nombres excluidos, se envían a los miembros de la ONU sin dilación. La lista también se publica en el sitio de Internet del Comité 1267.

Recomendaciones Especiales del GAFI sobre la financiación del terrorismo

Antecedentes

El GAFI, creado en la Reunión Cumbre del Grupo de los Siete celebrada en París en 1989, expidió el primer conjunto de recomendaciones para combatir el lavado de dinero en 1990, las modificó en 1996, y ha emitido Notas Interpretativas que amplían o aclaran algunas de las recomendaciones. Está en curso una nueva revisión de las recomendaciones. Al 30 de abril de 2003, el GAFI estaba integrado por 31 miembros. Todos ellos convienen en realizar autoevaluaciones, en las que informan sobre sus avances en la aplicación de las 40 Recomendaciones sobre el blanqueo de capitales, y en someterse a evaluaciones mutuas, en las que el sistema contra el blanqueo de capitales de cada país es analizado por un grupo de expertos de otros países miembros. Frente a los miembros que no cumplen con las Recomendaciones la respuesta varía en rigor y puede ir desde la presentación de un informe de situación ante una sesión plenaria hasta la suspensión de la calidad de miembro. La mayoría de los miembros ya se han sometido a dos rondas de evaluaciones mutuas.

La reacción del GAFI tras los ataques terroristas perpetrados en Estados Unidos el 11 de septiembre de 2001 fue rápida. En una reunión plenaria extraordinaria celebrada los días 29 y 30 de octubre de 2001, la organización decidió ampliar su mandato para que trascienda el blanqueo de capitales e incluya el financiamiento del terrorismo, y concentrar sus recursos y conocimientos en una campaña mundial para combatirlo. En la misma reunión, el GAFI adoptó un nuevo conjunto de 8 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo (véase el apéndice V). El GAFI pidió a sus miembros llevar a cabo una autoevaluación de la aplicación de las Recomendaciones Especiales, que debía presentarse a más tardar el 1 de mayo de 2002. Posteriormente se extendió la misma invitación a todos los países. El GAFI también emitió un cuestionario de autoevaluación⁶⁵ y Notas de orientación⁶⁶ sobre las 8 Recomendaciones Especiales con

⁶⁵ Secretaría del GAFI, Self-Assessment Questionnaire: FATF Special Recommendations on Terrorist Financing (31 de enero de 2002), http://www.fatf-gafi.org/SAQTF_en.htm.

⁶⁶ Secretaría del GAFI, Guidance Notes for the Special Recommendations on Terrorist Financing and the Self-assessment Questionnaire (27 de marzo de 2002), http://www.fatf-gafi.org/pdf/TF-SAGUIDE20020327_en.pdf, [en lo sucesivo, las “Notas de orientación”].

el objeto de aclarar ciertos aspectos. En septiembre de 2002, el GAFI informó que más de 120 países habían respondido a la solicitud de autoevaluación⁶⁷.

En noviembre de 2002, el FMI adoptó la Metodología de Evaluación del Cumplimiento de Normas de Lucha contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo⁶⁸ (en lo sucesivo, “la Metodología”), que fue elaborada por el mismo FMI, el Banco Mundial, el GAFI, el Grupo Egmont y otras organizaciones normativas internacionales. Las “40+8” Recomendaciones del GAFI se sumaron a la lista de temas, normas y códigos conexos que el FMI aplica en sus tareas operativas. Se emprendió además un programa piloto de 12 meses que comprende evaluaciones de las actividades de ALD/LFT y los correspondientes informes sobre la observancia de los códigos y normas (IOCN), y en el que participan el FMI, el Banco Mundial, el GAFI y los organismos regionales similares al GAFI. Al contrario de las Recomendaciones y las Recomendaciones Especiales, cuyo cumplimiento hasta la fecha se evalúa individualmente, la Metodología agrupa las 40 Recomendaciones sobre el blanqueo de capitales y las 8 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo en un solo documento de evaluación. Sin embargo, cabe recalcar que la Metodología no es un instrumento normativo, sino más bien un documento destinado a facilitar las evaluaciones de ALD/LFT de una manera uniforme. Las partes de la Metodología que tratan directamente sobre el financiamiento del terrorismo figuran en el apéndice V.

Las Recomendaciones Especiales

En las primeras cinco Recomendaciones Especiales (R.E.) constan normas cuyo contenido es similar al de las disposiciones del Convenio y la Resolución. Las tres últimas cubren aspectos nuevos. En el cuadro 3 se presenta un resumen de las Recomendaciones Especiales, que se describen brevemente en los párrafos siguientes.

⁶⁷ Comunicado de prensa del GAFI sobre el retiro de Rusia, Dominica, Niue e Islas Marshall de la lista del GAFI de países y territorios que no están cooperando (11 de octubre de 2002), http://www.fatf-gafi.org/pdf/PR-20021011_en.pdf. (En inglés.)

⁶⁸ *Report on the Outcome of the FATF Plenary Meeting and Proposal for the Endorsement of the Methodology for Assessing Compliance with Anti-Money Laundering and Combating the Financing of Terrorism (AML/CFT) Standards*, anexo II, FMI (8 de noviembre de 2002), <http://www.imf.org/external/np/mae/aml/2002/eng/110802.pdf>.

Cuadro 3. Resumen de las Recomendaciones Especiales del GAFI

Número	Contenido	Observación
I	"Ratificar e implementar plenamente" el Convenio y las resoluciones de la ONU.	Esta norma se cumple adhiriéndose al Convenio y aplicándolo, y respondiendo a las obligaciones enunciadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de la ONU.
II	Tipificación penal de la financiación del terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas.	Se refiere al Convenio (financiación de actos de terrorismo) y la Sección 1 d) de la resolución (apoyo financiero a los terroristas y las organizaciones terroristas).
III	Congelamiento y decomiso de activos de terroristas.	Se refiere a la Sección 1 c) de la Resolución; las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002); y el artículo 8 del Convenio.
IV	Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo.	Similar al párrafo 1 b) del artículo 18 del Convenio.
V	Prestación del máximo grado de asistencia a otros países.	Similar a la Sección 3 e) de la Resolución y los artículos 11 al 16 y 18, párrafos 3 y 4 del Convenio.
VI	Imposición de medidas contra el lavado de dinero a los sistemas alternativos de envío de fondos.	Nueva
VII	Fortalecimiento de las medidas de identificación de usuarios en las transferencias por cable.	Nueva
VIII	Aseguramiento de que las entidades, en especial las organizaciones sin fines de lucro, no puedan ser utilizadas para la financiación del terrorismo.	Nueva

R.E. I: Ejecución de los instrumentos jurídicos internacionales

La Recomendación Especial I estipula que los países "deben tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente" el Convenio, y para "implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación

de actos terroristas, particularmente la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas⁶⁹.

La Recomendación Especial I también estipula que los países deben “implementar de inmediato” las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU “relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas”. En las *Notas Interpretativas* se enumeran las siguientes resoluciones como pertinentes a este contexto: 1267 (1999), 1269 (1999), 1333 (2000), 1373 (2001) y 1390 (2002).

R.E. II: Tipificación penal de la financiación del terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas

La Recomendación Especial II establece como norma la tipificación del financiamiento del *terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas* como delito. El término “actos terroristas” se refiere a los actos que las partes del Convenio han acordado tipificar como delitos. No consta en la Recomendación Especial una definición de “organizaciones terroristas”, por lo que corresponde a cada país definir las de acuerdo con sus fines particulares. El término “terrorismo” parece ser una redundancia de “actos terroristas”⁷⁰. Además, los países tienen que hacer de estos delitos la base para los delitos de lavado de dinero.

A efectos de evaluar el cumplimiento de la Recomendación Especial II, la Metodología estipula que el financiamiento del terrorismo debe tipificarse sobre la base del Convenio y enumera ciertos criterios de evaluación:

- El delito debe castigarse también cuando los terroristas o las organizaciones terroristas se encuentren en otra jurisdicción o los actos terro-

⁶⁹ Según la Metodología, que abarca las 40 Recomendaciones sobre el blanqueo de capitales y las 8 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo, este criterio se evaluará verificando que el país también haya ratificado y ejecutado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, diciembre de 1988 [en lo sucesivo, “la Convención de 1988”], así como la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, diciembre de 2000 [en lo sucesivo, “la Convención de Palermo”]. La referencia a la Convención de 1988 consta en la Recomendación No. 1 del GAFI sobre el blanqueo de capitales. La referencia a la Convención de Palermo es nueva y, en este caso, la Metodología evaluará una norma más amplia que la enunciada en las Recomendaciones. No obstante, se da por entendido que las Recomendaciones revisadas que examinará el GAFI en la reunión plenaria de junio de 2003 pueden incluir la ratificación y ejecución de la Convención de Palermo.

⁷⁰ En las *Notas de orientación* se establece que los términos “financiación del terrorismo” o “financiación de actos terroristas” se refieren a las actividades descritas en el Convenio. *Notas de orientación*, nota 66 *supra*, párr. 8.

ristas se cometan en otra jurisdicción⁷¹. (Véase el análisis en el capítulo 4, página 57.)

- El delito debe reconocerse al menos en las personas físicas o jurídicas que participen intencionalmente en actividades de financiamiento del terrorismo⁷² (véase el análisis en el capítulo 4, página 54).
- Si el sistema jurídico de la jurisdicción lo permite, la responsabilidad por delitos de financiamiento del terrorismo debe extenderse a las personas jurídicas⁷³ (véase el análisis en el capítulo 4, página 56).
- Las leyes deben disponer sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, de carácter penal, civil o administrativo, para los actos de financiamiento del terrorismo⁷⁴, y los medios y recursos legales deben ser adecuados para posibilitar una aplicación efectiva de las leyes sobre financiamiento del terrorismo⁷⁵.

La Recomendación Especial II también establece como norma que los países deben asegurarse de que los delitos de financiamiento del terrorismo se establezcan como delitos previos del de lavado de dinero. (Véase el recuadro 3.) La aplicación se analiza en el capítulo 4, página 51.

R.E. III: Congelamiento, incautación y decomiso de activos de terroristas

El congelamiento, la incautación y decomiso se tratan de distintas maneras en el Convenio, la Resolución y las Recomendaciones Especiales. El Convenio dispone que cada parte “adoptará la medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación” de los fondos de terroristas, y “para el decomiso” de dichos fondos⁷⁶. La Resolución, por su parte, también plantea obligaciones amplias para que los Estados congelen los activos de terroristas, y la resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002) disponen el congelamiento efectivo de los activos de los terroristas y las organizaciones terroristas enumeradas por el “Comité 1267”. Sin embargo, estas resoluciones exigen únicamente el congelamiento de los activos, no el decomiso ni la incautación. La Recomendación Especial III reúne los tres: congelamiento, decomiso e incautación.

⁷¹ Metodología, nota 68 *supra*, Criterio 3.1.

⁷² *Ibíd.* Criterio 4.

⁷³ *Ibíd.*, Criterio 4.1.

⁷⁴ *Ibíd.*, Criterio 5.

⁷⁵ *Ibíd.*, Criterio 6.

⁷⁶ Convenio, nota 12 *supra*, art. 8, párrs. 1 y 2.

Recuadro 3. Congelamiento, incautación y decomiso

En las *Notas de orientación* (párrafos 14 al 16) figuran definiciones útiles de los tres términos en el contexto de la Recomendación Especial II:

Congelamiento: En el contexto de esta Recomendación, un gobierno o una autoridad judicial competente debe ser capaz de congelar, bloquear o restringir fondos o activos específicos para impedir su movimiento o disposición. Los activos/fondos siguen perteneciendo al propietario original y pueden seguir siendo administrados por la institución financiera o mediante otra instrucción del propietario.

Incautación: Al igual que el congelamiento, el gobierno o las autoridades competentes deben ser capaces de tomar medidas o de expedir órdenes que les permitan tomar el control de los fondos o los activos especificados. Los activos/fondos siguen perteneciendo al propietario original, si bien la autoridad competente por lo general se encargará de la posesión, administración o gestión de los activos/fondos.

Decomiso (o confiscación): Tiene lugar cuando el gobierno o las autoridades judiciales competentes ordenan que la propiedad de fondos o activos específicos se traslade al Estado. En tal caso, el propietario original pierde todos los derechos de propiedad. Las órdenes de decomiso o confiscación suelen estar vinculadas a una condena penal y a un fallo de un tribunal en virtud de cual se determina que los fondos o activos provienen de un delito o tenían por objeto la comisión de un delito.

En el capítulo 4 (página 58) se analizan las posibles gestiones legislativas respecto de esta norma (y las disposiciones pertinentes del Convenio y las resoluciones de la ONU).

R.E. IV: Informe de transacciones relativas al terrorismo

La Recomendación Especial IV establece como norma ampliar el alcance de los informes sobre transacciones sospechosas que se les exigen a las instituciones financieras a efectos de que incluyan las transacciones que se sospeche están relacionadas con el terrorismo. Normalmente esto se lograría mediante una enmienda de las leyes contra el lavado de dinero. Las *Notas de orientación* señalan que los países tienen la opción de basar los informes en un criterio subjetivo (una institución financiera “sospecha” que una transacción está relacionada con el terrorismo), o en un criterio más objetivo (una institución financiera “tiene motivos razonables para sospechar que una transacción está relacionada con el terrorismo”)⁷⁷.

⁷⁷ *Notas de orientación*, nota 66 *supra*, párr. 21. [La traducción es nuestra.]

La norma, que forma parte de las medidas preventivas propuestas en el Convenio, se examina en el capítulo 4, página 67.

R.E. V: Cooperación internacional

La Recomendación Especial V establece como norma que los países deben prestarse el máximo grado posible de asistencia respecto de la aplicación de disposiciones penales y civiles y las investigaciones, los informes y los procedimientos de carácter administrativo relativos al financiamiento del terrorismo, actos de terrorismo y organizaciones terroristas. Las *Notas de orientación* indican que esta recomendación comprende los siguientes tipos de asistencia⁷⁸:

- 1) Intercambios de información por medio de mecanismos de asistencia judicial recíproca, como el levantamiento de pruebas, la elaboración de documentos para investigaciones o como pruebas, la búsqueda e incautación de documentos u objetos pertinentes a la investigación o los procedimientos penales, la capacidad para ejecutar una orden internacional de restricción, incautación o decomiso en un asunto penal.
- 2) Intercambios de información por medios distintos de los mecanismos de asistencia judicial recíproca, como el intercambio de información entre UIF y otros organismos reguladores o de supervisión.
- 3) Medidas para garantizar que se deniegue “refugio” a las personas involucradas en el financiamiento del terrorismo.
- 4) Procedimientos para la extradición de esas personas.
- 5) Disposiciones y procedimientos para garantizar que las reivindicaciones políticas como motivación de los delitos no se reconozcan como causa para denegar las solicitudes de extradición.

A fin de evaluar el cumplimiento de este criterio, en la Metodología se señala que “[d]eben sancionarse leyes y establecerse procedimientos que permitan disponer de la gama más amplia posible de medidas de asistencia judicial recíproca en materia de ALD/LFT —requieran o no la aplicación de medidas compulsivas— entre las que se incluyen la presentación de registros por parte de instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y el allanamiento de establecimientos, la incautación y obtención de pruebas que hayan de ser usadas en investigaciones ALD/LFT y actuaciones tendientes al procesamiento de sus responsables, y en actividades conexas en

⁷⁸ *Ibíd.*, párr. 22.

jurisdicciones extranjeras”⁷⁹. En los Criterios 34.1 al 42 de la Metodología se examinan más a fondo estas cuestiones.

En el capítulo 4 (página 64) se analizan las posibles gestiones legislativas respecto de esta norma y las disposiciones conexas del Convenio y la Resolución.

R.E. VI: Sistemas alternativos de envío de fondos

La Recomendación Especial VI establece como norma que los países deben imponer requisitos contra el lavado de dinero a los sistemas alternativos de envío de fondos; es decir, los sistemas que no utilizan a las instituciones del sector financiero formal, como lo bancos, para efectuar transferencias de fondos entre países⁸⁰. (Véase el recuadro 4.) Según las *Notas de orientación*, el fin de esta recomendación es exigir i) que los servicios alternativos de envío o transferencia de fondos estén autorizados o registrados; ii) que las Recomendaciones del GAFI números 10 y 11 (identificación del cliente), 12 (conservación de documentos) y 15 (notificación de transacciones sospechosas) se extiendan a los sistemas alternativos de envío de dinero, y iii) que existan sanciones para los casos de incumplimiento de estos requisitos⁸¹. En el capítulo 4 (página 69) se analizan las posibles gestiones legislativas respecto de estas recomendaciones.

R.E. VII: Información sobre el remitente de las transferencias por cable

La Recomendación Especial VII aborda el tema de la identificación del cliente en las transferencias por cable internacionales y nacionales. Tal como se explica en las *Notas de orientación*, la norma es que i) la información del remitente se especifique en las transferencias de fondos nacionales e internacionales; ii) las instituciones financieras conserven la información de todas las etapas del proceso de transferencia, y que iii) los países exijan a las instituciones financieras que examinen más detenidamente o vigilen las transferencias de fondos que no cuenten con datos completos del remitente⁸².

⁷⁹ Metodología, nota 68 *supra*, Criterio 42.

⁸⁰ En el próximo estudio del FMI/Banco Mundial sobre *hawala*, los autores prefieren utilizar el término “sistemas informales de transferencia de fondos”, tras haber observado que en algunas jurisdicciones estos sistemas constituyen el medio más habitual para efectuar transferencias financieras, circunstancia que no está reflejada en la palabra “alternativo”. En el presente *Manual* se utiliza el término “sistemas alternativos de envío de fondos” por deferencia a la terminología del GAFI.

⁸¹ *Notas de orientación*, nota 66 *supra*, párr. 28.

⁸² *Ibíd.*, párr. 34.

Recuadro 4. Sistemas alternativos de envío de fondos

No existe una definición establecida, ni siquiera acordada, de lo que constituyen “sistemas alternativos de envío de fondos”. Sin embargo, las autoridades encargadas de aplicar la ley suelen describirlos basándose en ciertas características comunes. Tales sistemas “por lo general se han desarrollado a partir de factores étnicos, culturales o históricos concretos, y en ciertos casos, son métodos tradicionales de movimiento de dinero que se remontan a antes de la difusión de los sistemas bancarios de Occidente en los siglos XIX y XX”. Una característica clave de los sistemas alternativos de envío de fondos es que funcionan en gran medida en base a relaciones de “corresponsalía”; es decir, el valor frecuentemente se traslada de un lugar a otro prescindiendo de la circulación física del dinero. Aunque casi siempre se los considera sistemas “paralelos” o “secundarios” que funcionan al margen de los mecanismos de pago establecidos nacional e internacionalmente, los sistemas alternativos pueden utilizar los sistemas oficiales como vehículos para el movimiento de fondos.

Otra característica clave de estos sistemas es que dependen de algún tipo de “red” para transmitir los valores y liquidar los saldos entre los operadores. Por lo general se utilizan débitos y créditos compensatorios a gran escala en los que intervienen más de dos partes. Los agentes o *hawaladars* generalmente reciben una comisión o un pago por sus servicios u obtienen un beneficio a través de las diferencias de tipo de cambio. Se supone que los agentes liquidan los saldos de manera escrupulosa, y como el factor crucial para sobrevivir dentro de la red es la confianza, las transacciones rara vez se frustran y el pago es prácticamente garantizado.

Hay pruebas de que los sistemas alternativos de envío de fondos existen inclusive en las economías avanzadas en las que las instituciones financieras formales funcionan eficientemente. Los sistemas alternativos de remesas existen por varias razones, pero algunos de los factores pueden ser la falta de acceso a sistemas bancarios más formales, los costos y la falta de experiencia o confianza en instituciones ajenas a las tradicionales. La repatriación de los ingresos de los emigrantes con frecuencia ha sido lo que ha dado lugar al mayor uso de sistemas alternativos de remesas en los países occidentales en las últimas décadas. El envío de remesas a través de estos sistemas alternativos puede ser menos costoso y más seguro, y es posible que evite las reglamentaciones restrictivas a las que está sujeto el intercambio de divisas. Estos sistemas pueden atender a zonas remotas a las que no llegan las instituciones tradicionales o formales.

Los sistemas alternativos resultan útiles para quienes lavan dinero y financian el terrorismo porque casi no dejan indicios de las comunicaciones que dan lugar a las transferencias. La ausencia de registros impide que las autoridades puedan rastrear el movimiento de los fondos. Además, no suelen estar sujetos a auditorías o controles externos, ni a la supervisión de las autoridades.

Recuadro 4 (conclusión)

El FMI y el Banco Mundial terminaron hace poco un estudio del sistema *hawala* en Asia, cuyas conclusiones se resumen en el recuadro 5.

Fuentes: David Marshall Nissman, *Money Laundering*; Lisa C. Carroll, *Alternative Remittance Systems Distinguishing Sub-Systems of Ethnic Money Laundering in Interpol Member Countries of the Asian Continent*; Mohammed El-Qorchi, "Hawala", *Finanzas & Desarrollo*, diciembre de 2002, vol. 39, no. 4 y FMI/Banco Mundial, *Informal Funds Transfer Systems: An Analysis of the Hawala System*, abril de 2003.

El requisito se extiende a las instituciones financieras, las agencias de cambio y los servicios de envío y transferencias⁸³. Cabe señalar que la ausencia de datos sobre el remitente de transferencias por cable es un problema vinculado al lavado de dinero en general, y debería abordarse a través de una enmienda adecuada de las Recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de capitales. Sin embargo, las Recomendaciones Especiales se adelantan a la revisión de las 40 Recomendaciones y toman la iniciativa al respecto.

Estas cuestiones se resolverían por lo general mediante una reforma de la legislación contra el lavado de dinero o de las leyes que rigen las instituciones financieras y las normas complementarias. El GAFI ha expedido una Nota Interpretativa respecto de esta recomendación⁸⁴. En el capítulo 4 (página 67) se analizan las posibles gestiones legislativas.

R.E. VIII: Organizaciones sin fines de lucro

La Recomendación Especial VIII señala que los países deben examinar sus leyes y reglamentaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas para el financiamiento del terrorismo, y deja a cada uno que determine, a partir del análisis de las condiciones locales, el tipo de organizaciones que son especialmente vulnerables. Sin embargo, la Recomendación se refiere en particular a las organizaciones sin fines de lucro, y exige a los Países que se aseguren de que éstas no puedan ser utilizadas ilegalmente i) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales, ii) para explotar entidades legales como conducto para el financiamiento del terrorismo, incluido el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y iii) para esconder u ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia las organizaciones terroristas.

⁸³ *Ibíd.*, párr. 35.

⁸⁴ Secretaría del GAFI, *Interpretative Note to FATF Special Recommendation VII: Wire Transfers*, (14 de febrero de 2003), http://www.fatf-gafi.org/pdf/INSR7_en.PDF. (En inglés.)

El carácter de esta Recomendación no facilita una respuesta legislativa inmediata y exhaustiva. La primera parte de la Recomendación hace necesaria una revisión del régimen jurídico de estas entidades a fin de evitar su uso indebido para financiar el terrorismo. Solo tras haber concluido dicha revisión podrán las autoridades tomar decisiones sobre las medidas idóneas para hacer frente a los riesgos concretos. El cuestionario emitido por el GAFI acerca de las Recomendaciones Especiales⁸⁵ y las *Notas de orientación* presentan información sobre el alcance previsto de la revisión.

La segunda parte de la Recomendación se refiere de manera más directa a las “organizaciones sin fines de lucro”. Las *Notas de orientación* señalan que “las jurisdicciones deben asegurarse de que tales entidades no puedan ser utilizadas para ocultar o facilitar el financiamiento de actividades terroristas, para evitar las medidas de congelamiento de activos o para esconder el desvío de fondos legítimos hacia organizaciones terroristas”⁸⁶. El uso de las organizaciones sin fines de lucro para desviar fondos hacia el financiamiento de actividades de terrorismo es una tendencia preocupante, dado que es difícil separar estos fondos de los otros que gestiona la misma entidad. En efecto, la única diferencia entre una donación legal y una ilegal realizada o recibida por una organización sin fines de lucro es la intención que motiva la transacción. Además, puede ser que en ciertos casos las autoridades de la entidad no tengan conocimiento de que ésta está siendo utilizada para fines ilícitos. El GAFI ha elaborado un documento sobre prácticas óptimas internacionales para combatir el abuso de las organizaciones sin fines de lucro que puede servir como guía para el análisis del sector en determinados países⁸⁷. En el capítulo 4 (página 75) se analizan las posibles gestiones legislativas respecto de las organizaciones sin fines de lucro.

⁸⁵ Secretaría del GAFI, *Self-Assessment Questionnaire*, nota 65 *supra*.

⁸⁶ *Notas de orientación*, nota 66 *supra*, párr. 38. (La traducción es nuestra.)

⁸⁷ Secretaría del GAFI, *Combating the Abuse of Non-Profit Organisations: International Best Practices* (11 de octubre de 2002), http://www.fatf-gafi.org/TerFinance_en.htm.

CUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS Y NORMAS INTERNACIONALES A TRAVÉS DE LA LEGISLACIÓN INTERNA

Los países que ya han sancionado leyes tendientes a hacer efectivas las obligaciones y normas relacionadas con la lucha contra el financiamiento del terrorismo lo han hecho por muy diferentes vías. Algunos han sancionado un régimen jurídico general vinculado con muchos aspectos de la lucha contra el terrorismo y su financiamiento, estableciendo, en algunos casos, requisitos mucho más severos que los previstos en la esfera internacional. Otros han elaborado leyes que abordan individualmente uno o varios de esos requisitos; por ejemplo, han adoptado leyes que se refieren específicamente a los requisitos del Convenio, o del Convenio y la Resolución en conjunto.

Cada enfoque tiene sus propias ventajas, y cada país puede elegir, según sus propias necesidades, la manera de proceder. En algunos casos, en que el marco jurídico existente, y en especial las leyes de lucha contra el lavado de dinero, son inadecuados o anticuados, una ley general que se refiera en forma unificada a ALD y LFT puede representar una solución satisfactoria, ya que representa una respuesta legislativa más coherente y reduce el riesgo de que existan vacíos legales. En otros casos puede ser preferible enmendar la legislación vigente, método que tiene la ventaja de ser más rápido, aunque la estructura jurídica resultante puede carecer de claridad y coherencia.

La siguiente es una exposición muy sucinta y general de este tema. Si bien un análisis de las cuestiones de política de legislación penal relacionadas con la prevención, la detección y la represión del terrorismo rebasa los límites del presente *Manual*, se espera que la exposición muy general siguiente contribuya a aclarar los problemas a los que se enfrentan las autoridades al considerar el posible alcance de la legislación, y a explicar la amplia diversidad, en cuanto a alcance, de las leyes recientes que contienen disposiciones sobre el financiamiento del terrorismo.

Generalidades

La respuesta de política legislativa referente a las obligaciones internacionales relacionadas con la prevención y represión del financiamiento del terrorismo puede formar parte de un programa más amplio de leyes de lucha contra el terrorismo en general, o puede considerársela separadamente.

Algunos países optaron por responder a los hechos de septiembre de 2001 mediante la adopción de una amplia gama de medidas tendientes a facilitar la detección, prevención y represión del terrorismo. Esas leyes generales hacen hincapié en las medidas preventivas. Antes de sancionarlas, esos países en general enfrentaban el problema del terrorismo adoptando mecanismos de represión de actos específicos, en especial los tipificados como delitos en el marco de convenciones internacionales sobre supresión de actos terroristas, y acudiendo a disposiciones del derecho penal general, como las relacionadas con homicidio, sabotaje o uso ilegal de explosivos. Países como Canadá, el Reino Unido y los Estados Unidos han adoptado legislaciones generales de lucha contra el terrorismo. Tal como lo señaló la Ministra de Justicia de Canadá ante el Comité del Senado canadiense que consideraba el proyecto de ley, “[n]uestra legislación actual nos permite investigar el terrorismo, procesar e imponer graves penas a quienes han realizado diversas actividades específicas generalmente vinculadas con el terrorismo... No obstante, esas y otras leyes no bastan, ante todo, para impedir que se produzcan actos terroristas. En nuestra legislación actual no se tiene en cuenta adecuadamente el funcionamiento de las células terroristas ni los mecanismos a través de los cuales obtienen respaldo. Nuestras leyes deben hacer realidad nuestra intención de prevenir la actividad terrorista, lo que actualmente no ocurre”⁸⁸. La ley canadiense sobre actividades terroristas de 2001⁸⁹ está destinada a dotar a los servicios de seguridad pública de los instrumentos necesarios para identificar y frenar las conjuras terroristas antes de que puedan realizarse⁹⁰. Además de las medidas destinadas a hacer efectivo el cumplimiento por parte del país de las obligaciones que le imponen la Resolución y el Convenio, la ley “se refiere a las necesidades básicas de un régimen penal general contra el terrorismo, incluidas las disposiciones referentes a la cuestión fundamental de la definición”⁹¹.

La Ley USA PATRIOT⁹², sancionada inmediatamente después de los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2001 en Estados

⁸⁸ Excelentísima Sra. Anne MacLellan, Ministra de Justicia y Fiscal General de Canadá, comparecencia ante el Comité del Senado sobre el contenido del Proyecto de Ley C-36, 4 de diciembre de 2001, citada en Richard G. Mosley, “Preventing Terrorism, Bill C-36: the Anti-Terrorism Act 2001”, en *Terrorism, Law & Democracy. How Is Canada Changing Following September 11?*, Canadian Institute for the Administration of Justice 147, 2002. (La traducción es nuestra.)

⁸⁹ Anti-Terrorism Act, Legislación de Canadá 2001, Capítulo 41 [Canadá].

⁹⁰ Mosley, nota 88 *supra*, pág. 150.

⁹¹ *Ibíd.*, pág. 153. (La traducción es nuestra.)

⁹² Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism (USA PATRIOT ACT) Act of 2001, Ley Pública 107-56, 26 de octubre de 2001. [Estados Unidos.]

Unidos, es también de vasto alcance, y amplía las facultades de las autoridades policiales. La ley confiere a las autoridades federales atribuciones más amplias para vigilar e interceptar comunicaciones, y otorga al Secretario del Tesoro facultades regulatorias tendientes a combatir la corrupción de instituciones financieras estadounidenses con fines de lavado de dinero del exterior. La ley procura cerrar las fronteras estadounidenses a los terroristas extranjeros y detener y sacar del país a los terroristas extranjeros que se encuentren dentro de sus fronteras. Tipifica nuevos delitos y establece nuevas penas, aplicables a terroristas nacionales e internacionales⁹³. Más tarde se adoptó la ley de aplicación del Convenio⁹⁴.

Otros países, que ya habían tipificado como delitos diversas formas de terrorismo, modificaron recientemente su legislación en la medida necesaria para aplicar el Convenio, y en la misma ley previeron la ampliación de las facultades de la policía a los efectos de la detección de delitos de terrorismo. Es lo sucedido, por ejemplo, en Francia⁹⁵.

Otros países han abordado conjuntamente los requisitos del Convenio y algunos de los requisitos de la Resolución, y han sancionado normas jurídicas para incluir sus disposiciones en la legislación local. Un ejemplo es el de la ley antiterrorismo de Barbados, 2002-6. En ella se prevé un nuevo delito de terrorismo, estructurándose su definición en forma similar a la del Convenio, y se establecen los instrumentos legales necesarios para reprimir esos actos y su financiamiento, así como el congelamiento e incautación de fondos terroristas.

Finalmente, algunos países han adoptado leyes específicas para dar vigencia interna al Convenio, limitando al mismo tiempo el alcance de las nuevas normas jurídicas a lo necesario para dar carácter operativo a las disposiciones del Convenio. Ese régimen legal especifica, por ejemplo, en qué medida las personas jurídicas son penalmente responsables por actos de personas físicas, cuestión que quedaba librada a cada una de las partes del Convenio. Análogamente, como el Convenio no establece las penas correspondientes a los actos que las partes han de tipificar como delitos, la ley puede determinarlo. Por ejemplo, en la Ordonnance Souveraine No. 15.320 de Mónaco, del 8 de abril de 2002, sobre represión del financiamiento del

⁹³ Charles Doyle, *The USA PATRIOT Act: A Sketch*, CRS, Biblioteca del Congreso (2002) <http://fp.c.state.gov/documents/organization/10091.pdf>.

⁹⁴ Suppression of the Financing of Terrorism Convention Implementation Act of 2002, Ley Pública 107-197, Título II, §202(a), 25 de junio de 2002, 116 Stat. 724, enmendada por la Ley Pública 107-273, Div. B, Título IV, § 4006, 2 de noviembre de 2002, 116 Stat. 1813 (18 U.S.C. §2339C). [Estados Unidos.]

⁹⁵ Loi no 2001-1062 du 15 novembre 2001 relative à la sécurité quotidienne, *Journal Officiel*, 16 de noviembre de 2001 [Francia].

terrorismo, se definen los delitos previstos en el Convenio y en los tratados previstos en el anexo y se incluyen disposiciones referentes a asuntos que el Convenio deja a discreción de los Estados Partes⁹⁶. Un decreto ministerial independiente, basado en la *Ordonnance Souveraine*, en virtud de la cual Mónaco hizo aplicable el Convenio en la esfera interna, dispone el congelamiento de los activos de las personas y entidades que se mencionan en los anexos al decreto⁹⁷. Análogamente, en Chipre, una ley autoriza la ratificación del Convenio e incluye los elementos legislativos necesarios para su aplicación, como las penas y las disposiciones referentes a la responsabilidad de las personas jurídicas⁹⁸.

Estos ejemplos ilustran la diversidad de soluciones al problema de la definición del alcance de la legislación que ha de sancionarse en relación con la entrada en vigor del Convenio en un país y la elaboración de la respuesta legislativa de cada país a la resolución 1373 (2001). Las decisiones sobre el alcance que debe tener la legislación se basan en varios factores. Primero y ante todo, se trata de conocer los objetivos de política penal que se persiguen a través del proyecto de ley: ¿las autoridades se proponen incluir en él una respuesta integral frente a la amenaza del terrorismo, o su único objetivo es abordar los temas relacionados con el financiamiento del terrorismo tal como se definen en la Resolución o en el Convenio?, ¿o pretenden adoptar alguna posición intermedia entre las de esos dos instrumentos? Segundo, ¿se proponen establecer un régimen de investigación y procedimiento independiente para los delitos de terrorismo, o hacer que esos delitos se rijan por el régimen general? Tercero, ¿cuál es el actual arsenal de normas legales referentes al terrorismo? ¿Puede servir de base para el establecimiento de disposiciones que tipifiquen como delito el financiamiento del terrorismo? Cuarto, ¿las autoridades se proponen considerar en la misma ley todas las Recomendaciones Especiales del GAFI? Un quinto aspecto puede consistir en comparar la legislación del país con la de otras jurisdicciones pertinentes (cuestión que se planteó en el caso de la ley antiterrorista canadiense de 2001)⁹⁹.

⁹⁶ *Ordonnance Souveraine* no 15.320 du 8 avril 2002 sur la répression du financement du terrorisme, *Journal de Monaco, Bulletin officiel de la Principauté*, no 7542, 12 de abril de 2002 [Mónaco].

⁹⁷ *Arrêté Ministériel* No. 2002-434 du 16 juillet 2002 portant application de l'ordonnance souveraine no 15.321 du 8 avril 2002 relative aux procédures de gel des fonds aux fins de lutte contre le terrorisme, *Journal de Monaco, Bulletin officiel de la Principauté*, no. 7566, 19 de julio de 2002 [Mónaco].

⁹⁸ Ley de Ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, incluidas disposiciones complementarias para la aplicación inmediata del Convenio, No. 29 (III) de 2001 [Chipre].

⁹⁹ “Si bien el texto [del Proyecto de Ley C-36] no tenía que ser idéntico al de las leyes de otros países, como Estados Unidos y el Reino Unido, toda diferencia debía ser explicable y
(continúa)

Redacción de las leyes de aplicación

Temas que deben considerarse

En esta sección se procura ofrecer cierta orientación en cuanto a la redacción de leyes para aplicar el Convenio y dar respuesta a la Resolución (así como a las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002)), teniendo en cuenta las Recomendaciones Especiales del GAFI sobre la financiación del terrorismo. En el cuadro 4 se resumen los temas referentes a la prevención y supresión del financiamiento del terrorismo previstos en el Convenio, en la Resolución y en las 8 Recomendaciones Especiales que probablemente requerirán una respuesta legislativa, y se formulan algunas recomendaciones acerca de las leyes que podrían enmendarse para cumplir esos requisitos. El análisis siguiente se basa en el supuesto de que las autoridades se proponen presentar proyectos de leyes al poder legislativo en relación con estos temas.

Al determinar la estructura específica de las leyes que deben redactarse, teniendo en cuenta las consideraciones generales arriba expuestas, así como la lista de requisitos del Convenio, la Resolución y las Recomendaciones Especiales, será necesario que las autoridades consideren varias cuestiones prácticas. Primero, según el sistema jurídico en cuestión, cabe la posibilidad de que algunos de los requisitos puedan aplicarse sin necesidad de sancionar leyes. Es lo que ocurriría en un país en que los tratados internacionales ratificados tuvieran fuerza de ley. Aun en esos países, sin embargo, puede ser necesario incluir específicamente en el código penal los delitos penales necesarios (tal como lo han hecho la mayoría de los países), de modo que el código contemple todos los delitos penales y no quepa duda en cuanto a la aplicabilidad a los nuevos delitos de otras partes del código (referentes a pruebas, a ciertos medios generales de defensa, etc.). Con respecto a las disposiciones que han de ser objeto de la legislación, cabría considerar también si todas ellas deben figurar en una ley general, o, de no ser así, cómo deberían agruparse las disposiciones legislativas. Análogamente, las autoridades tendrían que examinar la legislación vigente para establecer si, en lugar de adoptar una nueva ley, podría enmendarse la existente para cumplir determinados requisitos. De un modo u otro será necesario considerar los vínculos entre toda nueva ley que se proponga y las leyes vigentes, incluidas, en especial, las referentes al lavado de dinero.

defendible”, Richard Mosley, citado en Nicole Baer, “Act of Terror, Justice Department moves quickly to craft balanced anti-terrorism legislation”, en 2-1 *Justice Canada*, Departamento de Justicia. (La traducción es nuestra.)

Cuadro 4. Resumen de los elementos por legislar

Asunto	Convenio	Resolución	GAFI	Legislación
Tipificación de la financiación de actos de terrorismo.	2-7, 9, 17, 18 1 a)	1 a), 1 b)	II	Código penal (véase el capítulo 4, página 45).
Impedir al apoyo financiero a terroristas y organizaciones terroristas.		1 d)	II	Código penal (véase el capítulo 4, página 45).
Congelar, decomisar y confiscar los activos de terroristas.	8	1 c)	III	Código penal o código de procedimiento penal (véase el capítulo 4, página 59).
Cooperar internacionalmente en las investigaciones de la financiación y el apoyo de actos de terrorismo.	10-16	2 f)	V	Código penal, código de procedimiento penal, ley contra el lavado de dinero (ALD), asistencia judicial recíproca, otros (véase el capítulo 4, página 64).
Adherirse a los "convenios pertinentes" y aplicarlos plenamente.		3 d), 3 e)	I	El Convenio es uno de los "convenios pertinentes". En la mayoría de los países, la ratificación precisa de una ley del parlamento.
Exigir que las instituciones financieras tomen medidas preventivas para detectar e informar transacciones de FT.	18 1 b)		IV	Ley ALD (véase el capítulo 4, página 67).

Asunto	Convenio	Resolución	GAFI	Legislación
Establecer vías de comunicación interna y externa sobre presuntos delitos, incluido el uso de la Interpol.	18 3 3), 18 4		V	Código penal, ley ALD, otros (véase el capítulo 4, página 65).
Tomar medidas para, entre otras cosas, registrar o expedir licencias para todas las agencias de transferencia de dinero y descubrir el transporte transfronterizo de efectivo.	18 2 a), 18 2 b)		VI	Ley de servicios financieros, ley de aduanas, otros (véase el capítulo 4, página 67).
Exigir que las instituciones financieras incluyan la información sobre los emisores de todas las transferencias de fondos.			VII	Ley o reglamentaciones ALD, ley de servicios financieros (véase el capítulo 4, página 67).
Asegurarse de que las organizaciones sin fines de lucro no sean utilizadas para la financiación del terrorismo.			VIII	Ley de organizaciones filantrópicas o similar (véase el capítulo 4, página 75).

Leyes modelo

A los efectos de diseñar las leyes recomendadas o redactar disposiciones específicas, las autoridades pueden consultar varias fuentes, además del presente *Manual*. Algunos países han publicado referencias a su legislación pertinente en el sitio en Internet del Comité de la Lucha contra el Terrorismo,

del Consejo de Seguridad¹⁰⁰. La Secretaría del Commonwealth, por ejemplo, ha publicado varias disposiciones y comentarios sobre leyes modelo, así como un “conjunto de mecanismos de aplicación” referentes a diversos aspectos de la lucha contra el terrorismo¹⁰¹. El Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito está preparando instrumentos legales y reglamentarios referentes a las doce convenciones mundiales de lucha contra el terrorismo¹⁰². El Programa contra el Lavado de Dinero de la Región del Caribe también ha publicado proyectos de leyes tendientes a combatir actos terroristas y el financiamiento de terroristas¹⁰³.

Temas referentes a derechos humanos

El Convenio contiene una referencia indirecta a los derechos humanos en el artículo 21, que establece: “Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes”¹⁰⁴. Son propósitos de la Carta de las Naciones Unidas promover y estimular “respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”¹⁰⁵. La referencia al derecho internacional humanitario, que aparece también en el convenio sobre atentados terroristas cometidos con bombas¹⁰⁶, parecería estar concebida para salvaguardar los derechos de la población en situaciones de conflictos armados, cuestión que se considera en las convenciones internacionales sobre derecho humanitario.

¹⁰⁰ Pueden consultarse en <http://www.un.org/spanish/docs/comites/1373/index.html>.

¹⁰¹ Por ejemplo, Secretaría del Commonwealth, Disposiciones legislativas modelo sobre medidas de lucha contra el terrorismo (septiembre de 2002), y conjuntos de medidas de aplicación de las convenciones internacionales de lucha contra el terrorismo (2002).

¹⁰² Según se prevé, esos instrumentos serán dados a conocer en 2003.

¹⁰³ Fitz-Roy Drayton, Programa contra el Lavado de Dinero de la Región del Caribe, *Draft Legislation to Combat Terrorist Acts and Terrorist Financing*.

¹⁰⁴ El Artículo 17 se refiere también al régimen internacional de los derechos humanos en el contexto del tratamiento de las personas puestas bajo custodia y en relación con las cuales se adoptan otras medidas o se realizan otros procedimientos conforme al Convenio.

¹⁰⁵ El Artículo 1, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas establece: “Los propósitos de las Naciones Unidas son: [...] 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

¹⁰⁶ Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, artículo 19, párrafo 1.

Si bien los temas referentes a los derechos humanos suelen aparecer en el contexto de la redacción de una ley general sobre terrorismo¹⁰⁷, aun una ley de alcance más específico, que solo se refiera a la respuesta jurídica a la Resolución y el Convenio, puede plantear problemas de ese tipo. En algunos países preocupó la posibilidad de que, por su amplitud, la definición genérica de actos terroristas establecida en el Convenio a los efectos de tipificar el delito de financiamiento de actos de terrorismo fuera susceptible de abusos. Se temía, en especial, que determinadas formas de protestas públicas, legales o ilegales, pudieran quedar comprendidas en la definición de actos terroristas. Esos países han procurado subsanar este problema agregando a la definición un texto interpretativo que aclare el hecho de que las huelgas o protestas no constituyen actos de terrorismo, a menos que estén presentes ciertos otros componentes de los delitos de terrorismo (véanse ejemplos en el capítulo 4, página 49). En forma más general, cada país tendrá que equilibrar la necesidad de leyes que confieran a la policía y a otras autoridades potestades suficientes para detectar actos de terrorismo, incluido su financiamiento y su preparación, y para enjuiciar a sus autores, con la necesidad de preservar las libertades individuales, incluidos el derecho básico a la vida privada y los derechos de los infractores. Las autoridades pueden consultar la nota de orientación publicada a ese respecto por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Consejo de Ministros del Consejo de Europa¹⁰⁸.

¹⁰⁷ En muchos países se ha expresado preocupación con respecto a las mayores potestades dadas a la policía en cuestiones referentes al terrorismo, así como a cuestiones de detención sin acusación y a los derechos de los detenidos a obtener asesoramiento jurídico. Véase, en general, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *Otros asuntos, Terrorismo y derechos humanos, Informe sobre la marcha de los trabajos* preparado por la Sra. Kalliopi K. Koufa, Relatora Especial, párrafos 112–17, E/CN.4/Sub. 2/2002/31.

¹⁰⁸ Véase Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Note to the Chair of the Counter-terrorism Committee: A Human Rights Perspective on Counter-Terrorism Measures*, <http://www.un.org/Docs/sc/committees/1373/ohchr1.htm>; y Consejo de Europa, *Líneas directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, adoptadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002 en la 804ª reunión de los Delegados de los Ministros* (septiembre de 2002).

NOTAS DE REDACCIÓN SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS

Tipificación del financiamiento del terrorismo como delito

Generalidades

Las autoridades que deseen aplicar las disposiciones del Convenio y dar cumplimiento a los requisitos de la Resolución tendrán que considerar dos tipos de conductas separadas, pero mutuamente relacionadas, referentes al financiamiento del terrorismo. Una se refiere al *financiamiento de actos de terrorismo*, tal como lo define el artículo 2 del Convenio. El otro es el del *suministro de respaldo financiero a terroristas y organizaciones terroristas*, conforme a lo previsto en el párrafo 1 d) de la Resolución. Los requisitos referentes a ambas formas de conducta son similares, pero no idénticos, y las autoridades de cada país tendrán que establecer la manera de caracterizar cada tipo de conducta en la legislación local¹⁰⁹. Antes de considerar las diferencias entre los dos tipos de requisitos debe señalarse que el párrafo 1 b) de la Resolución dispone la tipificación como delito del financiamiento de actos terroristas, utilizando una redacción muy similar a la del Convenio. Leído junto con el párrafo 3 d), que exhorta a los Estados a adherirse al Convenio “tan pronto como sea posible”, el párrafo 1 b) constituye una clara referencia a la tipificación del financiamiento de actos terroristas como delito tal como los define el Convenio. Se podría inferir que la tipificación de los actos de terrorismo como delito contenida en el párrafo 1 d) requiere algún agregado.

El Convenio y el párrafo 1 d) de la Resolución se refieren al suministro de asistencia financiera orientada hacia el terrorismo, pero existen notables diferencias entre ambos textos. Primero, en tanto que el Convenio dispone claramente la *tipificación como delito* del financiamiento de actos terroristas, el párrafo 1 d) de la Resolución parece adoptar un enfoque diferente. En lugar de requerir que los países *tipifiquen como delito* el suministro de

¹⁰⁹ En las Recomendaciones Especiales del GAFI sobre la financiación de terrorismo también parece adoptarse el punto de vista consistente en tipificar penalmente dos clases de conductas independientes, ya que la Recomendación Especial II establece como norma la tipificación como delito de la financiación del *terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas*.

fondos y la prestación de servicios a terroristas, requiere que “prohíban a sus nacionales y entidades en sus territorios” poner asistencia financiera a disposición de terroristas y organizaciones terroristas. Este texto parece haber sido adoptado deliberadamente, ya que contrasta con el utilizado en el párrafo 1 b) de la Resolución arriba mencionada, que requiere la *tipificación como delito* del financiamiento de actos terroristas. El párrafo 1 d) está orientado a detener el flujo de fondos y servicios financieros hacia terroristas y organizaciones terroristas, tipificando como delitos esos actos, o por otros medios.

Segundo, en cuanto a las características de esa asistencia, el requisito del párrafo 1 d) de la Resolución es más amplio que el del Convenio. Éste tipifica como delito el suministro de “*fondos*”, término que define como equivalente de *bienes*, en tanto que la Resolución utiliza una expresión más amplia: “fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole”. Dada la amplia definición de “fondos” que aparece en el Convenio, lo que abarca la Resolución, pero no el Convenio, es el suministro de “*servicios financieros o servicios conexos*”¹¹⁰.

Tercero, la gama de personas y entidades a las que debe impedirse la recepción de fondos o servicios se define en la Resolución, pero no en el Convenio. En aquella, la lista comprende no solo a las personas que cometen o intentan cometer actos de terrorismo, los facilitan o participan en los mismos, sino también a entidades de propiedad o bajo control, directo o indirecto, de esas personas, así como a entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de esas personas. El Convenio se limita a definir los actos terroristas, y no a los terroristas ni al terrorismo; en consecuencia, toda persona que cometa o pueda cometer un acto de terrorismo quedaría incluida.

De lo que precede se deduce que además de tipificar como delito el financiamiento de actos terroristas conforme al Convenio, la Resolución dispone, en su párrafo 1 d), que los países deben impedir la afluencia de fondos y servicios a terroristas y organizaciones terroristas. La manera de lograrlo queda a discreción de cada país. Una posibilidad sería disponer el congelamiento de los activos de las categorías de personas y entidades que figuran en el párrafo 1 d), y prohibir la prestación de servicios financieros y de otro género a esas personas.

En muchas jurisdicciones el congelamiento de activos y la prohibición del suministro de recursos se basarían en la tipificación como delito de la conducta imputada a los propietarios de los activos de cuyo congelamiento

¹¹⁰ No resulta claro qué aporta a los otros términos de la lista la expresión “recursos económicos”.

se trata, que serían los destinatarios de la asistencia financiera¹¹¹. En otras, las disposiciones se basarían en la elaboración de listas de personas y entidades consideradas como ejecutoras de este tipo de actos. Por ejemplo, la ley antiterrorismo de Barbados 2002-6 tipifica como delitos tanto el suministro o la recolección de fondos destinados a fines terroristas como la prestación de servicios financieros a esos efectos. Las disposiciones de la ley referentes al congelamiento y la incautación de fondos se vinculan con imputaciones penales enmarcadas en el delito de terrorismo definido de ese modo¹¹². En otros países, como Canadá, el congelamiento de activos y la prohibición de suministro de respaldo financiero se basan en una lista de personas y entidades publicada por el Gobierno en base a información según la cual la persona o entidad en cuestión realiza actividades terroristas, independientemente de que esa persona o entidad haya sido objeto de alguna acusación¹¹³. En el contexto de la Unión Europea, las medidas previstas en el párrafo 1 b) de la Resolución sobre tipificación de delitos han sido adoptadas por cada uno de los países miembros de la Unión Europea, en tanto que las relacionadas con el congelamiento de activos de terroristas y organizaciones terroristas han sido adoptadas por la Unión¹¹⁴.

Definición de actos terroristas

En los nueve tratados mencionados en el anexo del Convenio no se define el concepto de “terrorismo”, sino que se definen actos específicos mediante expresiones en que está ausente el vocablo “terrorismo”. En el más reciente de esos tratados —el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas— se utilizan los vocablos “terrorista” y “terrorismo” en el título y el preámbulo, y se hace referencia a resoluciones de la Asamblea General sobre terrorismo, pero se define el delito de actos terroristas cometidos con bombas sin utilizar esa expresión.

¹¹¹ Además de los sistemas de incautación penal que se describen en este párrafo, algunos países, como Estados Unidos, disponen de sistemas de incautación civil, en virtud de los cuales pueden incautarse activos independientemente de toda actuación penal. Véase Stefan D. Cassalla, “Restraint and Forfeiture of Proceeds of Crime in International Cases: Lessons Learned and Ways Forward”, *Proceedings of The 2002 Commonwealth Secretariat Oxford Conference on the Changing Face of International Cooperation in Criminal Matters in the 21st Century* (Secretaría del Commonwealth, 2002), pág. 183.

¹¹² *Antiterrorism Act 2002-6*, Secciones 4 y 8 [Barbados].

¹¹³ *Criminal Code*, Secciones 83.05 a 83.12 [Canadá].

¹¹⁴ Posición Común del Consejo del 27 de diciembre de 2001 sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (2001/931/CFSP), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 28 de diciembre de 2001, L 344/93, y Reglamento del Consejo (CE) No. 2580/2001 del 27 de diciembre de 2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 28 de diciembre de 2001, L 244/70 [Unión Europea].

Como sucede en los nueve tratados mencionados en su anexo, el Convenio no define el “terrorismo”, sino que contiene una definición de *actos terroristas* que sirve de base para la definición de los delitos de financiamiento en él previstos.

La Resolución no define el concepto de “terrorismo”. Exige a los Estados que “prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo”¹¹⁵, y los exhorta a “adherirse... [al] Convenio”¹¹⁶. También dispone que los Estados “[p]rohiban [a las personas] que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos [...] a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo [...]”¹¹⁷. La falta de toda indicación de que se precise una definición más amplia, junto con la referencia al Convenio, llevan a la conclusión de que la Resolución no requiere que los Estados definan el “terrorismo” o los “actos de terrorismo” en forma más amplia que el Convenio¹¹⁸. Muchos Estados han adoptado una definición más amplia, pero la Resolución no lo exige.

La Recomendación Especial I del GAFI establece que el financiamiento del terrorismo “debe penalizarse sobre la base del Convenio”. En las notas siguientes, la base para el análisis de una definición de actos terroristas es la definición consagrada en el Convenio.

Tipos de actos terroristas

En el Convenio se definen los actos terroristas como i) los actos terroristas previstos en por lo menos los nueve tratados internacionales enumerados en el anexo al Convenio a los que el país se haya adherido (“delitos previstos en los tratados”) y ii) actos terroristas cuya definición esté comprendida en la definición genérica establecida en el artículo 2 b) (“delitos genéricos”).

“Delitos previstos en los tratados”

El artículo 4, párrafo 1 a) del Convenio se refiere a nueve tratados, contenidos en el anexo del Convenio, y tipifica como delito el suministro o la recolección de fondos con la intención de que esos fondos se utilicen para

¹¹⁵ Resolución, nota 5 *supra*, párr. 1 a).

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 3 d).

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 1 d).

¹¹⁸ Walter Gehr, ex experto del CLC, expresó que el Presidente del Comité había señalado que éste consideraría como acto terrorista todo acto que el Comité considerara por unanimidad como tal. El Sr. Gehr agregó que la labor del Comité resultó suficientemente concreta como para evitar la necesidad de resolver todos los problemas relacionados con la definición de terrorismo. Walter Gehr, “Le Comité contre le terrorisme et la résolution 1373 (2001) du Conseil de Sécurité”, *Actualité et Droit International* (enero de 2003), <http://www.ridi.org/adi>.

cometer un delito definido en alguno de los tratados mencionados, o a sabiendas de que se utilizarán a esos efectos¹¹⁹. Los redactores del Convenio reconocieron el hecho de que un país puede no haber estado adherido a los nueve tratados enumerados en el anexo en la fecha en que se adhirió al Convenio. El Convenio autoriza a los Estados Partes a declarar, en la fecha de su adhesión, que un tratado al que el país no esté adherido se considerará excluido del anexo al Convenio, y esa declaración queda sin efecto en la fecha en que el país se adhiera al tratado. A la inversa, si un Estado adherido al Convenio se retira de alguno de los tratados, puede declarar que el tratado se considerará excluido del anexo. Esas declaraciones son optativas. Los países pueden incluir los nueve tratados en su definición de “delitos previstos en los tratados” aunque no estén adheridos a todos ellos.

En la práctica, algunos Estados Partes han incluido en su definición todos los tratados, incluso aquellos a los que no estaban adheridos. Otros Estados Partes han limitado la lista a los tratados a los que estaban adheridos. Algunos han establecido un mecanismo en virtud del cual el gobierno puede, por vía reglamentaria, agregar los tratados a la lista cuando el país se adhiera a ellos, sin necesidad de enmendar la ley. Por razones de redacción, algunas leyes se refieren al tratado por su nombre, en tanto que otras extraen de cada tratado el delito que contempla, y lo tipifican como tal.

“Delitos genéricos”

A diferencia de los “delitos previstos en los tratados”, que se definen mediante descripciones de actos que son en sí mismos “terroristas”, el delito genérico de financiamiento de actos de terrorismo, a efectos de su definición, se basa no solo en la conducta, sino en la intención y la finalidad del agente. Conforme a la definición genérica enunciada en el Convenio, *cualquier acto puede ser un acto terrorista siempre que tenga como finalidad causar la muerte o lesiones corporales graves a determinadas personas, y siempre que su propósito sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo*.

Algunos países han agregado a la definición elementos cuyo efecto es limitar o ampliar su alcance¹²⁰. El texto limitativo parece motivado por la preocupación de que la definición genérica pueda utilizarse en circunstancias para las que no estaba destinada. Resulta notable, a este respecto, la limitación que aparece en las leyes del Reino Unido, Canadá y Australia, en el sentido de que solo se configura el delito “si el acto se realiza, o la amenaza se formula, con la intención de promover una causa política, religiosa o

¹¹⁹ La lista figura en el recuadro 1.

¹²⁰ En la presente sección, los ejemplos de leyes que se proporcionan comprenden leyes generales en contra del terrorismo, así como leyes de aplicación del Convenio

ideológica”¹²¹. Otra limitación consiste en la exclusión de determinadas actividades del concepto de “proporcionar o recolectar fondos”. Un ejemplo de una disposición de ese tipo aparece en la ley de represión del terrorismo de Nueva Zelanda, de 2002, que “para evitar dudas” excluye expresamente del concepto de delito de financiamiento el suministro o la recolección de fondos a los efectos de promover un régimen democrático de gobierno o la protección de los derechos humanos¹²².

El Convenio incluye en la definición del financiamiento del terrorismo el hecho de que el perpetrador haya procurado que el resultado del acto de terrorismo que se financia consista en provocar “la muerte o lesiones personales” a civiles y no combatientes. En algunos países se ha definido el delito de modo que sea aplicable a casos en que la intención no consista directamente en provocar la muerte o lesiones personales graves. En la ley neocelandesa anteriormente mencionada, por ejemplo, figuran, entre otros, los siguientes agregados: “grave riesgo para la salud o seguridad de una población”, “injerencia o interrupción grave de un servicio de infraestructura, si es probable que ponga en peligro la vida humana”, y “la introducción o liberación de un organismo portador de enfermedades, con probables efectos devastadores para la economía de un país”¹²³. Otro agregado, más amplio, aparece en la ley de prevención del terrorismo de Mauricio, de 2002, que además de tipificar como delito la comisión de actos de terrorismo, hace lo propio con la omisión de observar una conducta razonablemente necesaria para impedir esos actos¹²⁴.

Las autoridades tendrán que evaluar las ventajas e inconvenientes que supone, a los efectos de la aplicación del Convenio, agregar un texto que reduzca o amplíe la definición de terrorismo. Las condiciones locales y, en especial, la sensibilidad frente a consideraciones referentes a derechos básicos, pueden hacer conveniente la inclusión de un texto limitativo, lo que, sin embargo, puede dificultar el enjuiciamiento de los infractores. Los ejemplos de leyes que constan en los apéndices se basan exclusivamente en los requisitos del Convenio.

¹²¹ *Suppression of the Financing of Terrorism Act 2002*, Lista 1, enmiendas a la ley del Código Penal 1995, Parte 5.3, Sección 100.1, Definiciones, párrafo *acto terrorista* [Australia]; un texto similar aparece en *Terrorism Act 2000*, Artículo 1 (1)(c) [Reino Unido]; *Antiterrorism Act*, Sección 83(1)(b) [Canadá], y *Terrorism Suppression Act 2002*, Sección 5(2) [Nueva Zelanda].

¹²² *Terrorism Suppression Act 2002*, Sección 8(2) [Nueva Zelanda].

¹²³ *Terrorism Suppression Act 2002*, Sección 5(3) [Nueva Zelanda].

¹²⁴ Ley de prevención del terrorismo de 2002, Sección 3(1) [Mauricio].

Puede ser conveniente, además, que las autoridades consideren la posibilidad de utilizar un mecanismo de listado para facilitar el enjuiciamiento en casos de delitos de financiamiento del terrorismo. Algunos Estados, como Canadá¹²⁵, Nueva Zelandia¹²⁶, el Reino Unido¹²⁷ y los Estados Unidos¹²⁸ han establecido mecanismos en virtud de los cuales los nombres de las personas o entidades sospechosas de haber cometido actos de terrorismo (distintos de los enumerados por disposición del Consejo de Seguridad) pueden incluirse en una lista publicada por disposición del poder ejecutivo. Las listas se publican, y se presume que esas personas y entidades son terroristas u organizaciones terroristas, lo que reduce la carga de la prueba de conocimiento o intención en el delito de financiamiento del terrorismo (en mecanismos de ese tipo en general también se preceptúa el congelamiento de los activos de las personas y entidades que figuran en la lista y se prohíbe el suministro de cualquier asistencia a las mismas). Si bien esos mecanismos facilitan el procesamiento por delitos de financiamiento del terrorismo, las listas deben ser redactadas cuidadosamente para evitar abusos y para que las personas y entidades que figuren en ellas tengan derecho a que sus solicitudes de ser suprimidos de la lista sean consideradas por un órgano independiente, teniendo en cuenta al mismo tiempo que las pruebas usadas para confeccionar esas listas son, probablemente, muy delicadas. Como ni el Convenio ni la Resolución exigen la elaboración de esas listas, en los ejemplos de leyes que se mencionan en este *Manual* no se hace referencia a las mismas. Las autoridades interesadas en incluir en su legislación un mecanismo de ese tipo pueden consultar la legislación de los países arriba mencionados.

Financiamiento del terrorismo y lavado de dinero

En sus respuestas al cuestionario de las Naciones Unidas, algunos países señalaron que, para aplicar las disposiciones de la Resolución sobre tipificación del financiamiento del terrorismo como delito, han adoptado leyes sobre lavado de dinero¹²⁹, lo que no parece reflejar el espíritu ni la letra de la Resolución ni del Convenio. Debe tenerse en cuenta que el Convenio establece como delito independiente, autónomo, el financiamiento de actos

¹²⁵ *Código penal*, Sección 83.05 [Canadá].

¹²⁶ *Terrorism Suppression Act 2002*, Secciones 20-24 [Nueva Zelandia].

¹²⁷ *Terrorism Act 2000*, Secciones 3-13 [Reino Unido].

¹²⁸ *Immigration and Nationality Act*, 8 U.S.C. §1189 [Estados Unidos] (se aplica exclusivamente a entidades extranjeras).

¹²⁹ Walter Gehr, "Recurrent Issues", Informe del 4 de abril de 2002 a los Estados miembros del Comité de la Lucha contra el Terrorismo de la ONU, <http://www.un.org/docs/sc/committees/1373/rc.htm>.

de terrorismo. Aunque los delitos de financiamiento del terrorismo y blanqueo de capitales se basan en la idea común de combatir las organizaciones criminales a través de medidas encaminadas a reprimir el financiamiento de sus actividades, los dos delitos son claramente diferentes. Concretamente, en el caso del financiamiento del terrorismo, los fondos no tienen por qué provenir de actos ilícitos, ni tienen por qué haber sido objeto de blanqueo. Pueden haber sido adquiridos y depositados legalmente en instituciones financieras. No es su origen delictivo lo que los “mancha”, sino el uso que se les da o se procura dar: financiar actos de terrorismo o dar respaldo a terroristas o a organizaciones terroristas. Por lo tanto, basarse exclusivamente en el delito de lavado de dinero para tipificar como delito el financiamiento del terrorismo suscitaría un considerable vacío en la legislación, ya que los delitos de financiamiento del terrorismo se configurarían en caso de que los fondos destinados a financiar un acto terrorista fueran de origen ilícito, pero podrían impedir el enjuiciamiento de los actos de terrorismo realizados con fondos obtenidos legalmente.

No obstante, los dos delitos están vinculados, ya que la Recomendación Especial II del GAFI establece que las jurisdicciones deberían incluir el financiamiento del terrorismo como delito previo al blanqueo de capitales. Esa inclusión es automática en el caso de los países que definen como delitos previos “todos los delitos” (como lo dispone el Convenio de Estrasburgo)¹³⁰ o todos los delitos graves (en la medida en que, en la jurisdicción de que se trate, los delitos de financiamiento del terrorismo se definan como “delitos graves”). En los países en que los delitos previos figuren en una lista, puede ser necesario enmendar la lista de modo de incluir delitos de financiamiento de terroristas.

Asistencia, incitación y asociación para delinquir, como delitos sustitutivos

Algunos países han establecido que el delito de financiamiento del terrorismo forma parte del delito de asistencia o incitación a la comisión de actos terroristas, o asociación para cometer ese tipo de actos¹³¹. No obstante, en contraste con la noción de asistencia e incitación, el Convenio no requiere que el acto terrorista que se pretendía financiar mediante los fondos se consuma, ni aun en grado de tentativa. Basta que el supuesto perpetrador haya tenido la intención de que los fondos se usaran para financiar actos terroristas, o que supiera que se usarían a tales fines. Así surge claramente del

¹³⁰ Conforme al Artículo 1e del Convenio de Estrasburgo, “por ‘infracción penal’ se entiende todo delito penal que genere un producto que, a su vez, pueda ser el objeto de un delito en la forma establecida en el artículo 6 del presente Convenio”.

¹³¹ Gehr, nota 129 *supra*.

párrafo 3 del artículo 2, que establece: “Para que un acto constituya un delito enunciado en [el Convenio], no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito [de los contemplados en el Convenio]”. Por lo tanto, el delito de financiamiento del terrorismo es separado e independiente de los delitos de terrorismo. Por el contrario, en la mayoría de las jurisdicciones, los delitos de asistencia e incitación solo se configuran cuando el delito principal se consuma, por lo menos en grado de tentativa, condición que no se incluye en la definición del delito prevista en el Convenio¹³². Además, en la mayoría de las jurisdicciones solo existe asistencia o incitación cuando el supuesto perpetrador tiene conocimiento de que se está cometiendo o intentando cometer el delito principal, en tanto que, en el régimen del Convenio, el vínculo con el delito de terrorismo no consiste en que éste haya sido consumado o intentado, sino en que el presunto perpetrador haya tenido la intención de que los fondos se utilizaran para cometer el acto de terrorismo (o haya sabido que los fondos iban a usarse a esos efectos)¹³³.

Caben similares consideraciones con respecto a la asociación para delinquir. Por tratarse de un delito independiente, el financiamiento del terrorismo puede ser cometido por una persona que actúe sola, situación que no es compatible con el concepto de asociación para delinquir.

Tentativa, participación, organización, orden y contribución

El Convenio requiere que los actos en él definidos se tipifiquen como delitos incluso en grado de tentativa¹³⁴. Dispone asimismo que la participación de un cómplice en un delito definido, la organización de ese delito, o el hecho de ordenar a otros que lo cometan también deben tipificarse como delitos¹³⁵. También debe tipificarse como delito la contribución intencional a la comisión de un delito de esa clase por parte de un grupo de personas que actúen con una finalidad común, en determinadas circunstancias que se definen¹³⁶. Las autoridades tendrán que determinar cuáles son esos requisitos

¹³² *Ibid.*

¹³³ Véase, por ejemplo, *Johnson v Youden*, [1950] 1 All ER 300, resumido en *The Digest, Annotated British, Commonwealth and European Cases*, 14(1), Criminal Law, Evidence and Procedure, Londres, 1993 [en lo sucesivo “*The Digest*”] No. 954, pág. 120. No obstante, puede existir asistencia e incitación si el supuesto perpetrador sabía que se iba a cometer un acto ilegal (en este caso, un acto de terrorismo), aunque no supiera exactamente qué acto terrorista iba realmente a cometerse (el este caso, incendiar un edificio público con una bomba de caño). Véase, *DPP for NI v Maxwell*, [1978] 3 All ER 1140, [1978] WLR 1350, 143 JP 63, 122 Sol. Jo 758, [1978] NI 42, titulado *Maxwell v. DPP for NI* 68 Cr App Rep 142, HL, resumido en *The Digest*, No. 867, pág. 109.

¹³⁴ Convenio, nota 12 *supra*, Art. 2, párr. 4.

¹³⁵ *Ibid.*, art. 2, párrs. 5 a) y b).

¹³⁶ *Ibid.*, art. 2, párrs. 5 c).

basándose en los principios generales de derecho penal o en la legislación vigente, y tendrán que establecer en qué casos será preciso crear nuevos tipos penales. En los apéndices VII y VIII aparecen ejemplos de leyes cuyo texto tiende a abarcar esos elementos.

Independientemente de esas disposiciones, que figuran en el artículo 2, el Convenio establece, en su artículo 18, la obligación de los Estados de adoptar “medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2”. La significación exacta de esta disposición dista mucho de ser clara, ya que contiene una petición de principio, y además, aunque parece preceptuar la tipificación como delitos de determinados actos, éstos no se estipulan en el artículo 2 ni se expresan en los términos claros de “tipificación como delito” previstos en ese artículo. De hecho, leído como disposición creadora de un nuevo tipo delictivo sería redundante, teniendo en cuenta algunas disposiciones del artículo 2. La petición de principio consiste en que la disposición parece exigir la prohibición de actos que se definen como ilegales. La manera más sencilla de eliminar esas ambigüedades consiste en considerar que la palabra “prohibir” en realidad significa “prevenir y procesar”, en cuyo caso la disposición no sería considerada como de “tipificación como delito”, sino como el enunciado de la obligación de hacer cumplir leyes vigentes.

Conocimiento e intención

La definición de financiamiento del terrorismo que aparece en el Convenio incluye, como componentes dolosos, el hecho de que el delito sea cometido deliberadamente y con la intención de que los fondos se utilicen para cometer un acto terrorista definido como tal conforme a lo dispuesto en el Convenio, o a sabiendas de que han de ser utilizados para cometer un acto de ese tipo¹³⁷. El requisito de la intencionalidad parece hacer referencia al principio general de Derecho penal que hace de la intención criminal (“*mens rea*”) un elemento de todos los delitos. El segundo elemento consiste en la conciencia y en una forma específica de intención, como dos elementos dolosos alternativos.

El Convenio deja a discreción de cada Estado Parte la definición de la forma de intención o de conocimiento requerida para que se configure el delito, y de los medios de prueba de cada uno de esos dos elementos. Como mínimo se requeriría el conocimiento real, por parte del perpetrador, de que los fondos han de utilizarse para la comisión de un acto de terrorismo, junto

¹³⁷ La prohibición de apoyar a terroristas y organizaciones terroristas estipulada en el párrafo 1 d) de la resolución 1373 (2001) no se refiere al componente doloso del delito conexo, quedando a discreción de cada país la definición de éste conforme a su Derecho penal.

con la voluntad de alcanzar ese resultado. Este requisito debe establecerse en todos los Estados Partes. No obstante, muchos sistemas jurídicos admiten también formas menos directas de intención que, al aplicarse al financiamiento del terrorismo, incluirían casos en que, por ejemplo, el perpetrador previó, pudo haber previsto, o debió haber previsto que el acto terrorista se produciría como consecuencia del suministro o la recolección de los fondos, pese a lo cual proporcionó o recolectó los fondos. En algunos países se han incluido en la legislación modalidades similares de conocimiento, y en otros puede llegarse a resultados similares a través de la aplicación de principios generales de Derecho penal. Un ejemplo de disposición específica figura en el código penal de Australia, en el que se define el financiamiento del terrorismo como el suministro o la recolección de fondos, y el hecho de que al perpetrador le resulte “indiferente el que los fondos hayan de utilizarse para facilitar o realizar un acto de terrorismo”¹³⁸. Otro ejemplo figura en el conjunto de mecanismos de aplicación del Convenio, elaborado por la Secretaría del Commonwealth, en que la definición de financiamiento del terrorismo recomendada consiste, en lo pertinente, en que una persona proporcione o recolecte fondos “con la intención de que se usen, o teniendo fundamentos razonables para creer que han de utilizarse” para cometer un acto de terrorismo¹³⁹.

Al respecto, las autoridades pueden también tener presente el efecto de las Recomendaciones Especiales I y II del GAFI y la Metodología sobre este tema. La Recomendación Especial I establece que cada país “debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente” el Convenio, y la Recomendación Especial II establece que “[c]ada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas”. Uno de los criterios de cumplimiento de esas normas se enuncia en los siguientes términos en la Metodología: “Las normas sobre delitos de LD y FT deberían aplicarse al menos a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades intencionales de LD o FT, entendiendo que el elemento intencional de estos delitos podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas”¹⁴⁰.

¹³⁸ *Criminal Code Act* de 1995, Sección 103.1, agregada al *Criminal Code* por la *Suppression of the Financing of Terrorism Act 2002*, No. 66, 2002. Se entiende que el resultado le es indiferente al perpetrador si éste: “tiene conciencia de la existencia de un riesgo considerable de que se produzca el resultado, y b) si, a la luz de las circunstancias que son de su conocimiento, es injustificable asumir el riesgo”. *Criminal Code Act 1995*, Sección 5.4.

¹³⁹ Secretaría del Commonwealth, Implementation Kits for the International Counter-Terrorism Convention 293.

¹⁴⁰ Metodología, nota 68 *supra*, Criterio I. 4.

La primera oración de la sección citada de la Metodología es compatible con el Convenio, ya que se requiere conocimiento (como alternativa de intención) en la definición del delito mismo en el Convenio. Con respecto a la segunda oración del criterio, la idea de que el conocimiento o la intención deben inferirse de circunstancias de hecho objetivas ya estaba presente en las 40 Recomendaciones del GAFI sobre blanqueo de capitales¹⁴¹. Su origen puede encontrarse en la Convención de Viena de 1988, que establece que “[e]l conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”¹⁴². En el Convenio no existe una disposición similar. Incumbe a cada jurisdicción determinar si su Derecho penal general establece una norma equivalente aplicable a delitos de financiamiento del terrorismo. Si existen dudas a este respecto, las autoridades pueden considerar la cuestión de si se requiere una ley específica para garantizar el cumplimiento del criterio, conforme a lo previsto en la Metodología¹⁴³.

Responsabilidad de las personas jurídicas

El artículo 5 del Convenio establece que los Estados Partes deben adoptar medidas que permitan responsabilizar a personas jurídicas establecidas en su territorio u organizadas conforme a su legislación en caso de que una persona responsable de la gestión o el control de la entidad haya cometido, en ese carácter, un delito previsto en el Convenio. Añade que esa responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa. Las 40 Recomendaciones del GAFI contienen una disposición similar con respecto al blanqueo de capitales¹⁴⁴, pero las Recomendaciones Especiales nada dicen sobre este punto, salvo que el Convenio debe ser ratificado y aplicado, a lo que se agrega lo estipulado en la Recomendación Especial VIII con respecto al abuso de las personas jurídicas, y en especial de las entidades sin fines de lucro, a los efectos del financiamiento del terrorismo.

¹⁴¹ La Recomendación 5 del GAFI establece lo siguiente: “De acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el delito de blanqueo de capitales debería aplicarse al menos a las actividades intencionales de blanqueo, entendiendo que el elemento intencional podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas.”

¹⁴² Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, 19 de diciembre de 1988, artículo 3, párrafo 3.

¹⁴³ El texto empleado en la Metodología (“... entendiendo que el elemento intencional ...”) implicaría que las estipulaciones que en ella se basen requerirían que el criterio tuviera base jurídica.

¹⁴⁴ La Recomendación 6 reza: “En la medida de lo posible, las empresas mismas, y no solo sus empleados, deberían estar sujetas a responsabilidad penal”.

Si la responsabilidad ha de ser penal, pueden considerarse los ejemplos de leyes que figuran en los apéndices VII y VIII. La imposición de sanciones civiles o administrativas puede requerir la modificación de otras leyes, como la ley de sociedades o la ley de bancos.

Establecimiento de jurisdicción en materia de delitos de financiamiento del terrorismo

El artículo 7 del Convenio dispone que cada Estado Parte debe asumir jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el Convenio: i) cuando el delito se comete en el territorio de ese Estado, ii) cuando el delito se comete a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada en el mismo o iii) cuando el delito es cometido por un nacional de ese Estado (artículo 7, párrafo 1). El Convenio dispone también que los Estados Partes pueden asumir jurisdicción en ciertos otros casos (artículo 7, párrafo 2). Conforme al artículo 3, el Convenio no se aplica cuando el delito ha sido cometido en un solo Estado, el presunto delincuente es nacional de ese Estado y se encuentra en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado está facultado para ejercer jurisdicción con arreglo a lo dispuesto por el Convenio. En cambio, el artículo 7, párrafo 6, establece que, sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el Convenio no excluye el ejercicio de ningún acto de jurisdicción penal establecido por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional. Se deduce que el Convenio no exige que los Estados Partes asuman la jurisdicción en esos casos puramente internos, aunque en el Convenio no se les prohíbe hacerlo, y los Estados normalmente tendrán jurisdicción conforme al Derecho interno una vez que se haya determinado el delito, a menos que la definición de este último excluya situaciones puramente internas.

Los Estados Partes han aplicado de varias maneras las disposiciones del Convenio referentes a la jurisdicción. Un país (Barbados) ha definido el delito de financiamiento del terrorismo como acto cometido dentro o fuera del país, y ha dispuesto que sus tribunales tienen jurisdicción en todos los casos mencionados en el artículo 7 del Convenio¹⁴⁵. Así, el delito puede dar lugar a enjuiciamiento en ese país aun en los casos en que el Convenio no se aplica porque los hechos son puramente internos.

¹⁴⁵ *Anti-Terrorism Act, 2002-6*, Sección 12 [Barbados].

Otro país (Canadá) ha dispuesto que el delito se considerará cometido en su territorio cuando esté presente cualquiera de una serie de elementos integrantes de una lista prevista en el Convenio¹⁴⁶. Este tipo de disposiciones responde al artículo 11, párrafo 4, del Convenio, que establece que, de ser necesario para sentar las bases jurídica de la extradición, los delitos deben tratarse entre las partes como si se hubieran cometido no solo en el lugar en que efectivamente se perpetraron, sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido jurisdicción conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Otro país (Estados Unidos) ha sancionado leyes de aplicación del Convenio que limitan la jurisdicción de sus tribunales en el marco del mismo a los casos que menciona el Convenio y en que la aplicación de éste no esté excluida en virtud el artículo 3¹⁴⁷. Los ejemplos de Derecho anglosajón que se mencionan en el apéndice VIII contienen las tres variantes arriba descritas, en tanto que el ejemplo de Derecho romano que aparece en el apéndice VII sigue el texto del Convenio.

Cuestiones procesales

Los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Convenio disponen que los Estados Partes deben investigar las denuncias de delitos previstos en el Convenio y garantizar la presencia de los presuntos delincuentes que se encuentren en sus territorios a los efectos de su enjuiciamiento o extradición. El artículo 9 dispone también que una persona respecto de la cual se hayan tomado medidas para garantizar su presencia pueda comunicarse con un representante de un Estado del que sea nacional. El Estado Parte debe además notificar a otros Estados Partes que ha establecido jurisdicción en relación con el delito conforme a lo previsto en el Convenio, y hacer saber si se propone ejercer dicha jurisdicción. Es posible que en algunos países la aplicación de esas disposiciones del Convenio no requieran la sanción de nuevas leyes. Tal sería el caso si las leyes y los reglamentos que rigen las investigaciones penales ya incluyeran los requisitos del Convenio a ese respecto. No obstante, a los países puede convenirles aplicar expresamente esas disposiciones. Los ejemplos que figuran en los apéndices VII y VIII contienen disposiciones de aplicación de esos requisitos del Convenio.

¹⁴⁶ *Criminal Code*, Sección 7 (3.73) [Canadá].

¹⁴⁷ Suppression of the Financing of Terrorism Convention Implementation Act of 2002, 18 U.S.C. §2339C [Estados Unidos].

Congelamiento, incautación y decomiso de activos de terroristas

Requisitos del Convenio, resoluciones de las Naciones Unidas y Recomendaciones Especiales del GAFI

Las disposiciones del Convenio y de la Resolución se superponen parcialmente, pero cada uno de esos textos contiene disposiciones que no figuran en el otro. El Convenio dispone que cada uno de los Estados Partes adopten medidas apropiadas “para la identificación, detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos” establecidos en el Convenio, y “para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer [tales] delitos [...] y del producto obtenido de esos delitos”¹⁴⁸.

En la Resolución se prevé que los Estados deben cumplir las siguientes obligaciones detalladas en relación con el congelamiento de activos de terroristas:

- c) Congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer actos de terrorismo, participen en ellos, o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;

Por lo tanto, la obligación estipulada por el Convenio es de alcance general, pues comprende la identificación, la detección, el congelamiento, el decomiso y la incautación de fondos de terroristas, en tanto que la Resolución requiere exclusivamente el congelamiento de activos de terroristas. Como ya se señaló, resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad han obligado a los Estados a congelar los activos de personas y organizaciones que figuren en listas publicadas conforme a la autoridad del Consejo de Seguridad.

La Recomendación Especial III se refiere a esos tres elementos de las obligaciones internacionales de un país. Establece como norma la aplicación de medidas de congelamiento de los activos de terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y a organizaciones terroristas “de acuerdo con las

¹⁴⁸ Convenio, nota 12 *supra*, art. 8, párrs. 1 y 2.

resoluciones de las Naciones Unidas”, así como la incautación y el decomiso de los bienes que proceden, se utilizan, o se intenta utilizar o destinar a la financiación del terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas. Las *Notas de orientación* añaden que, “en relación con el congelamiento en el contexto de la Recomendación Especial III, el término *terroristas, aquellos que financien al terrorismo y organizaciones terroristas* se refiere a personas y entidades identificadas conforme a S/RES/1267 (1999) y S/RES/1390 (2002), así como a cualesquiera otras personas y entidades designadas como tales por gobiernos nacionales individualmente considerados”¹⁴⁹.

Los países que se han adherido a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (la Convención de Viena de 1988) o al Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito (el Convenio de Estrasburgo de 1990) pueden haber establecido mecanismos de congelamiento, incautación y decomiso, en relación con delitos de lavado de dinero, similares a los previstos en el Convenio con respecto a los fondos de terroristas. La Convención de Viena de 1988 requiere que los Estados Partes adopten medidas tendientes a la confiscación del producto de delitos relacionados con drogas y lavado de dinero, así como medidas que permitan a sus autoridades la identificación, la detección y el congelamiento o la incautación del producto, los bienes o los instrumentos del delito con miras a su confiscación¹⁵⁰. El Convenio de Estrasburgo de 1990 contiene disposiciones similares, que no se limitan a delitos relacionados con drogas, sino a todo tipo de delitos. A los efectos de la aplicación de ambos instrumentos, los Estados Partes han dispuesto en general, en su legislación penal, mecanismos de congelamiento, incautación y decomiso del producto del delito. Esos mecanismos confieren a las autoridades competentes la potestad de incautar o congelar activos basándose en sospechas o en la creencia de que son el producto de delitos, y confiscarlos (o confiscar activos de valor equivalente), en general basándose en que una persona ha sido acusada del delito previo.

Las resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002) tienen una estructura diferente. Disponen que los Estados miembros deben incautar (pero no confiscar) los activos de personas y entidades que hayan sido mencionadas en listas publicadas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad. Esas resoluciones tienen dos atributos innovadores. Primero, disponen que cada

¹⁴⁹ Notas de orientación, nota 66 supra, párrafo 17.

¹⁵⁰ Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, artículo 5, párrafos 1 y 2. El Convenio de Estrasburgo contiene disposiciones similares (artículos 2 y 3).

uno de los Estados miembros debe congelar los activos de personas y entidades independientemente de toda sospecha o creencia, de parte del Estado miembro, de que esas personas o entidades estén realizando actividades terroristas. Segundo, exigen el congelamiento de activos de personas que figuren en las listas, sin prever ningún marco cronológico para ese congelamiento. En consecuencia, las resoluciones transforman lo que constituye, en general, una medida temporal, destinada a impedir que se saquen activos de un país durante una investigación o juicio, en una medida que puede llegar a ser permanente.

Existen, por lo tanto, dos requisitos internacionales claramente diferentes en relación con el congelamiento, la incautación y el decomiso de activos de terroristas. Uno consiste en la obligación de mantener un mecanismo general de congelamiento, incautación y decomiso de activos de terroristas, estipulado en el artículo 8 del Convenio y (en relación con la incautación), en el artículo 1 c) de la Resolución. En los países que ya disponen de un marco jurídico de congelamiento, incautación y decomiso de activos provenientes de delitos, puede considerarse la posibilidad de enmendar ese marco, si es necesario, para responder a las disposiciones del Convenio y de la Resolución a este respecto. El otro es el requisito de confiscar activos de personas y entidades que figuren en listas publicadas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad (o designadas como tales por otros Estados). La base jurídica de la respuesta de un país a esas listas puede establecerse en las mismas u otras leyes, en la medida en que ellas reflejen los atributos especiales de las resoluciones del Consejo de Seguridad arriba referidas.

Respuestas de los países

Cuando se publicó la primera lista del Consejo de Seguridad conforme a la resolución 1267 (1999), la necesidad de cumplir rápidamente con lo dispuesto por el Consejo de Seguridad llevó a muchos países a aplicar los requisitos de congelamiento conforme a las leyes y a los reglamentos vigentes; por ejemplo, las leyes sobre divisas (Francia y España), o las leyes en virtud de las cuales el país había ingresado en las Naciones Unidas (Nueva Zelanda). Las leyes sobre ingreso en las Naciones Unidas otorgaban al poder ejecutivo la potestad de adoptar medidas necesarias para responder a decisiones del Consejo de Seguridad conforme al Capítulo VII de la Carta, aunque en algunos países se admitió que la legislación no era totalmente compatible con los requisitos innovadores de la resolución 1267 (1999). Desde entonces, Nueva Zelanda ha sancionado leyes que se refieren específicamente al congelamiento de activos de terroristas y organizaciones terroristas identificadas como tales por el Consejo de Seguridad, o sobre los que recayeran sospechas de ser terroristas u organizaciones terroristas.

En Canadá se promulgaron en octubre de 2001 reglamentos de la Ley de las Naciones Unidas, a los efectos de autorizar al Ministro de Relaciones Exteriores a congelar los activos de terroristas y organizaciones terroristas

que figuraran en listas del Consejo de Seguridad. Una de las características de la reglamentación canadiense es el hecho de que autoriza a quien figura en una lista a solicitar al Procurador General su eliminación de la lista, pero no menciona la consecuencia de que una persona que ha logrado ser excluida de la lista siga figurando en la lista del Consejo de Seguridad. Ulteriormente, en diciembre de 2001, Canadá sancionó la ley antiterrorista, que confiere al poder ejecutivo la potestad de incluir en listas a entidades (pero no a personas físicas) con respecto a las cuales el poder ejecutivo “haya concluido que existen fundamentos razonables para creer” que a sabiendas han llevado a cabo, intentado llevar a cabo, participado o actuado a sabiendas en nombre o bajo la dirección de una entidad de ese tipo o conjuntamente con ella. Los activos de las entidades que figuren en las listas quedan congelados en virtud de la ley. Ésta, por lo tanto, autoriza al poder ejecutivo a confeccionar listas de entidades que no figuren en las listas elaboradas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad¹⁵¹. En otras jurisdicciones se han sancionado disposiciones que responden directamente a los requisitos de las resoluciones del Consejo de Seguridad¹⁵². El Consejo de la Unión Europea, por ejemplo, dictó un reglamento conforme al cual el Consejo puede publicar listas de personas y entidades que cometan, intenten cometer o participen o faciliten la comisión de actos de terrorismo (el texto figura en el apéndice

¹⁵¹ El 24 de noviembre de 2002, el Comité de la Lucha contra el Terrorismo de las Naciones Unidas hizo suyo el dictamen de los expertos que lo asisten, en el sentido de que la Resolución exige el congelamiento de los activos de personas o entidades que realicen actividades terroristas, aunque no figuren en las listas del Consejo de Seguridad. Carta dirigida por Jeremy Wainwright, Perito Asesor, al Presidente del Comité de la Lucha contra el Terrorismo (11 de noviembre de 2002).

¹⁵² Cabe señalar que la aplicación, por parte de los países miembros del Fondo, de las disposiciones sobre congelamiento de activos previstas en la Resolución exige el congelamiento de cuentas bancarias de no residentes, así como la prohibición de realización de pagos directos, incluidos pagos de transacciones internacionales corrientes. Cuando ese congelamiento se aplica a ingresos de transacciones internacionales corrientes, incluido el pago de intereses correspondientes a los saldos de las cuentas, exigen restricciones en la realización de transferencias correspondientes a transacciones internacionales corrientes y, conforme al Artículo VIII, Sección 2 a) del Convenio Constitutivo del Fondo, requieren la aprobación del Fondo, aunque esas disposiciones hayan sido adoptadas por los países miembros de la institución en virtud de una resolución preceptiva del Consejo de Seguridad. No obstante, el Fondo ha reconocido el hecho de que la institución no constituye un foro apropiado para el debate de las consideraciones políticas y militares que hayan llevado a los países miembros a establecer esas restricciones con el fin exclusivo de preservar su seguridad nacional o la seguridad internacional, y ha establecido un procedimiento en virtud del cual, a menos que el Fondo haga saber al país miembro, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación, que no ha llegado a la conclusión de que esas restricciones tengan el fin exclusivo de preservar esa seguridad, el país miembro puede dar por supuesto que el Fondo no objeta la imposición de las restricciones (véase, Fondo Monetario Internacional, Decisión No. 144/(52/51) del 14 de agosto de 1952, en *Recopilación seleccionada de decisiones del Fondo Monetario Internacional y otros documentos*, 27^{ma} edición, 474 (31 de diciembre de 2002)).

IX)¹⁵³. Análogamente, en abril de 2002, Mónaco dictó una orden soberana que impone a las instituciones financieras la obligación de congelar los activos de personas y entidades cuyos nombres figuren en las listas que han de publicarse por decreto ministerial¹⁵⁴.

Al diseñar leyes que correspondan a sus obligaciones conforme al Convenio y a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, las autoridades pueden considerar la posibilidad de que se necesiten nuevas leyes y, si es necesario, esas leyes pueden guardar relación con los requisitos del Convenio y de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Sería necesario también abordar algunas cuestiones referentes a la formulación de las normas de aplicación de los requisitos del Convenio y de la Resolución. En especial, las autoridades tendrían que determinar si corresponde adoptar un mecanismo de listado a este respecto (además de las listas publicadas por el Consejo de Seguridad). Cabe señalar que ni la Resolución ni el Convenio exigen el uso de listas. Los países pueden aplicar en forma individual los requisitos de la Resolución y del Convenio en materia de congelamiento de activos, sin recurrir a una lista¹⁵⁵. Además, habría que determinar las circunstancias en que pueden adoptarse las medidas de congelamiento y si (no existiendo listas) toda medida de congelamiento debería ser precedida por una orden judicial, o si las autoridades policiales pueden disponer un congelamiento temporal hasta tanto se dicte una orden judicial. El Reglamento del Consejo de la Unión Europea (CE) No. 2580/2001, del 27 de diciembre de 2001, arriba mencionado, contiene un conjunto detallado de disposiciones referentes a listados de terroristas y entidades terroristas y al congelamiento de sus activos. Además, los apéndices VII y VIII contienen ejemplos adicionales de leyes referentes al congelamiento y la confiscación de activos de terroristas.

¹⁵³ Reglamento del Consejo (CE) No. 2580/2001 del 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, *Diario Oficial*, L 344, 28/12/2001 pág. 0070–0075 [UE].

¹⁵⁴ Ordonnance Souveraine no 15.320 du 8 avril 2002 sur la répression du financement du terrorisme, *Journal de Monaco, Bulletin officiel de la Principauté*, no. 7542, 12 de abril de 2002 [Mónaco].

¹⁵⁵ Éste es también el dictamen contenido en una carta dirigida por Jeremy Wainwright, Perito Asesor, al Presidente del Comité de Lucha contra el Terrorismo (11 de noviembre de 2002), compartida por el Comité.

Cooperación internacional: Asistencia judicial y extradición recíprocas; traslado temporal de personas bajo custodia, y vías de comunicación

Condiciones del Convenio, la Resolución y las Recomendaciones Especiales del GAFI

En general, el Convenio exige que los Estados Partes se presten la mayor asistencia judicial posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el Convenio¹⁵⁶. Además, el Convenio tiene disposiciones especiales relativas al traslado temporal de personas bajo custodia, con el fin de que testifiquen o ayuden en las investigaciones¹⁵⁷.

La Resolución también exige que los Estados se presten asistencia en lo que se refiere a investigaciones o procedimientos penales relacionados con el financiamiento o apoyo de los actos de terrorismo¹⁵⁸. Además, requiere que los Estados encuentren medios para intercambiar información acerca de las actividades y los movimientos de personas o redes terroristas, y que cooperen en cuestiones administrativas y judiciales¹⁵⁹. La Resolución recalca el intercambio de información como un elemento importante de la cooperación internacional en lo relativo a la terrorismo y su financiamiento.

La Recomendación Especial V establece como norma que, sobre la base de tratados, acuerdos u otros mecanismos, los países cooperen mutuamente con investigaciones, informes y procedimientos penales, civiles, administrativos y de aplicación relacionados con el financiamiento del terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas. Asimismo, exige a los países que tomen medidas para asegurar que no se brinde refugio a las personas acusadas de financiar el terrorismo, los actos de terrorismo o las organizaciones terroristas, y que cuenten con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales personas.

El análisis siguiente trata sobre la cooperación judicial (asistencia judicial recíproca, extradición y traslado temporal de personas bajo custodia), y la cooperación internacional entre UIF respecto de casos de financiamiento de actos de terrorismo.

¹⁵⁶ Convenio, nota 12 *supra*, art. 12, párr. 1.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, art. 16.

¹⁵⁸ Resolución, nota 5 *supra*, párr. 2 f).

¹⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 3, *pássim*.

Extradición, asistencia judicial recíproca y traslado temporal de personas bajo custodia

En los países en los que existen leyes generales de cooperación jurídica recíproca y extradición, la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio puede llevarse a cabo a través de enmiendas, si se precisan, de las leyes vigentes. Esto puede ser necesario para garantizar que tales leyes contemplen los delitos y los tipos de cooperación enunciados en el Convenio, y que el suministro de asistencia sobre asuntos previstos en el Convenio no se deniegue por motivos proscritos. Las disposiciones del Derecho romano que figuran en el apéndice VII se ajustan en general a la legislación modelo sobre el lavado de dinero, confiscación y cooperación internacional relacionada con los activos obtenidos a partir de la perpetración del delito (1999), expedida por la Oficina de la Naciones Unidas para el Control de las Drogas y la Prevención del Crimen. El ejemplo relativo al Derecho anglosajón está adaptado de los modelos de disposiciones de extradición de la Secretaría del Commonwealth.

Cooperación entre las UIF

Además de intercambiar información sobre el financiamiento del terrorismo en virtud de acuerdos de asistencia judicial recíproca, los países también lo hacen mediante acuerdos celebrados entre unidades de inteligencia financiera (UIF). En varios países las UIF se definen como “Un organismo central nacional encargado de recibir (y, si corresponde, solicitar), analizar y diseminar entre las autoridades competentes divulgaciones de información financiera i) sobre fondos que se sospeche provengan de delitos; o ii) exigida por las leyes o reglamentaciones nacionales, con el fin de combatir el lavado de dinero”¹⁶⁰. Si bien las UIF se establecieron con el fin de detectar transacciones que se sospecharan estar relacionadas con el lavado de dinero, ahora también sirven para detectar transacciones que pudieran estar vinculadas al terrorismo. Por lo tanto, la Recomendación Especial IV establece como norma que tales transacciones sean notificadas a las “autoridades competentes”. Las UIF pertenecen a una asociación oficiosa conocida como el Grupo Egmont, que ha adoptado la definición anterior de UIF y la aplica para decidir la incorporación de nuevos miembros.

La circulación de los datos se realiza en virtud de los principios del Grupo Egmont sobre intercambio de información entre unidades de inteligencia financiera en casos de lavado de dinero, adoptados en La Haya el 13 de junio de 2001. Hasta finales de 2001, los acuerdos para el intercambio de información entre las UIF se centraban sobre todo en la información de casos

¹⁶⁰ Grupo Egmont, *Statement of Purposes of the Egmont Group of Financial Intelligence Units*, La Haya, 13 de junio de 2001. (La traducción es nuestra.)

de lavado de dinero. Conforme los países vayan instituyendo leyes que exijan la notificación de transacciones que se sospeche estén vinculadas al financiamiento del terrorismo, las UIF también tendrán que intercambiar la información pertinente. El Grupo Egmont ya ha tomado medidas para mejorar la recopilación y el intercambio de los datos sobre financiamiento del terrorismo¹⁶¹. Los principios de intercambio de información establecen que “las UIF deben estar en condiciones de intercambiar información libremente con otras UIF sobre la base de la reciprocidad o el acuerdo mutuo...” y que tal intercambio debe producir “toda información disponible que pueda ser pertinente al análisis o la investigación de transacciones financieras y otra información pertinente relativa al lavado de dinero y las personas o empresas involucradas”¹⁶². La información que una UIF reciba de otra solo puede usarse para el fin declarado, y la UIF que recibe la información no puede transferirla o utilizarla para un fin administrativo, investigativo, fiscalizador o judicial sin el consentimiento de la UIF que la proporciona¹⁶³. La información tiene que estar sujeta a salvaguardas estrictas para proteger su carácter confidencial¹⁶⁴.

Algunas UIF pueden intercambiar información con otras aun si no existe un acuerdo al respecto (por lo general en base a memorandos de entendimiento o intercambios de correspondencia). Tal es el caso de FinCEN, la UIF de Estados Unidos¹⁶⁵. Muchas UIF tienen la autoridad para suscribir acuerdos para compartir información con otras UIF, pero otras solo pueden hacerlo tras consultar con el ministro encargado o tras obtener su aprobación. La UIF de Canadá, por ejemplo, puede suscribir acuerdos de intercambio de información con otras UIF a través o con el consentimiento del ministro encargado de tales asuntos. La legislación canadiense establece el tipo de información que se puede intercambiar. En la mayoría de los

¹⁶¹ En una reunión extraordinaria celebrada en octubre de 2002, el Grupo Egmont acordó: i) trabajar para eliminar los obstáculos para el intercambio de información; ii) definir el financiamiento del terrorismo como un tipo de actividad sospechosa que todos los sectores financieros deben informar a sus respectivas UIF; iii) realizar estudios conjuntos sobre determinadas vulnerabilidades del lavado de dinero, especialmente si pueden incidir en la lucha contra el terrorismo, como el caso del hawala, y iv) crear casos depurados para fines de capacitación (véase James S. Sloan, Director, FinCEN, *Statement before the Subcommittee on Oversight and Investigations of the Committee on Financial Services*, 11 de marzo de 2003).

¹⁶² Grupo Egmont, *Principles for Information Exchange between Financial Intelligence Units for Money Laundering Cases*, La Haya, 13 de junio de 2001, párr. 6. (La traducción es nuestra.)

¹⁶³ *Ibíd.*, párrs. 11 y 12.

¹⁶⁴ *Ibíd.*, párr. 13.

¹⁶⁵ 31 U.S.C. 319, 31 U.S.C. 310, y 31 CFR §103.53 [Estados Unidos]. FinCEN suscribirá memorandos de entendimiento si la otra UIF lo solicita.

casos, una vez suscrito el memorando de entendimiento (si corresponde), la UIF puede proceder a intercambiar información directamente con otras UIF. En el caso de Mónaco, la ley estipula que el intercambio de información está sujeto al principio de la reciprocidad, y a la determinación de que no se hayan entablado procedimientos penales en Mónaco a partir de los mismos hechos¹⁶⁶.

Medidas preventivas (artículo 18 del Convenio y Recomendación Especial VII del GAFI)

El artículo 18 1) b) del Convenio dispone que los Estado Partes “cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables [...] para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos”. Algunas de las medidas del artículo 18 se enuncian como obligaciones de los Estados Partes, mientras que otras se plantean como requisitos a ser considerados.

Entre las primeras están “[m]edidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2”¹⁶⁷. Esta disposición se analiza en el capítulo 4, página 53.

La otra disposición obligatoria del artículo 18 exige que las instituciones financieras y otras profesiones “utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva”¹⁶⁸. A tales efectos, los Estados Partes tienen que considerar las siguientes medidas concretas, basadas en las Recomendaciones del GAFI:

- Prohibir la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, y exigir que se verifique la identidad de los titulares reales de las cuentas (en la Recomendación 10 del GAFI figura un requisito similar).
- Verificar, cuando sea necesario, la existencia y estructura jurídicas de las entidades mediante la obtención de la prueba de constitución de la

¹⁶⁶ Loi no 1.162 du 7 juillet 1993 relative à la participation des organismes financiers à la lutte contre le blanchiment des capitaux, enmendada por Loi no.1.253 du 12 juillet 2002, Article 31 [Mónaco].

¹⁶⁷ Convenio, nota 12 *supra*, art. 18, párr. 1 a).

¹⁶⁸ *Ibid.*, art. 18, párr. 1 b).

sociedad, incluida información sobre el nombre, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad para contraer obligaciones (en la Recomendación 10 del GAFI figura un requisito similar).

- Informar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que aparentemente no tengan una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si notifican sus sospechas de buena fe (en las Recomendaciones 14, 15 y 16 y en la Recomendación Especial IV del GAFI figuran requisitos similares).
- Conservar, por lo menos durante cinco años, “todos los documentos necesarios” sobre transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales (en la Recomendación 12 del GAFI figura un requisito similar que estipula que los documentos que se deben conservar deben incluir la identificación del cliente y los registros de las transacciones).

Por su parte, la Recomendación Especial VII del GAFI establece como norma que los países se aseguren de que las instituciones financieras, entre ellas las que se dedican al envío de fondos, incluyan “información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, dirección y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas”, y que la información permanezca con la transferencia o el mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago. Establece asimismo como norma que los países aseguren que las instituciones financieras, incluidas las que se dedican al envío de fondos, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, dirección y número de cuenta).

Si en un Estado Parte ya está en vigor una ley contra el lavado de dinero con disposiciones acordes con las Recomendaciones del GAFI, es posible que la manera más sencilla de cumplir con los requisitos del Convenio y de la Recomendación Especial IV del GAFI sea enmendado dicha ley de tal manera que exija la notificación de transacciones sospechosas relacionadas con el financiamiento del terrorismo. El mismo procedimiento podría servir para aplicar otras medidas preventivas ALD contempladas en el Convenio y en la Recomendación Especial VII del GAFI. La ventaja de esta estrategia es que permite reunir en una ley todos los requisitos sobre medidas preventivas aplicables a las entidades financieras y a otras entidades previstas, ya sea que se refieran a la lucha contra el lavado de dinero o contra el financiamiento del terrorismo. Por ejemplo, Alemania ha aprobado

medidas preventivas para las instituciones financieras a través de una sola ley escrita que abarca acciones contra ambos delitos¹⁶⁹. Igualmente, Mónaco ha enmendado su ley contra el lavado de dinero para que la obligación de denunciar transacciones sospechosas se extienda también a “todas las sumas registradas [en los libros contables de las instituciones financieras] y todas las transacciones relacionadas con fondos que podrían provenir del terrorismo o de actos de terrorismo o de organizaciones terroristas o que estén destinadas a su financiamiento, y las pruebas que son el fundamento de la denuncia”¹⁷⁰.

Sistemas alternativos de envío de fondos (Recomendación Especial VI del GAFI)

La Recomendación Especial VI del GAFI establece la siguiente norma:

Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes, que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

Las características generales de los sistemas informales de envío de fondos se describen en el recuadro 4. La Recomendación Especial VI se basa en el hecho de que, conforme han aumentado los controles de las transacciones de las instituciones financieras normales, los blanqueadores de capitales han tendido a movilizar los fondos por medios menos vigilados y restringidos. Estos sistemas, conocidos en general como sistemas alternativos o informales de envío de fondos, o de transferencia de dinero o de títulos valores, son vulnerables al uso indebido para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo.

La intención de la Recomendación Especial VI del GAFI es “garantizar que las jurisdicciones impongan medidas contra el lavado de dinero y el

¹⁶⁹ Secciones 6, 8, 11, 12, 13 y 14 de la Ley sobre lavado de dinero que consta en la versión de la Ley de mejora de la represión del lavado de dinero y la lucha contra el financiamiento del terrorismo (Ley contra el lavado de dinero) del 8 de agosto de 2002 [Alemania].

¹⁷⁰ Loi no 1.162 du 7 juillet 1993 relative à la participation des organismes financiers à la lutte contre le blanchiment des capitaux, enmendada por Loi no.1.253 du 12 juillet 2002, Article 31 [Mónaco]. (La traducción es nuestra.)

financiamiento del terrorismo a todos los sistemas de transferencia de dinero y títulos valores”, incluidos los de tipo formal, que escapan al alcance de la de las 40 Recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de capitales. Sin embargo, el GAFI reconoce que la distinción entre sistemas formales e informales es algo artificial.

El FMI y el Banco Mundial concluyeron recientemente un estudio conjunto acerca de los tipos, el alcance y los controles de los sistemas informales de envío de fondos¹⁷¹. En el estudio también consta un análisis útil de los vínculos que existen entre el sistema *hawala* y los sectores financieros formales en el sur de Asia, y sus repercusiones en las políticas fiscal, financiera y fiscalizadora de estas jurisdicciones. Las conclusiones se resumen en el recuadro 5.

Nota Interpretativa de las condiciones de la Recomendación Especial VI del GAFI

El GAFI expidió hace poco una Nota Interpretativa para definir el alcance de las condiciones internacionales contempladas en la Recomendación Especial VI¹⁷². Se trata de una guía adicional sobre los requisitos mínimos para la aplicación de la Recomendación Especial, cuyos tres elementos básicos describe en los siguientes términos:

- Las jurisdicciones deben exigir la autorización o el registro de las personas (físicas o jurídicas) que prestan servicios de transmisión de dinero/títulos valores, incluidos los sistemas informales.
- Las jurisdicciones deben garantizar que los servicios de transmisión de dinero/títulos valores, incluidos los sistemas informales, estén sujetos a la Recomendaciones aplicables del GAFI (en particular las Recomendaciones 10 a 21 y 26 a 29) y las 8 Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo.
- Las jurisdicciones deben estar en condiciones de imponer sanciones a los servicios de transmisión de dinero/títulos valores, incluidos los sistemas informales que no observen los requisitos de autorización o registro ni las Recomendaciones aplicables del GAFI.

¹⁷¹ *Informal Funds Transfer Systems: An Analysis of the Hawala System*, FMI y Banco Mundial, diciembre de 2002 (Documento del FMI/Banco Mundial) (a publicarse en 2003).

¹⁷² GAFI, *Nota Interpretativa de la Recomendación Especial VI: Sistemas alternativos de envíos de fondos*, 14 de febrero de 2003, http://www.fatf-gafi.org/TerFinance_en.htm. (La traducción de los fragmentos de la *Nota* es nuestra.)

Recuadro 5. Conclusiones del estudio del FMI y el Banco Mundial sobre el sistema *hawala*

Tras examinar los antecedentes históricos y las características operativas del sistema *hawala* de envío de dinero, sus vinculaciones con el sector financiero formal y sus implicaciones en cuanto a la elaboración de las políticas del sector financiero, el estudio arroja las siguientes conclusiones:

En el ámbito de la reglamentación del desarrollo a largo plazo del sector financiero, conviene una doble estrategia que, en los países en los que el sistema *hawala* coexiste con un sector bancario convencional en buen funcionamiento, disponga que los agentes *hawala* estén inscritos y mantengan registros adecuados conforme a las Recomendaciones del GAFI, y que el grado de transparencia de estos sistemas mejore y se asemeje cada vez más al del sector financiero formal, sin alterar sus características intrínsecas. En los países afectados por conflictos y que carecen de un sistema bancario en funcionamiento, puede ser que los requisitos que vayan más allá de la inscripción básica no sean viables a causa de las deficiencias en la capacidad de supervisión.

Al mismo tiempo, las reglamentaciones deben responder a las debilidades que pueden existir en el sector formal y, en particular, a las debilidades económicas y estructurales que dan lugar a transacciones al margen de los sistemas financieros formales.

El estudio también hace hincapié en que la mera aprobación de reglamentaciones, sin la capacidad de supervisión ni los incentivos apropiados, no garantizará su cumplimiento.

Advierte que la aplicación de normas internacionales tiene que prestar la debida atención a las circunstancias concretas y los sistemas jurídicos de cada país.

Por último, el estudio concluye que los sistemas informales de envío de fondos no pueden eliminarse totalmente mediante procedimientos penales y prohibiciones, lo cual hace necesaria una respuesta de mayor alcance, que incluya medidas económicas y reformas financieras bien definidas, un sistema de pagos bien desarrollado y eficiente, y marcos normativos y de supervisión eficaces.

Fuente: FMI/Banco Mundial, *Informal Funds Transfer Systems: An Analysis of the Hawala System*, págs. 4 y 5.

La Nota Interpretativa define *servicio de transmisión de dinero o títulos valores* como “un servicio financiero que recibe efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otras reservas de valor en un lugar y paga una suma correspondiente en efectivo o en otra forma a un beneficiario en otro lugar a través de una comunicación, un mensaje, una transferencia o mediante una red de compensación a la que pertenece el servicio de transmisión de dinero/títulos valores”. En las transacciones que efectúan

tales servicios pueden participar uno o más intermediarios y un tercero para el pago final. La Nota explica además lo siguiente:

“personas (físicas o jurídicas) pueden prestar un servicio de transmisión de dinero o títulos formalmente a través del sistema financiero reglamentado o informalmente a través de instituciones financieras no bancarias u otras entidades comerciales o cualquier otro mecanismo, ya sea a través del sistema financiero reglamentado (por ejemplo, el uso de cuentas bancarias) o a través de una red o mecanismo ajeno al funcionamiento del sistema reglamentado. En ciertas jurisdicciones, los sistemas informales suelen denominarse *servicios alternativos de envío* o *sistemas bancarios subterráneos* (o *paralelos*). A menudo estos sistemas mantienen vínculos con determinadas regiones geográficas y, por ende, reciben diferentes nombres específicos, tales como *hawala*, *hundi*, *fei-chien* y *mercado negro del peso*”.

La Nota Interpretativa ayuda a entender el alcance de la Recomendación Especial VI. Explica que ésta debe aplicarse a todas las personas (físicas o jurídicas) que realizan para un cliente, o en nombre de éste, los tipos de actividades contempladas en la definición. Tales actividades están cubiertas si constituyen una parte fundamental o sustancial del negocio, o si se las realiza de manera regular o recurrente, incluso como un aspecto incidental de otra empresa.

La primera cuestión consiste en que cada jurisdicción determine con precisión las personas físicas o jurídicas que estarán sujetas a las reglamentaciones. La Nota Interpretativa aclara que no es necesario que las jurisdicciones impongan requisitos individuales de autorización/registro o que designen a otra autoridad competente para las personas jurídicas reconocidas como instituciones financieras (definidas en la 40 Recomendaciones del GAFI) que realizan las actividades enunciadas en la Recomendación Especial VI, y que ya están sujetas a todas las obligaciones aplicables en virtud de las 40+8 Recomendaciones del GAFI. Por lo tanto, la jurisdicción debe concentrarse en los participantes del sector financiero que se dedican a las actividades definidas, pero que no se consideran instituciones financieras ni están sometidas a otro tipo de supervisión.

La siguiente cuestión es, concretamente, la exigencia de autorización o registro. La Nota Interpretativa señala que “las jurisdicciones deben designar a una autoridad para que conceda autorizaciones y/o realice el registro y garantice el cumplimiento del requisito”. Una vez acordado el tipo de definición (general o específica), se debe determinar la factibilidad de autorizar a personas físicas o jurídicas que no están sujetas a permisos especiales, como las licencias bancarias o de transferencias por cable.

Acto seguido, las jurisdicciones tienen que decidir cómo aplicar a los sistemas alternativos de envío de fondos todas las Recomendaciones del

GAFI sobre bancos e instituciones financieras no bancarias, incluidas las Recomendaciones 10 a 21 y 26 a 29, así como las Recomendaciones Especiales sobre la financiación del terrorismo.

El tercer elemento de la Recomendación Especial VI dispone que las jurisdicciones impongan sanciones adecuadas de carácter administrativo, civil o penal a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de envío de fondos de manera ilegal. El alcance de tales sanciones puede ir desde el enjuiciamiento penal por participar en transmisiones al margen de los sistemas financieros formalmente establecidos, hasta multas administrativas o civiles por realizar estas actividades sin cumplir los requisitos de diligencia debida, conservación de documentos o notificación de transacciones sospechosas de los clientes. Las sanciones deben ser proporcionales, y su eficacia debe evaluarse en el contexto del sistema general de la jurisdicción, ya sea en base a la aplicación de la ley, la fiscalización de las reglamentaciones y la supervisión, o mediante el registro de las empresas. La Nota Interpretativa prevé que las sanciones sean aplicables a las personas que prestan servicios de transmisión de dinero/títulos valores sin obtener autorización ni registrarse, así como a las empresas autorizadas o registradas que prestan tales servicios sin observar las 40+8 Recomendaciones del GAFI.

Estrategias de ciertas jurisdicciones

Algunos países, como India y Japón, han intentado prohibir completamente los sistemas alternativos de envío de fondos, fundamentándose en muchos casos en la incapacidad de las autoridades para obtener registros o rastrear el movimiento de los fondos. El posible uso de los sistemas alternativos de envío de fondos con fines ilegales encierra muchas desventajas para las autoridades gubernamentales de los países en los que también existe un sistema más formal. Sin embargo, los sistemas informales siguen prosperando en muchos de los países que han tratado de prohibirlos. Un autor ha señalado que en India “algunos cálculos indican que hasta un 50% de la economía utiliza el sistema *hawala* para movilizar fondos, a pesar de estar prohibido por la ley”¹⁷³. Aparentemente, la mera prohibición de los sistemas alternativos de envío de fondos no ha impedido que éstos sigan funcionando.

Desde que se adoptó la Recomendación Especial VI, son pocas las jurisdicciones que han llevado a la práctica sus tres elementos, aunque sí se han logrado ciertos avances. Tal como se indica en el documento del APG (grupo de Asia y el Pacífico sobre lavado de dinero), las jurisdicciones han abordado el tema de los sistemas alternativos de envío de fondos

¹⁷³ David M. Nissman, *Money Laundering*, part 1.6, Alternative Remittance Systems, <http://corpusjurispublishing.com/Articles/moneylaundering.pdf>.

combinando algunas obligaciones, por ejemplo, notificación o identificación del cliente, el registro y algunas obligaciones, y el registro y todas las obligaciones. Canadá y Estados Unidos tiene dos estrategias representativas. Canadá impone requisitos de notificación de transacciones sospechosas, notificación de grandes transacciones en efectivo (más de \$Can10.000) y conservación de documentos de la identidad del cliente remitente, incluido el nombre y la dirección del remitente de transferencias de más de \$Can3.000 en la categoría ampliada de “empresas de servicios monetarios”, que abarca a personas físicas o jurídicas que se dedican al envío de fondos y que no exige el movimiento físico de los fondos, con lo cual se incluye a los sistemas informales¹⁷⁴.

Estados Unidos exige el registro de “sistemas bancarios ocultos” y les impone requisitos de notificación de transacciones sospechosas. La Sección 359 de la ley USA PATRIOT enmarca dentro de la ley de secreto bancario los requisitos de notificación de actividades sospechosas de “transmisores autorizados de dinero o cualquier otra persona que se dedique comercialmente a la transmisión de fondos, incluida cualquier persona que participe comercialmente en un sistema informal de transmisión de dinero o en cualquier red de personas que se dediquen comercialmente a facilitar la transmisión nacional o internacional de dinero al margen de los sistemas convencionales de las instituciones financieras”¹⁷⁵. Las reglamentaciones expedidas por los supervisores financieros de Estados Unidos para instrumentar las disposiciones de notificación de actividades sospechosas en virtud del 31 U.S.C. §5318 se deben aplicar de igual manera a cualquier otra institución financiera y a “cualquier persona que se dedique comercialmente a la transmisión de fondos, incluida cualquier persona que participe comercialmente en un sistema informal de transmisión de dinero o en cualquier red de personas que se dediquen comercialmente a facilitar la transmisión nacional o internacional de dinero al margen del sistema convencional de las instituciones financieras”¹⁷⁶. En el modelo de ley para el sistema de Derecho anglosajón que figura en el apéndice VIII consta una prohibición de las empresas no autorizadas de transmisión de dinero basada en la Sección 373 del la ley USA PATRIOT de 2001.

¹⁷⁴ Sección 1(2) The Proceeds of Crime (Money Laundering) and Terrorist Financial Act, 1 de febrero de 2002 [Canadá].

¹⁷⁵ Sección 359(a), Ley USA PATRIOT 2001, que enmienda a 31 U.S.C. § 5312(a)(2)(R) [Estados Unidos]. (La traducción es nuestra).

¹⁷⁶ Sección 359(c), Ley USA PATRIOT 2001, que enmienda a 31 U.S.C. § 5318 [Estados Unidos]. (La traducción es nuestra.)

Organizaciones sin fines de lucro (Recomendación Especial VIII del GAFI)

Ante el hecho de que las organizaciones sin fines de lucro en ocasiones son usadas como medios de transmisión de fondos para terroristas, el GAFI adoptó la Recomendación Especial VIII, que reza así:

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidas a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente:

- i) Por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales.
- ii) Para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos.
- iii) Para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

Si bien la primera oración es de carácter amplio y exige que las jurisdicciones examinen todas sus leyes relativas a las entidades a efectos de determinar si alguna de ellas es susceptible de abuso con el fin de financiar el terrorismo, el meollo de la Recomendación reside en la segunda oración, que trata sobre las entidades filantrópicas. En respuesta a los pedidos de aclaración de la Recomendación, el GAFI expidió una nota sobre las prácticas óptimas internacionales para combatir el uso indebido de las organizaciones sin fines de lucro¹⁷⁷.

Nota sobre prácticas óptimas relativas a la Recomendación Especial VIII del GAFI

La Nota del GAFI enumera ciertos principios básicos que deberían guiar la respuesta a la Recomendación Especial VIII. Estos son algunos:

- El sector filantrópico es un elemento esencial de la economía mundial y de muchas economías nacionales y sistema sociales, que complementa las gestiones de los sectores gubernamental y empresarial para prestar un gama amplia de servicios públicos y mejorar la calidad de vida. El GAFI desea salvaguardar y preservar la práctica de las

¹⁷⁷ Secretaría del GAFI, *Combating the Abuse of Non-profit Organisations: International Best Practices*, nota 87 *supra*.

donaciones filantrópicas y el sólido y diverso grupo de instituciones que la llevan a cabo.

- La supervisión gubernamental debe ser flexible, eficaz y proporcional al riesgo de abuso. Se deben estudiar adecuadamente los mecanismos que faciliten el cumplimiento sin crear subterfugios para quienes financian a los terroristas. Es posible que no sea necesario reforzar la supervisión gubernamental en el caso de las organizaciones pequeñas que no captan sumas importantes de dinero de fuentes públicas y las asociaciones u organizaciones locales cuya función principal es redistribuir recursos entre los miembros.
- Las distintas jurisdicciones enfocan la reglamentación de las organizaciones sin fines de lucro a través de diferentes marcos constitucionales, legales, reglamentarios e institucionales, y toda norma internacional o conjunto de modelos debe tener en cuenta esas diferencias, sin perder de vista las metas de transparencia y responsabilidad en cuanto a la manera en que las organizaciones sin fines de lucro recaudan y transmiten los fondos. Se entiende asimismo que las jurisdicciones pueden ver restringida su capacidad para regular las actividades religiosas.

La Nota del GAFI se centra en tres aspectos básicos del funcionamiento y la supervisión de las organizaciones sin fines de lucro. Primero, respecto a la “transparencia financiera”, subraya la necesidad de adoptar prácticas contables apropiadas, realizar auditorías independientes de las cuentas financieras y usar de preferencia cuentas bancarias para movilizar los fondos. Segundo, en cuanto a “verificación programática”, menciona la necesidad de proporcionar información exacta a los posibles proveedores de fondos, verificar que los proyectos financiados se hayan llevado a cabo, y que los fondos hayan sido efectivamente recibidos y utilizados por los beneficiarios previstos. Tercero, en lo relativo a la “administración”, destaca la necesidad de que las organizaciones sin fines de lucro documenten sus operaciones y cuenten con un directorio (u otros tipos de órganos supervisores) capaz de adelantar medidas de verificación.

En la Nota también se mencionan las operaciones internacionales de las organizaciones y las reglamentaciones gubernamentales. Ambos temas se tratan más a fondo en las siguientes dos secciones.

Prácticas óptimas para el desembolso de fondos a beneficiarios extranjeros

Para distribuir fondos a beneficiarios en el extranjero, las organizaciones sin fines de lucro pueden adoptar prácticas para garantizar, en la medida de lo posible, que los fondos no se desvíen al financiamiento de actividades de

terrorismo. En los siguientes párrafos se resumen las directrices del Departamento del Tesoro de Estados Unidos para combatir el financiamiento del terrorismo en el caso de los beneficiarios extranjeros¹⁷⁸.

Las organizaciones sin fines de lucro deben recopilar información detallada sobre la organización beneficiaria extranjera, como el nombre en inglés y en el idioma original, las siglas u otros nombres con los que se identifique; la dirección y el número de teléfono de cualquiera de sus domicilios; su objeto principal, incluidos informes detallados sobre sus proyectos y metas; los nombres y las direcciones de las organizaciones a las que proporciona o se propone proporcionar fondos, servicios o ayuda sustancial, en la medida que se conozcan y que corresponda; copias de cualquier documento o descargo público presentado, incluido el registro oficial más reciente de documentos, informes anuales y declaración anual ante el gobierno pertinente, según corresponda; y las fuentes de ingresos vigentes, como donaciones oficiales o privadas y actividades comerciales.

Además, las organizaciones sin fines de lucro pueden considerar el examen a fondo de los beneficiarios extranjeros. Deben estar en condiciones de demostrar haber realizado una investigación razonable de la información pública, incluida la disponible a través de Internet, para determinar si el beneficiario extranjero está o ha estado implicado en alguna actividad cuestionable; haber verificado que el beneficiario extranjero no consta en ninguna lista pertinente del gobierno, las Naciones Unidas o la Unión Europea en la que se reconozcan vínculos con el terrorismo o con el blanqueo de capitales, haber constatado la identidad del personal clave del beneficiario extranjero, incluido el nombre completo de cada empleado importante, en inglés y en el idioma original, y cualquier sigla u otros nombres utilizados, así como el origen, la nacionalidad, el país de residencia actual, el lugar y la fecha de nacimiento de todos los empleados clave, de ser posible; y haber verificado los nombres en bases de datos públicas y haberlos comparado con los de las listas mencionadas.

Las organizaciones sin fines de lucro también pueden estimar conveniente examinar las operaciones financieras de los beneficiarios extranjeros si prevén la entrega de grandes sumas de asistencia. Deben determinar la identidad de las instituciones financieras en las que el beneficiario tiene cuentas. Deben procurar obtener referencias bancarias y determinar si la institución es un banco fantasma que funciona con una autorización extraterritorial, está autorizado en una jurisdicción de la que se ha determinado que no está cooperando en la lucha internacional contra el blanqueo de capitales, o está autorizada en una jurisdicción sin controles ni

¹⁷⁸ Adaptación de las Anti-Terrorist Financing Guidelines: Voluntary Best Practices for U.S. Based Charities, Departamento del Tesoro de Estados Unidos, págs. 4 a 6.

facultades de supervisión suficientes contra el lavado de dinero. Deben asimismo exigir informes periódicos de los beneficiarios extranjeros acerca de sus operaciones y la utilización de los fondos desembolsados y deben además someterlos a auditorías in situ periódicas, cuando sea posible y de acuerdo con el monto del desembolso y el costo de la auditoría.

Control y sanciones

Algunas jurisdicciones han otorgado a sus autoridades fiscalizadoras la facultad de supervisar a las organizaciones sin fines de lucro. Esta suele ser la situación de las jurisdicciones que han concedido exenciones fiscales a dichas organizaciones, en cuyo caso las autoridades fiscales pueden ejercer cierto control. Puede ser que en algunas jurisdicciones este control apenas tenga que intensificarse para cumplir los objetivos de la Recomendación Especial VIII. En otras, en cambio, es posible que se deban aplicar medidas de supervisión reglamentaria.

Las reglamentaciones relativas a los requisitos de control y prácticas óptimas de las organizaciones sin fines de lucro deben estar respaldadas por sanciones para los casos de incumplimiento. Si la organización se encuentra en una jurisdicción en la que goza de desgravaciones o exenciones fiscales, una posible sanción sería la eliminación de las ventajas por incumplimiento de la práctica óptima o de las disposiciones de diligencia debida y el congelamiento de los fondos sospechosos. Otras penas adecuadas y proporcionales pueden contemplar la sanción de los directivos de la organización. El ejemplo de legislación para organizaciones sin fines de lucro según el Derecho anglosajón proviene de la Ley Modelo de la Secretaría del Commonwealth, que es una adaptación de la *Canadian Charities Registration (Security Information) Act*. El ejemplo de legislación según el Derecho romano presenta disposiciones similares.

CONCLUSIÓN

La represión del financiamiento del terrorismo es una meta ambiciosa, y su logro dependerá de la capacidad de los países para poner en vigor leyes e instrumentos de aplicación apropiados. Para los países que ya han tomado estas medidas para enfrentar el blanqueo de capitales, las leyes adicionales para reprimir el financiamiento del terrorismo no representan una tarea considerable, pero sí puede serlo la adopción de nuevos mecanismos de aplicación necesarios para detectar y enjuiciar los casos de financiamiento del terrorismo. Para los países que carecen de la infraestructura jurídica y administrativa, la tarea puede ser más abrumadora. El FMI (junto con el Banco Mundial y muchas otras organizaciones regionales) han participado en programas encaminados a evaluar el marco jurídico de los países para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y a brindar asistencia técnica a los que deseen conformar su marco jurídico a las normas y pautas internacionales pertinentes.

This page intentionally left blank

APÉNDICES

Cuadro de concordancia

Asunto	Convenio	Resoluciones	R.E. del GAFI *	Derecho romano (Artículo)	Derecho anglosajón (Sección)
Tipificación del financiamiento del terrorismo (FT) como delito.	Artículo 4	1373 (2001)	II	II-2	2
Establecimiento de responsabilidad (penal, civil o administrativa) de las entidades respecto del FT.	Artículo 5			II-3	3
Exclusión de justificaciones del FT por consideraciones de índole política, filosófica, etc.	Artículo 6			I-3	
Establecimiento de jurisdicción respecto de los delitos de FT.	Artículo 7			III-1	4
Identificación, detección, congelamiento, o incautación de activos utilizados para cometer delitos de FT, y congelamiento de los activos de terroristas.	Artículo 8	1267 (1999), 1333 (2001), 1373 (2001), 1390 (2002)	III	II-9– II-12	8–10

Asunto	Convenio	Resoluciones	R.E. del GAFI *	Derecho romano (Artículo)	Derecho anglosajón (Sección)
Establecimiento de procedimiento para la detención de personas sospechosas de FT (incluida la notificación de otras jurisdicciones).	Artículos 9, 17 y 19			IV-2– IV-5	5–7
Aplicación del principio de “enjuiciamiento o extradición”.	Artículo 10			IV-17	5(1)
Aplicación de disposiciones de extradición.	Artículo 11			IV-12– IV-16	12
Aplicación de disposiciones de asistencia judicial recíproca.	Artículos 12 al 15			IV-6– IV-11	13
Aplicación de disposiciones de traslado de personas detenidas y prisioneros.	Artículo 16				14
Toma de medidas de prevención del FT tales como:	Artículo 18, 1				
Prohibir actividades ilegales que sirvan para promover, instigar, organizar o cometer delitos de FT.	a)			Véase el análisis en la página 52	

84 APÉNDICE I

Asunto	Convenio	Resoluciones	R.E. del GAFI *	Derecho romano (Artículo)	Derecho anglosajón (Sección)
Exigir que las instituciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes, presten especial atención a transacciones sospechosas y las denuncien, y que, para tal fin, consideren la adopción de reglamentaciones respecto de titulares o beneficiarios de cuentas no identificados, documentación para la apertura de cuentas de personas jurídicas; notificación de transacciones sospechosas, y conservación de documentos.	b)		IV	(Ley antilavado de dinero [ALD])	
Considerar:	Artículo 18, 2				
Medidas de supervisión, tales como un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero; y	a)		(R.E. VI: imposición de requisitos contra el lavado de dinero a los sistemas alternativos de envío de fondos)	V-7-V-8	15

Asunto	Convenio	Resoluciones	R.E. del GAFI *	Derecho romano (Artículo)	Derecho anglosajón (Sección)
Medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo de efectivo.	b)			(Leyes ALD y otras)	
Establecimiento de vías de comunicación para el intercambio de información entre organismos y servicios competentes.	Artículo 18, 3 a)			(Leyes ALD y otras)	
Establecimiento de procedimientos de cooperación con otras partes en cuanto a indagaciones sobre i) personas y ii) fondos que sospechen estar relacionados con delitos de FT.	b)			(Leyes ALD y otras)	
Considerar el intercambio de tal información por intermedio de la Interpol.	Artículo 18, 4				
Incluir la identificación del cliente en las transferencias de dinero.			VII	V-9	
Garantizar que especialmente las organizaciones sin fines de lucro no puedan ser utilizadas para financiar el terrorismo.			VIII	V-1-V-6	16

* Recomendaciones Especiales del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales.

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazarán la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movi-

mientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando también la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su resolución 51/210 del 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando también que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de

una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza ó contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

- b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;
- c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o
 - ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, pro-

porcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación

nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito

enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su

extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos

enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio

gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restric-

ción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al

Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Article 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:
 - a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
 - b) Hayan entrado en vigor;
 - c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.
2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.
3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.
4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados

Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el

vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

Anexo

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

Estado del Convenio al 15 de abril de 2003¹

- Entrada en vigor:** 10 de abril de 2002, conforme al párrafo 1 del artículo 26.
- Inscripción:** 10 de abril de 2002, No. 38349.
- Estado:** Signatarios: 132; Partes: 79.
- Texto:** Resolución A/RES/54/109; notificaciones del depositario C.N.327.2000.TREATIES-12 del 30 de mayo de 2000 (rectificación del texto original del Convenio); y C.N.3.2002.TREATIES-1 del 2 de enero de 2002 [propuesta de correcciones al texto original del Convenio (textos auténticos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)] y C.N.86.2002.TREATIES-4 del 1 de febrero de 2002 [rectificación del original del Convenio (textos auténticos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)]; C.N.312.2002.TREATIES-14 del 4 de abril de 2002 [propuesta de corrección al texto original del Convenio (textos auténticos en español)] y C.N.420.2002.TREATIES-20 del 3 de mayo de 2002 [rectificación del original del Convenio (texto auténtico en español)]¹.

Nota: El Convenio se adoptó mediante la Resolución 54/109 del 9 de diciembre de 1999 del quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Conforme al párrafo 1 del Artículo 25, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Participante	Firma	Ratificación, Aceptación (A), Aprobación (AA), Adhesión (a)
Albania	18 de diciembre de 2001	10 de abril de 2002
Alemania	20 de julio de 2000	
Andorra	11 de noviembre de 2001	
Antigua y Barbuda		11 de marzo de 2002 a
Arabia Saudita	29 de noviembre de 2001	

¹ El estado actual de las ratificaciones puede consultarse en: <http://untreaty.un.org/english/bible/englishinternetbible/part/chapterXVIII/treaty11.asp>.

Argelia	18 de enero de 2000	8 de noviembre de 2001
Argentina	28 de marzo de 2001	
Armenia	15 de noviembre de 2001	
Australia	15 de octubre de 2001	26 de septiembre de 2002
Austria	24 de septiembre de 2001	15 de abril de 2002
Azerbaiyán	4 de octubre de 2001	26 de octubre de 2001
Bahamas	2 de octubre de 2001	
Bahrein	14 de noviembre de 2001	
Barbados	13 de noviembre de 2001	18 de septiembre de 2002
Belarús	12 de noviembre de 2001	
Bélgica	27 de septiembre de 2001	
Belice	14 de noviembre de 2001	
Benin	16 de noviembre de 2001	
Bhután	14 de noviembre de 2001	
Bolivia	10 de noviembre de 2001	7 de enero de 2002
Bosnia y Herzegovina	11 de noviembre de 2001	
Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de septiembre de 2000
Brasil	10 de noviembre de 2001	
Brunei Darussalam		4 de diciembre de 2002 a
Bulgaria	19 de marzo de 2001	15 de abril de 2002
Burundi	13 de noviembre de 2001	
Cabo Verde	13 de noviembre de 2001	10 de mayo de 2002
Camboya	11 de noviembre de 2001	
Canadá	10 de febrero de 2000	19 de febrero de 2002
Chile	2 de mayo de 2001	10 de noviembre de 2001
China	13 de noviembre de 2001	
Chipre	1 de marzo de 2001	30 de noviembre de 2001
Colombia	30 de octubre de 2001	
Comoras	14 de enero de 2000	
Congo, República del	14 de noviembre de 2001	
Congo, República Democrática del	11 de noviembre de 2001	
Corea, República de	9 de octubre de 2001	
Corea, Rep. Popular Democrática de	12 de noviembre de 2001	
Costa Rica	14 de junio de 2000	24 de enero de 2003
Côte d'Ivoire		13 de marzo de 2002 a
Croacia	11 de noviembre de 2001	
Cuba	19 de octubre de 2001	15 de noviembre de 2001
Dinamarca ¹	25 de septiembre de 2001	27 de agosto de 2002
Djibouti	15 de noviembre de 2001	
Ecuador	6 de septiembre de 2000	
Egipto	6 de septiembre de 2000	
Eslovaquia	26 de enero de 2001	13 de septiembre de 2002
Eslovenia	10 de noviembre de 2001	
España	8 de enero de 2001	9 de abril de 2002
Estados Unidos de América	10 de enero de 2000	26 de junio de 2002
Estonia	6 de septiembre de 2000	22 de mayo de 2002
Filipinas	16 de noviembre de 2001	
Finlandia	10 de enero de 2000	28 de junio de 2002 A
Francia	10 de enero de 2000	7 de enero de 2002
Gabón	8 de septiembre de 2000	
Georgia	23 de junio de 2000	27 de septiembre de 2002

104 APÉNDICE III

Ghana	12 de noviembre de 2001	6 de septiembre de 2002
Granada		13 de diciembre de 2001 a
Grecia	8 de marzo de 2000	
Guatemala	23 de octubre de 2001	12 de febrero de 2002
Guinea	16 de noviembre de 2001	
Guinea-Bissau	14 de noviembre de 2001	
Guinea Ecuatorial		7 de febrero de 2003 a
Honduras	11 de noviembre de 2001	25 de marzo de 2003
Hungría	30 de noviembre de 2001	14 de octubre de 2002
India	8 de septiembre de 2000	
Indonesia	24 de septiembre de 2001	
Irlanda	15 de octubre de 2001	
Islandia	1 de octubre de 2001	15 de abril de 2002
Islas Cook	24 de diciembre de 2001	
Islas Marshall		27 de enero de 2003 a
Israel	11 de julio de 2000	10 de febrero de 2003
Italia	13 de enero de 2000	27 de marzo de 2003
Jamahiriya Árabe Libia	13 de noviembre de 2001	9 de julio de 2002
Jamaica	10 de noviembre de 2001	
Japón	30 de octubre de 2001	11 de junio de 2002 A
Jordania	24 de septiembre de 2001	
Kazajstán		24 de febrero de 2003 a
Kenya	4 de diciembre de 2001	
Lesotho	6 de septiembre de 2000	12 de noviembre de 2001
Letonia	18 de diciembre de 2001	14 de noviembre de 2002
Liberia		5 de marzo de 2003 a
Liechtenstein	2 de octubre de 2001	
Lituania		20 de febrero de 2003 a
Luxemburgo	20 de septiembre de 2001	
Macedonia, ex Rep. Yugoslava de	31 de enero de 2000	
Madagascar	1 de octubre de 2001	
Malí	11 de noviembre de 2001	28 de marzo de 2002
Malta	10 de enero de 2000	11 de noviembre de 2001
Marruecos	12 de octubre de 2001	19 de septiembre de 2002
Mauricio	11 de noviembre de 2001	
México	7 de septiembre de 2000	20 de enero de 2003
Micronesia, Estados Federados de	12 de noviembre de 2001	23 de septiembre de 2002
Mónaco	10 de noviembre de 2001	10 de noviembre de 2001
Mongolia	12 de noviembre de 2001	
Mozambique	11 de noviembre de 2001	14 de enero de 2003
Myanmar	12 de noviembre de 2001	
Namibia	10 de noviembre de 2001	
Nauru	12 de noviembre de 2001	
Nicaragua	17 de octubre de 2001	14 de noviembre de 2002
Nigeria	1 de junio de 2000	
Noruega	1 de octubre de 2001	15 de julio de 2002
Nueva Zelanda ²	7 de septiembre de 2000	4 de noviembre de 2002
Países Bajos ³	10 de enero de 2000	7 de febrero de 2002 A
Palau		14 de noviembre de 2001 a
Panamá	12 de noviembre de 2001	3 de julio de 2002
Paraguay	12 de octubre de 2001	
Perú	14 de septiembre de 2000	10 de noviembre de 2001

Polonia	4 de octubre de 2001	
Portugal	16 de febrero de 2000	18 de octubre de 2002
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	10 de enero de 2000	7 de marzo de 2001
República Centrafricana	19 de diciembre de 2001	
República Checa	6 de septiembre de 2000	
República de Moldova	16 de noviembre de 2001	10 de octubre de 2002
República Dominicana	15 de noviembre de 2001	
República Unida de Tanzania		22 de enero de 2003 a
Rumania	26 de septiembre de 2000	9 de enero de 2003
Rusia, Federación de	3 de abril de 2000	27 de noviembre de 2002
Rwanda	4 de diciembre de 2001	13 de mayo de 2002
Saint Kitts y Nevis	12 de noviembre de 2001	16 de noviembre de 2001
Samoa	13 de noviembre de 2001	27 de septiembre de 2002
San Marino	26 de septiembre de 2000	12 de marzo de 2002
San Vicente y las Granadinas	3 de diciembre de 2001	28 de marzo de 2002
Serbia y Montenegro	12 de noviembre de 2001	10 de octubre de 2002
Seychelles	15 de noviembre de 2001	
Sierra Leona	27 de noviembre de 2001	
Singapur	18 de diciembre de 2001	30 de diciembre de 2002
Somalia	19 de diciembre de 2001	
Sri Lanka	10 de enero de 2000	8 de septiembre de 2000
Sudáfrica	10 de noviembre de 2001	
Sudán	29 de febrero de 2000	
Suecia	15 de octubre de 2001	6 de junio de 2002
Suiza	13 de junio de 2001	
Swazilandia		4 de abril de 2003 a
Tailandia	18 de diciembre de 2001	
Tayikistán	6 de noviembre de 2001	
Togo	15 de noviembre de 2001	10 de marzo de 2003
Tonga		9 de diciembre de 2002 a
Túnez	2 de noviembre de 2001	
Turquía	27 de septiembre de 2001	28 de junio de 2002
Ucrania	8 de junio de 2000	6 de diciembre de 2002
Uganda	13 de noviembre de 2001	
Uruguay	25 de octubre de 2001	
Uzbekistán	13 de diciembre de 2000	9 de julio de 2001
Venezuela	16 de noviembre de 2001	
Viet Nam		25 de septiembre de 2002 a

¹ Con una exclusión territorial respecto de Islas Feroe y Groenlandia.

² Con una exclusión territorial respecto a Tokelau a efectos de que "... de acuerdo con la situación constitucional de Tokelau, y teniendo en cuenta el compromiso del Gobierno de Nueva Zelanda con el desarrollo y el autogobierno de Tokelau mediante un acto de autodeterminación en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, esta ratificación no comprende a Tokelau, salvo y hasta que el Gobierno de Nueva Zelanda presente ante el depositario una declaración a tales efectos sobre la base de una consulta apropiada con el territorio en cuestión".

³ Para el Reino en Europa.

RESOLUCIÓN 1267 (1999)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4051ª sesión,
celebrada el 15 de octubre de 1999**

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus anteriores resoluciones, y en particular las resoluciones 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, 1193 (1998), de 28 de agosto de 1998, y 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, así como las declaraciones de su Presidente respecto de la situación en el Afganistán,

Reafirmando su firme compromiso con la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad nacional del Afganistán, así como su respeto por el patrimonio cultural e histórico del país,

Reiterando su profunda preocupación por la continuación de las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en particular la discriminación contra las mujeres y las niñas, así como por el considerable aumento de la producción ilícita de opio, y subrayando que la ocupación por los talibanes del Consulado General de la República Islámica del Irán y el asesinato de diplomáticos iraníes y de un periodista en Mazar-e-Sharif constituyen violaciones patentes de las normas internacionales establecidas,

Recordando los convenios internacionales pertinentes contra el terrorismo y en particular la obligación de las partes en esos convenios de extraditar o enjuiciar a los terroristas,

Condenando enérgicamente el persistente uso de territorio afgano, especialmente en zonas controladas por los talibanes, para dar refugio y adiestramiento a terroristas y planear actos de terrorismo, y reafirmando su convicción de que la represión del terrorismo internacional es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Deplorando el hecho de que los talibanes sigan proporcionando un refugio seguro a Usama bin Laden y permitiendo que él y sus asociados dirijan una red de campamentos de adiestramiento de terroristas en territorio controlado por los talibanes y utilicen el Afganistán como base para patrocinar operaciones terroristas internacionales,

Tomando nota del auto de acusación de Usama bin Laden y sus asociados por los Estados Unidos de América, entre otras cosas, por la colocación de bombas en las embajadas de este país en Nairobi (Kenya) y

Dar es Salaam (Tanzania) el 7 de agosto de 1998 y por atentar contra la vida de ciudadanos norteamericanos fuera de los Estados Unidos, así como de la petición de los Estados Unidos de América a los talibanes de que los entreguen para su enjuiciamiento (S/1999/1021),

Habiendo determinado que el hecho de que las autoridades talibanes no hayan respondido a los requerimientos del párrafo 13 de la resolución 1214 (1998) constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Destacando su determinación de hacer respetar sus resoluciones,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Insiste* en que la facción afgana conocida por el nombre de Talibán, que también se denomina a sí misma Emirato Islámico del Afganistán, cumpla cuanto antes las resoluciones anteriores del Consejo y, en particular, deje de proporcionar refugio y adiestramiento a los terroristas internacionales y a sus organizaciones, tome medidas eficaces y apropiadas para que el territorio que controla no albergue instalaciones y campamentos de terroristas, ni sirva para la preparación u organización de actos terroristas contra otros Estados o sus ciudadanos, y colabore en los esfuerzos encaminados a someter a la justicia a las personas acusadas de delitos de terrorismo;

2. *Exige* que los talibanes entreguen sin más demora a Usama bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación o a las autoridades competentes de un país a donde haya de ser devuelto o a las autoridades competentes de un país donde sea detenido y enjuiciado;

3. *Decide* que el 14 de noviembre de 1999 todos los Estados apliquen las medidas previstas en el párrafo 4 infra, a menos que el Consejo haya determinado previamente, sobre la base de un informe del Secretario General, que los talibanes han cumplido plenamente la obligación estipulada en el párrafo 2 supra;

4. *Decide* además que, a fin de dar cumplimiento al párrafo 2 supra, todos los Estados:

a) Negarán la autorización de despegar de su territorio, o a aterrizar en él, a cualquier aeronave que sea de propiedad de los talibanes, o haya sido arrendada o utilizada por ellos o por su cuenta, según la designación del Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, salvo que el vuelo de que se trate haya sido aprobado previamente por razones de necesidad humanitaria, incluido el cumplimiento de una obligación religiosa como el Hadj;

b) Congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o

bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido en virtud del párrafo 6 infra, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria;

5. *Insta* a todos los Estados a que aporten su cooperación a los esfuerzos para satisfacer lo exigido en el párrafo 2 supra y consideren nuevas medidas contra Usama bin Laden y sus asociados;

6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un comité del Consejo de Seguridad, compuesto de todos los miembros del Consejo, que realice las tareas siguientes e informe al Consejo sobre su labor, comunicándole sus observaciones y recomendaciones:

a) Recabar más información de todos los Estados sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

b) Considerar la información relativa a violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 supra que los Estados señalen a su atención, y recomendar la adopción de medidas apropiadas al respecto;

c) Presentar informes periódicos al Consejo sobre los efectos, incluidos los de carácter humanitario, de las medidas impuestas por el párrafo 4 supra;

d) Presentar informes periódicos al Consejo sobre la información que se le haya proporcionado acerca del supuesto incumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 supra, identificando siempre que sea posible a las personas o entidades de las que se informe que estén implicadas en ese incumplimiento;

e) Designar las aeronaves y fondos u otros recursos financieros mencionados en el párrafo 4 supra a fin de facilitar el cumplimiento de las medidas previstas en dicho párrafo;

f) Considerar las peticiones de exención de las medidas previstas en el párrafo 4 supra según lo dispuesto en dicho párrafo y decidir la concesión de una exención de esas medidas respecto de los pagos efectuados por la Asociación del Transporte Aéreo Internacional a la autoridad aeronáutica del Afganistán por cuenta de líneas aéreas internacionales en relación con servicios de control de tráfico aéreo;

g) Examinar los informes presentados de conformidad con el párrafo 9 infra;

7. *Insta* a todos los Estados a que actúen estrictamente de conformidad con las disposiciones de esta resolución, independientemente de la existencia de derechos conferidos u obligaciones impuestas en virtud de un acuerdo internacional o un contrato firmado, o de cualquier licencia o permiso concedido antes de la fecha de la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

8. *Insta* a los Estados a que enjuicien a las personas o entidades bajo su jurisdicción que violen las medidas previstas en el párrafo 4 supra y a que impongan las sanciones del caso;

9. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra en el desempeño de sus tareas, inclusive proporcionando la información que pueda requerir el Comité de conformidad con esta resolución;

10. *Pide* a todos los Estados que presenten un informe al comité establecido en virtud del párrafo 6 supra, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las medidas previstas en el párrafo 4 supra, sobre las providencias que hayan tomado con miras a aplicar en la práctica las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

11. *Pide* al Secretario General que proporcione toda la asistencia necesaria al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra y que a esos efectos adopte en la Secretaría todas las disposiciones necesarias;

12. *Pide* al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra que concierte los arreglos apropiados, atendiendo a las recomendaciones de la Secretaría, con las organizaciones internacionales competentes, los Estados vecinos y otros Estados, y las partes interesadas, con miras a mejorar la supervisión del cumplimiento de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

13. *Pide* a la Secretaría que presente al Comité establecido en virtud del párrafo 6 supra, para su examen, la información transmitida por los gobiernos y las fuentes públicas de información sobre posibles violaciones de las medidas previstas en el párrafo 4 supra;

14. *Decide* que dará por terminadas las medidas previstas en el párrafo 4 supra una vez que el Secretario General haya informado al Consejo de Seguridad que los talibanes han cumplido la obligación estipulada en el párrafo 2 supra;

15. *Expresa* su disposición a considerar la adopción de nuevas medidas, de conformidad con su responsabilidad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, con miras a lograr el pleno cumplimiento de la presente resolución;

16. *Decide* seguir ocupándose activamente de esta cuestión.

Resolución No. 1373 (2001)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión,
celebrada el 28 de septiembre de 2001**

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001,

Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando asimismo que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el aumento, en varias regiones del mundo, de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes,

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación y preparación de esos actos de terrorismo,

Reafirmando el principio establecido por la Asamblea General en su declaración de octubre de 1970 (2625 (XXV)) y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, a saber, que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide que todos los Estados:

- a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;
- b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;
- c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;
- d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. Decide también que todos los Estados:

- a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;
- b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;
- c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;
- d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;
- e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o

preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. Exhorta a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;

d) Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante

de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;

g) Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. Observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional;

5. Declara que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a dichos propósitos y principios de las Naciones Unidas;

6. Decide establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución y con posterioridad conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;

7. Pide al Comité que establezca sus tareas, presente un programa de trabajo en el plazo de 30 días después de la aprobación de la presente resolución y determine el apoyo que necesita, en consulta con el Secretario General;

8. Expresa su determinación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación plena de la presente resolución de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta;

9. Decide seguir ocupándose de la cuestión.

Resolución 1390 (2002)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4452a sesión,
celebrada el 16 de enero de 2002**

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, 1333 (2000), de 19 de diciembre de 2000, y 1363 (2001), de 30 de julio de 2001,

Reafirmando sus resoluciones anteriores relativas al Afganistán, en particular las resoluciones 1378 (2001), de 14 de noviembre de 2001, y 1383 (2001), de 6 de diciembre de 2001,

Reafirmando también sus resoluciones 1368 (2001), de 12 de septiembre de 2001, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, y *reiterando* su apoyo a la acción internacional encaminada a erradicar el terrorismo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole, *observando* que Usama bin Laden y la red Al-Qaida siguen realizando actividades en apoyo del terrorismo internacional, y expresando su determinación de erradicar esa red,

Tomando nota de que los Estados Unidos de América han dictado autos de acusación contra Usama bin Laden y sus asociados por, entre otras cosas, haber colocado bombas en las embajadas de ese país en Nairobi (Kenya) y Dar es Salaam (Tanzanía) el 7 de agosto de 1998,

Determinando que los talibanes no han respondido a las exigencias formuladas en el párrafo 13 de la resolución 1214 (1998), de 8 de diciembre de 1998, el párrafo 2 de la resolución 1267 (1999) y los párrafos 1, 2 y 3 de la resolución 1333 (2000),

Condenando a los talibanes por haber permitido que se usara el Afganistán como base para el adiestramiento de terroristas y para actividades terroristas, incluso la exportación del terrorismo por la red Al-Qaida y otros grupos terroristas, así como por haber usado a mercenarios extranjeros en actividades hostiles en territorio del Afganistán,

Condenando a la red Al-Qaida y a otros grupos terroristas asociados por los múltiples actos criminales y terroristas destinados a causar la muerte de numerosos civiles inocentes y la destrucción de bienes,

Reafirmando además que los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* mantener las medidas impuestas en el apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1333 (2000) *toma nota* de que siguen siendo aplicables las medidas impuestas en el apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, y *decide* poner fin a las medidas impuestas en el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999);

2. *Decide* que todos los Estados adopten las medidas siguientes con respecto a Usama bin Laden, los miembros de la organización Al-Qaida y los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades con ellos asociados que se enumeran en la lista preparada en cumplimiento de las resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), la cual será actualizada periódicamente por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 (1999), denominado en adelante “el Comité”:

a) Congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de esas personas, grupos, empresas y entidades, incluidos los fondos derivados de bienes que directa o indirectamente pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones o que estén bajo su control y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos financieros directa o indirectamente, a disposición de esas personas;

b) Impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de esas personas, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en este párrafo obligará a un Estado a negar la entrada en su territorio o exigir la salida de él a sus propios nacionales y de que este párrafo no será aplicable cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para una diligencia judicial o cuando el Comité determine por cada caso en particular, que la entrada o el tránsito tienen justificación;

c) Impedir el suministro, la venta y la transferencia, directos o indirectos, a esas personas, grupos, empresas o entidades desde su territorio o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, de armas y materiales conexos de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, pertrechos paramilitares y las piezas de repuesto correspondientes, así como asesoramiento técnico, asistencia o adiestramiento relacionados con actividades militares;

3. *Decide* que las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 *supra* serán revisadas al cabo de 12 meses y que al término de ese período las

mantendrá en vigor o decidirá mejorarlas, en consonancia con los principios y propósito de la presente resolución;

4. *Recuerda* la obligación impuesta a todos los Estados Miembros de aplicar en su totalidad la resolución 1373 (2001), en particular con respecto a los talibanes y los integrantes de la organización Al-Qaida y toda persona, grupo, empresa o entidad asociada con los talibanes y la organización Al-Qaida que haya participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o perpetración de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas;

5. *Pide* al Comité que realice las tareas siguientes y le presente informes de su labor con sus observaciones y recomendaciones:

a) Actualizar periódicamente la lista mencionada en el párrafo 2 *supra* sobre la base de la información pertinente que proporcionen los Estados Miembros y las organizaciones regionales;

b) Recabar de todos los Estados información sobre las disposiciones que hayan adoptado para aplicar eficazmente las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra* y pedirles luego la demás información que el Comité estime necesaria;

c) Preparar informes periódicos al Consejo sobre la información presentada al Comité respecto de la aplicación de esta resolución;

d) Promulgar a la brevedad posible las directrices y los criterios que sean necesarios para facilitar la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

e) Publicar, por los medios apropiados, la información que estime pertinente, incluida la lista mencionada en el párrafo 2 *supra*;

f) Cooperar con los otros comités de sanciones del Consejo de Seguridad que proceda y con el Comité establecido en virtud del párrafo 6 de su resolución 1373 (2001);

6. *Pide* a todos los Estados que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la presente resolución y, más adelante, conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar las medidas mencionadas en el párrafo 2 *supra*;

7. *Exhorta* a todos los Estados, a las organizaciones competentes de las Naciones Unidas y, según proceda, a otras organizaciones y partes interesadas a que cooperen plenamente con el Comité y con el Grupo de Vigilancia mencionado en el párrafo 9 *infra*;

8. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten de inmediato disposiciones para hacer cumplir y hacer más estrictas, promulgando leyes o adoptando medidas administrativas, según proceda, las medidas dispuestas

en sus leyes o reglamentos nacionales contra sus nacionales y otras personas o entidades en su territorio para prevenir y castigar el incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución, e informen al Comité de la adopción de esas medidas, e *invita* a los Estados a que comuniquen al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas conexas, a menos que ello comprometa las investigaciones o las medidas coercitivas;

9. *Pide* al Secretario General que encomiende al Grupo establecido en virtud del apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1363 (2001), cuyo mandato termina el 19 de enero de 2002, la vigilancia, por un período de 12 meses, de la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la presente resolución;

10. *Pide* al Grupo de Vigilancia que presente un informe al Comité a más tardar el 31 de marzo de 2002 y, en adelante, cada cuatro meses;

11. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

En reconocimiento de la importancia vital que tiene la realización de acciones para combatir la financiación del terrorismo, el GAFI ha acordado la adopción de estas Recomendaciones que, en combinación con las Cuarenta Recomendaciones del GAFI sobre el blanqueo de capitales, establecen el marco básico para prevenir y suprimir la financiación del terrorismo y de los actos terroristas.

I. Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas

Cada país debe tomar inmediatamente los pasos necesarios para ratificar e implementar plenamente la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999. Asimismo, los países deben implementar de inmediato las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

II. Tipificación de la financiación del terrorismo y el blanqueo asociado

Cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas. Los países deberán asegurarse que tales delitos se establezcan como delitos previos del de lavado de activos.

III. Congelamiento y decomiso de activos terroristas

Cada país deberá implementar medidas para congelar sin dilación los fondos u otros activos de los terroristas, de aquellos que financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión de la financiación de los actos terroristas.

Cada país también deberá adoptar e implementar las medidas, incluidas las legislativas, que permitan a las autoridades competentes la incautación, el embargo y el decomiso de la propiedad que procede, se utiliza o se intenta utilizar o destinar a la financiación de terrorismo, los actos terroristas o las organizaciones terroristas.

¹Adoptadas por la reunión plenaria extraordinaria del GAFI celebrada en la ciudad de Washington el 30 de octubre de 2001.

IV. Informe de transacciones sospechosas relativas al terrorismo

Si las instituciones financieras u otros negocios o entidades sujetas a las obligaciones de control del lavado de activos, sospechan o tienen indicios razonables para sospechar que existen fondos vinculados o relacionados con o que pueden ser utilizados para el terrorismo, los actos terroristas o por organizaciones terroristas, se les debe obligar a que informen rápidamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional

Cada país deberá proporcionar a otro país, sobre la base de un tratado, acuerdo o mecanismo de asistencia mutua legal o intercambio de información, el máximo grado posible de asistencia en conexión con investigaciones, informes y procedimientos criminales, civiles y administrativos relativos a la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas.

Además, los países deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará el refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, y deben contar con procedimientos vigentes para extraditar, cuando sea posible, a tales individuos.

VI. Sistemas alternativos de envíos de fondos

Los países deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que las personas físicas y jurídicas, incluyendo los agentes, que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores, incluyendo las transferencias a través de redes o sistemas informales, deban estar autorizadas o registradas y sujetas a todas las Recomendaciones del GAFI aplicables a los bancos y a las instituciones financieras no bancarias. Cada país deberá asegurar que a las personas físicas o jurídicas que realicen este servicio ilegalmente se les impongan sanciones administrativas, civiles o penales.

VII. Transferencias por cable

Los países deben tomar medidas para exigir a las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, que incluyan información adecuada y significativa sobre el ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta) en las transferencias de fondos y mensajes relativos a las mismas; dicha información debe permanecer con la transferencia o mensaje relativo a ella a través de la cadena de pago.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluyendo a las que se dedican al giro de dinero o títulos valores, realicen un examen detallado y vigilen las transferencias de fondos de actividades sospechosas que no contengan toda la información acerca del ordenante (nombre, domicilio y número de cuenta).

VIII. Organizaciones sin fines de lucro

Los países deben revisar la adecuación de las leyes y reglamentos referidas a entidades que pueden ser utilizadas indebidamente para la financiación del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables y los países deben asegurar que las mismas no sean utilizadas ilegalmente:

- i) por organizaciones terroristas que aparezcan como entidades legales;
- ii) para explotar entidades legales como conducto para la financiación del terrorismo, incluyendo el propósito de evitar las medidas de congelamiento de activos y
- iii) para esconder y ocultar el desvío clandestino de fondos destinados a propósitos legales hacia organizaciones terroristas.

**2.1 MEDIDAS REFERENTES A LA JUSTICIA PENAL Y A LA
COOPERACIÓN INTERNACIONAL*****I. Tipificación como delito del LD y el FT***

1. Cada jurisdicción debe haber ratificado y aplicado plenamente la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena), la Convención Internacional de las Naciones Unidas para Supresión de la Financiación del Terrorismo de 1999, y la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2000 (Convención de Palermo), así como, cuando corresponda, otras convenciones ALD/LFT regionales (como la Convención del Consejo de Europa sobre blanqueo de capitales, investigación, incautación y decomiso del producto de delitos). Cada país debe aplicar también, inmediatamente, las resoluciones de las Naciones Unidas sobre prevención y supresión del financiamiento de los terroristas, en especial, la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (véase GAFI 1, 35, I).

2. Cada jurisdicción debe tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en las Convenciones de Palermo y de Viena (véase GAFI 4).

- 2.1 El delito de LD puede comprender no solo a las personas que hayan cometido actos de LD, sino también a quienes, además del lavado de dinero, hayan cometido el delito subyacente.
- 2.2 No debe ser imprescindible que una persona sea condenada por un delito subyacente para establecer que determinados activos son producto de dicho delito, ni para condenar a una persona por el lavado de ese producto.
- 2.3 Se debe ampliar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves incluidos el tráfico de estupefacientes y el FT

¹ Secciones relativas al financiamiento del terrorismo. Se reproducen las bastardillas que aparecen en el original. Avaladas por el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Grupo de acción financiera sobre el blanqueo de capitales. La versión completa, en inglés, puede encontrarse en <http://www.imf.org/external/np/mae/aml/2002/eng/110802.pdf>.

(véase GAFI 4, II). Es posible identificar los delitos de LD en forma de listas o en forma genérica, incluso en función del término de la pena.

- 2.4 El delito de LD debe extenderse a todo tipo de bienes que directa o indirectamente representen el producto de un delito.
- 2.5 Los delitos subyacentes referentes a LD deben comprender los actos cometidos en otro país que habrían constituido un delito subyacente si se hubieran cometido en el país.

3. La tipificación del FT debe basarse en la Convención Internacional de las Naciones Unidas para la Supresión de la Financiación del Terrorismo (véase GAFI II).

- 3.1 El delito de FT debe castigarse también cuando los terroristas o las organizaciones terroristas se encuentren en otra jurisdicción o los actos terroristas se cometan en otra jurisdicción (véase GAFI II).

4. Las normas sobre delitos de LD y FT deberían aplicarse al menos a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades intencionales de LD o FT, entendiendo que el elemento intencional de estos delitos podrá inferirse de circunstancias de hecho objetivas (véase GAFI 5).

- 4.1 Si el sistema legal de la jurisdicción lo permite, las empresas mismas (por ejemplo, compañías, fundaciones) deberían estar sujetas a responsabilidad penal por los delitos de LD y FT (véase GAFI 6).

5. Las leyes deben disponer sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, de carácter penal, civil o administrativo, para los actos de LD y FT.

6. *Los medios y recursos legales deben ser adecuados para posibilitar una aplicación efectiva de las leyes sobre LD y FT.*

II. Confiscación del producto del delito o de los bienes utilizados para financiar el terrorismo

7. Las leyes deben prever la confiscación de los bienes blanqueados², del producto y de los instrumentos utilizados o que se pretenda utilizar para la comisión de cualquier LD o de un delito subyacente, y de bienes de valor correspondiente. Las leyes deben prever la confiscación de bienes que sean

² Entre ellos, deben figurar los bienes que representen ingresos o beneficios derivados del delito [nota del original].

el producto de FT, se utilicen, se pretendan utilizar o se destinen a ser utilizados en actividades de FT (véase GAFI 7, III).

- 7.1 Las leyes y otras medidas deben disponer la congelación y/o incautación de bienes que sean o puedan llegar a ser objeto de confiscación. Estas leyes o medidas pueden disponer que la solicitud inicial de congelación o incautación de bienes puedan realizarse ex parte.
- 7.2 Si el sistema legal de la jurisdicción lo permite, los Estados deben considerar la sanción de leyes que prevean la confiscación de los bienes de organizaciones cuyo carácter primordialmente delictivo se haya comprobado (por ejemplo, organizaciones cuya función principal sea realizar actividades ilegales o colaborar en su realización).
- 7.3 Las leyes deben prever la confiscación de bienes de valor correspondiente, en caso de que no se disponga de bienes sujetos a confiscación (véase GAFI 7, III).
- 7.4 Si el sistema legal lo permite, las jurisdicciones deben considerar la posibilidad de sancionar leyes que autoricen la confiscación sin necesidad de condena penal (*incautación civil*), además del sistema de confiscación activado por una condena penal.

8. Debe conferirse a los organismos de seguridad pública, las UIF u otras autoridades competentes atribuciones adecuadas para identificar y realizar el seguimiento de los bienes que sean o puedan ser objeto de confiscación, o de los que se sospeche que sean el producto del delito o hayan sido usados para FT (véase GAFI 7, III).

9. Las leyes deben proteger los derechos de terceros de buena fe. Esta protección debe ser compatible con las normas previstas en la Convención de Palermo y en la Convención de Estrasburgo, cuando sean aplicables (véase GAFI 7).

10. Además de la confiscación y de las sanciones penales, si el sistema legal de la jurisdicción lo permite las autoridades deben estar facultadas para declarar la nulidad o inaplicabilidad de un contrato cuando alguna de las partes del mismo sepa o deba haber sabido que el contrato iría en detrimento de la capacidad de las autoridades de hacer efectivos derechos financieros resultantes de la aplicación de la legislación ALD/LFT (véase GAFI 7).

11. *Las autoridades deben llevar estadísticas sobre el importe de los bienes congelados, incautados y confiscados en relación con LD, con los delitos subyacentes y con FT (véase GAFI 7, 38).*

12. *Debe brindarse capacitación a autoridades administrativas, investigadoras, de la fiscalía y judiciales en relación con la aplicación coercitiva de las leyes referentes a congelación, incautación y confiscación de bienes.*

13. A través de leyes y otras medidas debe disponerse la congelación inmediata de fondos u otros bienes de terroristas, de quienes financien el terrorismo y de las organizaciones terroristas, conforme a las resoluciones de las Naciones Unidas referentes a la prevención y supresión del FT (por ejemplo, U.N.SCR 1267, 1269, 1390) (véase GAFI III).

13.1 *Las autoridades deben llevar estadísticas sobre el importe de los bienes congelados en relación con el FT y sobre el número de personas o entidades cuyos bienes hayan sido congelados.*

14. Las autoridades competentes deben estar facultadas para identificar y congelar los bienes de sospechosos de terrorismo, de quienes financien el terrorismo y a organizaciones terroristas, aunque los nombres de esas personas no aparezcan en la(s) lista(s) que mantienen los comités pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

15. Si el sistema legal de la jurisdicción lo permite, la jurisdicción debe considerar la posibilidad de establecer un fondo de decomiso de activos en el que se depositarán todos o parte de los bienes confiscados. El fondo se utilizará para la administración de los bienes incautados y confiscados, y con fines de seguridad pública, salud, educación u otros fines pertinentes (véase la nota interpretativa de GAFI 38).

16. Si el sistema legal de la jurisdicción lo permite, la jurisdicción debe considerar la posibilidad de establecer mecanismos de reparto de los activos confiscados con otras jurisdicciones, especialmente cuando la confiscación sea el resultado directo o indirecto de medidas coordinadas de aplicación coercitiva de la ley. Salvo acuerdo en contrario, estos convenios de intercambio recíproco no deben imponer condiciones a las jurisdicciones que reciban los bienes en cuestión (véase GAFI 38, nota interpretativa de GAFI 38).

[...]

V. Cooperación internacional

34. Deben sancionarse leyes y establecerse procedimientos que permitan disponer de la gama más amplia posible de medidas de asistencia jurídica mutua en materia de ALD/LFT —requieran o no la aplicación de medidas compulsivas— entre las que se incluyen la presentación de registros por parte de instituciones financieras y otras personas, el registro de personas y el allanamiento de establecimientos, la incautación y obtención de pruebas que hayan de ser usadas en investigaciones ALD/LFT y actuaciones tendientes al procesamiento de sus responsables, y en actividades conexas en jurisdicciones extranjeras (véase GAFI 3, 32, 34, 36, 37, 38, 40, I y V).

34.1 Deben existir leyes y procedimientos apropiados para suministrar una efectiva asistencia jurídica mutua en investigaciones o procedimientos ALD/LFT cuando la autoridad solicitante promueva: i) la presentación o incautación de información, documentos o pruebas (incluidos registros financieros) de instituciones financieras, otras entidades o personas naturales, allanamientos de instituciones financieras, otras entidades y domicilios privados; ii) la toma de declaraciones a testigos, y iii) la identificación, congelación, incautación o confiscación de activos blanqueados o que se tenga la intención de blanquear, el producto de LD y de activos utilizados para el FT, o que se tenga la intención de utilizar a esos fines, así como los instrumentos utilizados para cometer esos delitos, y activos de valor correspondiente (véase GAFI 34, 37, 38, V).

34.2 Debe proporcionarse asistencia en las investigaciones y procedimientos en que alguna persona haya cometido tanto el delito de lavado de dinero como el delito subyacente, así como en investigaciones y procedimientos en que una persona haya cometido exclusivamente el delito de lavado de dinero (véase GAFI 33).

35. *Debe recurrirse en la mayor medida posible a la asistencia jurídica mutua para hacer efectivas las solicitudes de asistencia formuladas por autoridades extranjeras en relación con investigaciones, procesamientos, confiscaciones, extradiciones y otras actividades y procedimientos vinculados con el LD y los delitos subyacentes.*

35.1 *En la mayor medida posible, se debe tratar de asegurar que los diferentes criterios tomados en consideración en las definiciones nacionales sobre el elemento intencional de la infracción no afecten a la capacidad o disposición de los países para prestarse asistencia jurídica mutua (véase GAFI 33).*

35.2 *Las autoridades deben realizar un seguimiento oportuno y efectivo de las solicitudes de asistencia mutua en cuestiones penales (véase GAFI 37,38).*

35.3 *Las autoridades deben mantener estadísticas sobre todas las solicitudes de asistencia jurídica mutua y de otras solicitudes efectuadas o recibidas en relación con el LD, con los delitos subyacentes y con el FT, incluidos los detalles de las características y los resultados de la solicitud.*

36. La cooperación internacional debe estar apoyada en una red de convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales basados en conceptos jurídicos comunes (véase GAFI 3, 34).

37. Deben establecerse mecanismos que permitan a los servicios de seguridad pública intercambiar información, con respecto a los temas que se

investiguen, con sus homólogos internacionales, basándose en los acuerdos en vigor y en otros mecanismos de cooperación. *Las autoridades deben registrar el número, la fuente y la finalidad de la solicitud de intercambio de información y de la resolución adoptada* (véase GAFI 34, V).

38. Debe autorizarse la cooperación en materia de investigaciones, incluida la entrega vigilada, con las autoridades competentes de otros países, siempre que se establezcan garantías adecuadas, como la necesidad de obtener autorización judicial (véase GAFI 3, 36).

39. *Deben existir mecanismos de coordinación de las actividades de incautación y confiscación, incluida, cuando esté permitida, la autorización del reparto con otros países de los activos confiscados, cuando la confiscación sea el resultado directo o indirecto de medidas coordinadas de seguridad pública* (véase GAFI 38, 39).

40. Deben existir leyes y procedimientos para extraditar a los acusados de blanqueo de capitales o de financiamiento del terrorismo, o de delitos conexos (véase GAFI 3, 40, V).

40.1 Las jurisdicciones que no hagan lugar a pedidos de extradición de sus propios nacionales deberán, si la jurisdicción que solicite la extradición así lo requiere y de conformidad con los principios generales relacionados con la asistencia mutua, remitir el caso sin demoras injustificadas a las autoridades competentes a fin de procurar el procesamiento de los culpables de los delitos indicados en la solicitud.

41. *Los países deben tomar todas las medidas posibles para asegurar que se denegará refugio a los individuos acusados de financiar el terrorismo, acciones terroristas u organizaciones terroristas, y deben contar con procedimientos para extraditar cuando sea posible a tales individuos* (GAFI V).

42. *Debe proporcionarse a las autoridades pertinentes los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes para realizar una adecuada supervisión, llevar a cabo las investigaciones y responder con prontitud y cabalmente a las solicitudes de asistencia recibidas de otros países.*

Título I. Definiciones¹

A los efectos de la presente ley:

1. Por “fondos” y “bienes” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos jurídicos, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, entre otros, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito².

2. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporal utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales³.

3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo I-2⁴.

4. Por “Convenio” se entenderá el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, abierto a la firma el 10 de enero de 2000.

¹ La estructura de la ley, así como de algunas de sus disposiciones, concretamente el Título IV sobre cooperación internacional, están adaptados de la Ley Modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito (1999), establecida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. El redactor encontrará otras disposiciones de esa legislación modelo que pueden incluirse en esta ley.

² Artículo 1, párrafo 1 del Convenio.

³ Artículo 1, párrafo 2 del Convenio.

⁴ Artículo 1, párrafo 3 del Convenio.

Título II. Delitos

Artículo II-1. Financiamiento del terrorismo⁵

1. Comete delito quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, [ilícita y deliberadamente]⁶, proporcione o recolecte fondos, o trate de proporcionar o recolectar fondos [**Opción:** , o dispense o trate de dispensar servicios financieros u otros servicios]⁷ con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito contemplado y definido en alguno de los tratados enumerados en el anexo al Convenio para la represión de la financiación del terrorismo, y al que [*nombre del país que adopta la ley*] esté adherido.

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.

2. **Variante 1**⁸: [Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en el párrafo 1, apartado a) o b).]

Variante 2: [El delito existe independientemente de que llegue a producirse un acto de los referidos en el párrafo 1, apartado a) o b).]

3. Comete igualmente un delito quien:⁹

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo.

⁵ Artículo 2 del Convenio.

⁶ Estos términos aparecen en el texto del Convenio, pero parecen redundantes. Todo delito es necesariamente ilícito y no parece existir ningún caso en que el financiamiento del terrorismo pueda ser lícito. La referencia al carácter voluntario del delito alude a la intención de cometer el delito, que surge de la definición del propio delito.

⁷ Esta opción se aplica a la definición del financiamiento del terrorismo en el marco del Convenio, para incluir el requisito estipulado conforme al artículo 1 d) de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

⁸ En la primera variante se repite el texto del artículo 2 del Convenio. En la segunda se presenta una redacción más simple, tomada del artículo 421-2-2 del código penal francés.

⁹ Artículo 2, párrafo 5 del Convenio.

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo, u ordene a otros cometerlo.

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común, cuando esa contribución se realice con pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo o con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo¹⁰.

Artículo II-2. Justificaciones no admitidas

Los actos delictivos comprendidos en el ámbito del presente Convenio no pueden justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar¹¹.

Título III. Medidas coercitivas [12]

Capítulo I. De la represión de los delitos

Sección 1. Sanciones aplicables

Artículo III-1. Financiamiento del terrorismo

Serán castigados con pena de prisión de ... a ... y multa de ... a ... quienes cometan un delito de financiamiento del terrorismo.

La tentativa de un delito de financiamiento del terrorismo se castigará **Opción 1:** [como si el delito se hubiera consumado] **Opción 2:** [con una pena reducida en *fracción*] con respecto de la pena principal].

La complicidad en un delito, su organización, el ordenar que se cometa y la asistencia proporcionada para su comisión se castigarán como si el delito se hubiera consumado.

¹⁰ Artículo 2, párrafo 5 del Convenio.

¹¹ Artículo 6 del Convenio.

¹² La estructura de este título y la del siguiente están tomadas de la Ley Modelo sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito (1999), elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. En esa legislación modelo el redactor encontrará otras disposiciones que pueden incluirse en esta ley.

Artículo III-2. Asociación o confabulación con miras al financiamiento del terrorismo

Se castigará con las mismas penas la participación en una asociación o confabulación con miras a la comisión de los delitos contemplados en el artículo I-2.

Artículo III-3. Sanciones aplicables a las personas jurídicas

Cuando un delito de financiamiento del terrorismo lo comete un agente o un representante sometido a su gestión o control, las personas jurídicas, salvo el Estado, serán castigadas con una multa equivalente a [*un múltiplo; por ejemplo, al quintuplo*] de las multas especificadas para las personas físicas, sin perjuicio de la condena de estas últimas como autoras o cómplices del delito.

Las personas jurídicas podrán, además, ser condenadas a:

- a) La inhabilitación definitiva o por un período de hasta cinco años para el ejercicio directo o indirecto de ciertas actividades profesionales.
- b) El cierre definitivo o por un período de hasta cinco años de los establecimientos que hayan servido para cometer el delito.
- c) La disolución, cuando hayan sido creadas para cometer los delitos inculcados.
- d) La difusión de la decisión en la prensa escrita o en cualquier otro medio de comunicación audiovisual.

Artículo III-4. Circunstancias agravantes

Variante a): La pena impuesta en los artículos II-1, II-2 y II-3 podrá llegar a convertirse en pena de prisión de ... a ... y multa de ... a ...:

Variante b): La pena impuesta en los artículos II-1, II-2 y II-3 podrá aumentarse en ... [*un tercio, u otra proporción determinada en función del sistema penal general en vigor*]:

cuando el delito se cometa en el marco de una organización delictiva.

Artículo III-5. Circunstancias atenuantes

El régimen general de circunstancias atenuantes previsto por [... disposiciones del código penal sobre circunstancias atenuantes] será aplicable a los delitos previstos en el artículo I-2.

Sección 2. Del decomiso

Artículo III-6. Decomiso

En caso de condena por un delito de los previstos en el Artículo I-2, se ordenará el decomiso de los fondos y activos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer el delito; de los fondos y activos que sean objeto del delito, así como del producto del delito.

En el mandamiento de decomiso se designarán los fondos y activos de que se trate, con todos los detalles necesarios para poder identificarlos y localizarlos.

Cuando no sea posible poner de manifiesto los fondos y activos por decomisar se podrá ordenar el decomiso de su valor.

Todo aquel que se declare con derecho a los activos o fondos que sean objeto de un mandamiento de decomiso podrá impugnar este último ante la jurisdicción que haya dictado el mandamiento, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del mismo.

Artículo III-7. Nulidad de determinados instrumentos

Será nulo todo instrumento otorgado a título gratuito u oneroso, *inter vivos* o *mortis causa*, cuyo fin sea poner bienes fuera del alcance de las medidas de decomiso dispuestas en esta sección.

En caso de anulación de un contrato a título oneroso, el precio solo será restituído al comprador en la medida en que haya sido efectivamente pagado.

Artículo III-8. Destino de los bienes decomisados

Los fondos decomisados pasarán a propiedad del Estado, que podrá destinarlos a fondos de lucha contra la delincuencia organizada o contra el terrorismo, o a indemnizar a las víctimas del terrorismo o a sus familias. Los fondos continuarán sujetos a gravamen, hasta su valor, por los derechos reales lícitamente constituidos sobre ellos en beneficio de terceros.

Cuando se disponga el decomiso en virtud de una sentencia dictada en rebeldía, los bienes decomisados pasarán a ser propiedad del Estado y se liquidarán conforme a los procedimientos previstos en la materia. No obstante, si el tribunal, al conocer del recurso interpuesto contra la decisión, declara inocente a la persona procesada, dispondrá que el Estado restituya a ésta el valor de los bienes decomisados, salvo que se establezca que dichos bienes son producto de un crimen o delito.

Capítulo 2. Congelamiento de fondos en aplicación de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Artículo III-9. Congelamiento de fondos

El [*Primer Ministro, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia*] podrá, por decisión administrativa, ordenar el congelamiento de fondos y otros activos de personas y organizaciones que designe el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas¹³. Esta decisión deberá publicarse en ... [*nombre del diario oficial*].

Artículo III-10. Procedimiento de impugnación de medidas administrativas de congelamiento de fondos

Toda persona o entidad cuyos fondos hayan sido congelados conforme a lo dispuesto en el artículo II-9 y que crea haber sido incluida por error en una lista, podrá procurar la eliminación de su nombre de la lista, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la misma, presentando una solicitud a esos efectos al ministro que haya ordenado el congelamiento. Deberá indicar en la solicitud todos los factores que puedan probar el error. La decisión del ministro con respecto a esta solicitud no estará sujeta a apelación.

Capítulo 3. Congelamiento, medidas precautorias e incautación en materia penal

Artículo III-11. De las medidas precautorias

[...*nombre de la autoridad judicial competente para disponer medidas provisionales*] podrá ordenar, de oficio o a instancias del ministerio público [**Opción:** o de una administración competente], a expensas del Estado, la adopción de medidas precautorias, incluido el congelamiento de capitales y de transacciones financieras referentes a activos, sea cual fuere su naturaleza, susceptibles de incautación o decomiso.

¹³ Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad. Conforme a la definición del GAFI, existe congelamiento (denominado bloqueo o restricción) cuando un gobierno o una autoridad judicial competente asume el control de los fondos de que se trata e impide a su propietario original obtener acceso a ellos o transferirlos. No obstante, los fondos siguen perteneciendo al propietario original y pueden seguir siendo administrados por la institución financiera o someterse a otro sistema de administración que disponga el propietario.

Podrá ordenarse en todo momento el levantamiento de esas medidas a petición del ministerio público o, previo dictamen de éste, a petición de la administración competente o del propietario.

Artículo III-12. Incautación¹⁴

[...*nombre de las autoridades judiciales y de los funcionarios competentes encargados de la detección y represión de los delitos vinculados con el financiamiento del terrorismo*] podrán incautar los bienes relacionados con el delito objeto de la investigación, en especial los fondos utilizados o que se haya tenido la intención de utilizar para cometer los delitos contemplados en el artículo I-2, así como al producto de esos delitos y a cualesquiera elementos que puedan facilitar su identificación.

Título IV. Competencia de los tribunales de ... [*nombre del país que adopta la ley*]¹⁵

Artículo IV-1. Competencia de los tribunales

El derecho penal de ... [*nombre del país que adopta la ley*] es aplicable a los delitos enunciados en el artículo I-2 cuando éstos hayan sido cometidos:

- a) En su territorio.
- b) A bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada de conformidad con su legislación en el momento de la comisión del delito.
- c) Por uno de sus nacionales.
- d) Fuera de su territorio por una persona que ahora está presente en su territorio, en todos los casos en que [*... nombre del país que adopta la ley*] no conceda la extradición de esa persona a un Estado que solicite la extradición por el mismo delito.

¹⁴ Conforme a la definición del GAFI, existe incautación cuando el gobierno o la autoridad judicial competente asume el control de los fondos en cuestión. Los fondos siguen perteneciendo al propietario original, aunque la autoridad competente puede mantener la posesión de los mismos y dictar medidas relativas a su administración o gestión.

¹⁵ Adaptado del artículo 7 del Convenio. En la medida en que las disposiciones jurídicas generales del país que adopta la ley incluyan en la esfera de competencia del derecho penal de ese país cualquiera de los casos que aquí se mencionan, la ley especial puede omitir esos casos. El Convenio da carácter obligatorio a la jurisdicción en los casos que se indican en los apartados a) a d), y le da carácter optativo en los casos e) a i).

e) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en el artículo I-2, párrafo 1, apartados a) o b) en su territorio o contra uno de sus nacionales, o que haya suscitado ese resultado.

f) Con el propósito de perpetrar uno de los delitos mencionados en el artículo I-2, párrafo 1, apartado a) o b), contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluidos los edificios diplomáticos o consulares de ese Estado, o que haya suscitado ese resultado.

g) Con el propósito de perpetrar uno de los delitos mencionados en el artículo I-2, párrafo 1, apartado a) o b), en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.

h) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado.

i) A bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado.

Artículo IV-2. Jurisdicción territorial

El tribunal de [nombre de la capital] es competente para entender en casos referentes a delitos cometidos fuera del territorio nacional.

Título V. Cooperación internacional

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo V-1. Disposiciones generales¹⁶

Las autoridades de [... *nombre del país que adopta la ley*] se obligan a cooperar en la mayor medida posible con las de los demás Estados con fines de intercambio de información, investigación y procedimiento, en lo tocante a las medidas precautorias y al decomiso de los instrumentos y productos relacionados con el lavado de dinero, a los fines de la extradición y de la asistencia técnica recíproca.

Capítulo 2. Medidas relativas a personas objeto de investigación

Artículo V-2. Investigaciones

Cuando el ministerio público reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito

¹⁶ Artículo 12 del Convenio.

enunciado en el artículo I-2, tomará las medidas que sean necesarias para investigar los hechos comprendidos en esa información.

Artículo V-3. Medidas especiales

Si el ministerio público estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan a fin de asegurar la presencia de esa persona, a efectos de su enjuiciamiento o extradición, si es necesario solicitando la apertura de una investigación preliminar y la puesta bajo control judicial o la detención de una persona investigada.

Artículo V-4. Derecho de comunicación

Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el artículo V-3 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente.

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado.

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) de este párrafo.

Cuando el ministerio público reciba una solicitud de un Estado que haya asumido jurisdicción con respecto al delito conforme al artículo 7, párrafos 1 b) y 2 b) del Convenio, deberá disponer lo necesario para que la persona detenida conforme al artículo IV-3 pueda ser visitada por un representante de la Cruz Roja Internacional.

Artículo V-5. Notificación a los Estados competentes

Cuando la persona que sea objeto de la investigación indicada en el artículo IV-2 ha sido detenida, el ministerio público deberá hacer saber, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados Partes que hayan asumido jurisdicción y, si lo considera oportuno, a los demás Estados interesados, el hecho de la detención y las circunstancias que la justifiquen. El ministerio público dará a conocer sin dilación los resultados de la investigación a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Capítulo 3. Solicitudes de cooperación judicial

Artículo V-6. Objeto de las solicitudes de cooperación

A petición de un Estado extranjero, las solicitudes de cooperación relativas a delitos de los previstos en el artículo I-2 de la presente ley serán atendidas conforme a los principios que se definen en el presente título. En especial la cooperación podrá incluir:

- Recopilación de pruebas o toma de declaraciones testimoniales.
- Prestación de asistencia para se pongan a disposición de las autoridades judiciales del Estado que lo solicite a las personas detenidas o a otras personas, con el fin de que presten declaración testimonial o ayuden en la realización de la investigación.
- Notificación de documentos judiciales.
- Realización de inspecciones e incautaciones.
- Examen de objetos y lugares.
- Facilitación de información y de elementos de prueba.
- Entrega de originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, estados financieros y registros que documenten las operaciones de una compañía o sus actividades empresariales.

Artículo V-7. Denegación de la ejecución de solicitudes

1. Las solicitudes de cooperación podrán ser denegadas solo en los casos siguientes¹⁷:

a) Si existen motivos fundados para creer que las medidas o la decisión solicitadas se dirigen contra la persona de que se trate únicamente por razón de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas¹⁸.

b) Si la solicitud no procede de una autoridad competente según la legislación del país requirente, o si no se remite conforme al procedimiento establecido.

¹⁷ Solo el caso indicado en el párrafo a) está especificado en el Convenio. Los demás casos se mencionan como ejemplos. El redactor encontrará otros temas en la legislación modelo arriba mencionada.

¹⁸ Artículo 15 del Convenio (que también se refiere a la extradición).

c) Si los hechos a que se refiere son objeto de un procedimiento penal o han sido ya objeto de una decisión definitiva en el territorio de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

2. No podrá invocarse el secreto bancario para denegar la ejecución de una solicitud.

3. El ministerio público podrá apelar la decisión tomada por un tribunal de denegar la ejecución dentro de los [...] días siguientes a esa decisión.

4. El gobierno de ... [*nombre del país que adopta la ley*] comunicará sin demora al gobierno extranjero los motivos de la denegación de la ejecución de la solicitud.

Artículo V-8. Solicitud de medidas de investigación

Las medidas de investigación se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la legislación de ... [*nombre del país que adopta la ley*], a menos que las autoridades competentes extranjeras hayan solicitado que se proceda de una forma determinada compatible con la legislación de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

Un magistrado o un funcionario público delegado por la autoridad competente extranjera podrá asistir a la ejecución de las medidas, según éstas sean efectuadas por un magistrado o por un funcionario público.

Artículo V-9. Solicitud de medidas provisionales

El tribunal al que una autoridad competente extranjera solicite que dicte medidas precautorias ordenará las medidas solicitadas previstas en la legislación de ... [*nombre del país que adopta la ley*]. Podrá asimismo tomar una medida cuyos efectos correspondan en la mayor medida posible a las medidas solicitadas. Si la solicitud está redactada en términos generales, el tribunal dictará las medidas más apropiadas previstas por la legislación.

En caso de que se oponga a la ejecución de medidas no previstas en la legislación de ... [*nombre del país que adopta la ley*], el tribunal al que se solicite la ejecución de medidas precautorias dictadas en el extranjero podrá sustituirlas por medidas previstas en esa legislación cuyos efectos correspondan en la mayor medida posible a las medidas cuya ejecución se solicita.

Serán aplicables las disposiciones relativas al levantamiento de las medidas precautorias previstas en el artículo II-11, párrafo 2, de la presente ley.

Artículo V-10. Solicitud de decomiso

Cuando se presente una solicitud de cooperación judicial para que se dicte un mandamiento de decomiso, el tribunal decidirá tras derivar el asunto a la autoridad encargada del procesamiento. El mandamiento de decomiso deberá referirse a los fondos usados o que se haya tenido la intención de usar para

cometer un delito de financiación del terrorismo o que constituyan el producto de ese delito, y se encuentren en el territorio de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

El tribunal al que se hubiera remitido una solicitud de ejecución de un mandamiento de decomiso dictada en el extranjero deberá aceptar la constatación de los hechos en los que se funde el mandamiento y no podrá negarse a atender la solicitud más que por alguno de los motivos enumerados en el artículo IV-7.

Artículo V-11. Disposición de los bienes decomisados

El Estado ... [*nombre del país que adopta la ley*] goza de la facultad de disponer de los fondos decomisados en su territorio a petición de autoridades extranjeras.

No obstante, el Estado puede llegar a acuerdos con Estados extranjeros, referentes al reparto, sistemáticamente o caso a caso, de fondos derivados de decomisos ordenados a pedido.

Capítulo 4. Extradición

Artículo V-12. Solicitudes de extradición

En caso de que se reciba una solicitud de extradición, se aplican las disposiciones del Convenio, los procedimientos y principios que no sean contrarios al Convenio estipulados en un tratado de extradición en vigor entre el Estado requirente y ... [*nombre del país que adopta la ley*], así como las disposiciones de la presente ley.

Artículo V-13. Medidas de seguridad

Si se considera que las circunstancias del caso lo justifican, el ministerio público deberá adoptar medidas apropiadas que garanticen la presencia de la persona a la que se refiera la solicitud de extradición, cuando sea necesario solicitando el tribunal que recibe la solicitud de extradición que la someta a control judicial o la mantenga en detención.

Artículo V-14. Doble tipificación penal

Conforme a la presente ley, la extradición solo se ejecutará cuando el delito que dé lugar a la extradición o un delito análogo esté previsto en la legislación del Estado solicitante y en la de [*nombre del país que adopta la ley*].

Artículo V-15. Causales de denegación obligatoria de la extradición

No se concederá la extradición:

a) Si existen motivos fundados para creer que ha sido solicitada con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política, sexo o estado civil, o que el cumplimiento de lo solicitado puede ir en detrimento de la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos¹⁹.

b) Si se ha dictado sentencia firme en ... [*nombre del país que adopta la ley*] por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

c) Si, de conformidad con la legislación de cualquiera de los dos países, la persona cuya extradición se solicita goza de inmunidad con respecto al procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía.

d) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto, en el Estado solicitante, de torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo V-16. Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición:

a) Si en ... [*nombre del país que adopta la ley*] hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito en que se funda el pedido de extradición.

b) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado solicitante por un tribunal extraordinario o especial.

c) Si ... [*nombre del país que adopta la ley*], tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado solicitante, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

d) Si se promueve la extradición a fin de hacer cumplir una sentencia definitiva dictada en rebeldía, y la persona de que se trate no ha podido proveer a su defensa por razones que escapan a su control.

e) Si ... [*nombre del país que adopta la ley*] ha asumido su jurisdicción en relación con el delito conforme a lo dispuesto en el artículo III-1 de la presente ley.

¹⁹ Artículo 15 del Convenio (que comprende también la cooperación judicial).

Opciones:

f) Si a la persona cuya extradición se solicita se le puede imponer la pena de muerte por los hechos de los que se le acusa en el país solicitante, a menos que ese Estado dé garantías suficientes de que la pena no será ejecutada.

g) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional de ... [*nombre del país que adopta la ley*].

Artículo V-17. Principio *aut dedere aut judicare* [obligación de extraditar o enjuiciar en Derecho internacional]

Si ... [*nombre del país que adopta la ley*] deniega la extradición, deberá someter el asunto a sus autoridades competentes a fin de que puedan iniciarse actuaciones contra la persona en cuestión por el delito que haya dado lugar a la solicitud.

Artículo V-18. Entrega de bienes

En la medida en que lo permita la legislación nacional y sin perjuicio de los derechos de terceros, en caso de que se conceda la extradición se entregarán todos los bienes hallados en el territorio de ... [*nombre del país que adopta la ley*] que hubiesen sido adquiridos de resultados de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.

Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado solicitante, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición a la que ya se haya accedido.

Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el territorio de ... [*nombre del país que adopta la ley*], ese Estado podrá retenerlos temporalmente o entregarlos.

Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exija la legislación nacional o sea necesario para la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado conforme a lo señalado se restituirán sin ningún cargo a ... [*nombre del país que adopta la ley*], a petición de éste.

Capítulo 5. Disposiciones comunes a las solicitudes de asistencia recíproca y de extradición

Artículo V-19. Carácter político del delito

A efectos de la presente ley, los delitos enunciados en el artículo I-2 no se considerarán delitos de carácter político, delitos conexos con delitos políticos, delitos inspirados en motivos políticos, ni delitos fiscales.

Artículo V-20. Remisión de solicitudes

Las solicitudes enviadas por autoridades extranjeras con miras a descubrir actividades de lavado de dinero o para ejecutar o dictar medidas precautorias o de decomiso, o con miras a la extradición, serán remitidas por vía diplomática. En caso de urgencia podrán ser remitidas por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/Interpol) o en forma directa por las autoridades extranjeras a las autoridades judiciales de ... [*nombre del país que adopta la ley*], por correo o cualquier otro medio de transmisión más rápido, que deje constancia escrita o sustancialmente equivalente. En tal caso, a falta de aviso dado por vía diplomática, las solicitudes no son susceptibles de ejecución inmediata.

Las solicitudes y sus anexos deberán ir acompañados de una traducción a un idioma aceptable para ... [*nombre del país que adopta la ley*].

Artículo V-21. Contenido de las solicitudes

Las solicitudes deberán precisar:

1. La autoridad que solicita la medida.
2. La autoridad a la que se presenta la solicitud.
3. El objeto de la solicitud y demás observaciones pertinentes sobre su contexto.
4. Los hechos que la justifican.
5. Todos los elementos conocidos que puedan facilitar la identificación de las personas de que se trate; y en particular el estado civil, la nacionalidad, el domicilio y la profesión.
6. Todos los datos necesarios para identificar y localizar a las personas, así como los instrumentos, recursos o bienes de que se trate.
7. El texto de la disposición jurídica que tipifique el delito o, en su caso, una reseña de la legislación aplicable a éste, con indicación de la pena con que se castiga dicho delito.

Además, en ciertos casos particulares, las solicitudes deberán contener los elementos siguientes:

- 1) En caso de que se solicite la adopción de medidas precautorias, una descripción de las medidas solicitadas.
- 2) En caso de que se solicite la adopción de un mandamiento de decomiso, una relación de los hechos y argumentos pertinentes que permita a las autoridades judiciales ordenar el decomiso conforme a su Derecho interno.

3) En caso de que se solicite la ejecución de un mandamiento de medidas precautorias o de decomiso:

a) Una copia auténtica certificada del mandamiento y, si no está enunciada en ésta, la relación de sus motivos.

b) Una declaración de que el mandamiento es ejecutivo y no es recurrible por vía ordinaria.

c) La indicación de los límites hasta donde debe ejecutarse el mandamiento y, en su caso, de la cuantía de la suma que se ha de recuperar del bien o de los bienes.

d) Si es procedente y posible, cualesquiera otras indicaciones relativas a los derechos que podrían ser reivindicados por terceros sobre los instrumentos, los recursos, los bienes u otros objetos en cuestión.

4) En el caso de una solicitud de extradición, si la persona ha sido declarada culpable de un delito: la sentencia o una copia auténtica certificada de ésta o de cualquier otro documento en el que se establezca que se ha comprobado la culpabilidad del interesado y se indique la pena aplicada, el hecho de que la sentencia es ejecutoria y la medida en que la pena no ha sido cumplida.

Artículo V-22. Tramitación de las solicitudes

El Ministro de Justicia de ... [*nombre del país que adopta la ley*], una vez comprobada la regularidad de la solicitud, la transmitirá al ministerio público del lugar donde deban realizarse las investigaciones, del lugar donde se encuentren los recursos o los bienes considerados o del lugar donde se encuentre la persona cuya extradición se solicita.

El ministerio público remitirá a los funcionarios competentes las solicitudes de investigación y al tribunal competente las solicitudes relativas a las medidas precautorias, los decomisos o la extradición.

Un magistrado o un funcionario público delegado por la autoridad competente extranjera podrá asistir a la ejecución de las medidas según ésta esté a cargo de un magistrado o de un funcionario público.

Artículo V-23. Información complementaria

El Ministerio de Justicia o el ministerio público podrán, de oficio o a petición del tribunal al que se hubiera transmitido la solicitud, pedir por vía diplomática o directamente a la autoridad competente extranjera toda la información complementaria que fuere necesaria para dar cumplimiento a la solicitud o para facilitar tal cumplimiento.

Artículo V-24. Petición de trato confidencial

Cuando en la solicitud se pida que tanto su existencia como su contenido se mantengan confidenciales, se accederá a esa petición, salvo en la medida en que sea necesario proceder de otro modo para darle efecto. En caso de imposibilidad, se deberá informar de ello sin demora a las autoridades solicitantes.

Artículo V-25. Aplazamiento

El ministerio público solo podrá aplazar la presentación del asunto a las autoridades policiales o al tribunal si las medidas o el mandamiento solicitados pudieren ir en detrimento de las investigaciones o actuaciones en curso. El ministerio público informará inmediatamente al respecto a la autoridad solicitante, por vía diplomática o directamente.

Artículo V-26. Procedimiento simplificado de extradición

Para los delitos previstos en la presente ley y siempre que la persona cuya extradición se solicita haya dado su consentimiento explícito, ... [*nombre del país que adopta la ley*] podrá conceder la extradición una vez que haya recibido la solicitud de detención preventiva.

Artículo V-27. Prohibición de utilizar los elementos de prueba para otros fines

Estará prohibido comunicar o utilizar en investigaciones o actuaciones distintas de las mencionadas en la solicitud extranjera, los elementos de prueba que ésta contenga, so pena de nulidad de esas investigaciones o actuaciones, a menos que el gobierno extranjero haya dado su consentimiento previo.

Artículo V-28. Imputación de los gastos

Los gastos a que diere lugar la ejecución de las solicitudes previstas en el presente título estarán a cargo del Estado de ... [*nombre del país que adopta la ley*], a menos que se haya acordado otra cosa con el país solicitante.

Título VI. Disposiciones varias

Capítulo 1. Asociaciones y organizaciones sin fines de lucro

Artículo VI-1. Procedimiento de registro

Toda asociación u organización sin fines de lucro que desee recaudar, o recibir, otorgar o transferir fondos, deberá ser incluida en el registro [de asociaciones] [de organizaciones sin fines de lucro] conforme a procedimientos definidos por decreto.

La solicitud inicial de registro debe incluir el nombre, el apellido, la dirección y el número telefónico de todas las personas a las que se hayan confiado cometidos referentes a las operaciones de la asociación; especialmente el presidente, el vicepresidente, el secretario general, los miembros del directorio y el tesorero, según corresponda. Todo cambio en la identidad de los responsables deberá ser notificado a la autoridad encargada de mantener el registro.

Artículo VI-2. Donaciones

Toda donación efectuada a una asociación u organización de las indicadas en el artículo precedente por un monto no menor que el establecido por decreto deberá asentarse en un registro mantenido a esos efectos por la asociación u organización, en el que deberán figurar los detalles completos del donante, la fecha, las características y el monto de la donación. El registro deberá mantenerse por un período de [...] años y presentarse a solicitud de cualquier autoridad competente para la supervisión de organizaciones sin fines de lucro y, cuando se lo solicite, a las autoridades de la policía judicial encargadas de una investigación criminal.

[Cuando el donante de una suma que supere la cantidad referida desee permanecer anónimo, en el registro podrá omitirse la identificación, pero la asociación u otra organización estará obligada a dar a conocer su identidad a las autoridades de la policía judicial responsables de la investigación criminal, si las mismas lo solicitan].

Artículo VI-3. Declaraciones obligatorias

Por toda donación de efectivo por un monto no inferior a una suma establecida por decreto deberá presentarse una declaración, que deberá registrarse ante [la unidad de investigación financiera] siguiendo los procedimientos definidos en el decreto.

Toda donación está sujeta también a la presentación de una declaración ante la [unidad de investigación financiera] cuando se sospecha que los fondos han estado vinculados con una operación terrorista o con el financiamiento del terrorismo.

Artículo VI-4. Contabilidad y cuentas bancarias

Las asociaciones y otras organizaciones sin fines de lucro están obligadas a llevar registros contables, conforme a las disposiciones vigentes, y a presentar sus estados financieros correspondientes al año precedente, a las autoridades designadas a esos efectos, dentro de un plazo de [...] meses contados a partir de la fecha de cierre de su ejercicio financiero.

Las asociaciones u otras organizaciones sin fines de lucro están obligadas a depositar en una cuenta bancaria establecida en una institución bancaria

autorizada todas las sumas de dinero que se les entreguen con carácter de donación o en el contexto de las transacciones que deban realizar.

Artículo VI-5. Asociaciones prohibidas

Sin perjuicio de la realización de actuaciones penales, el ministro de [...] podrá, por decisión administrativa, ordenar la prohibición temporal o la disolución de asociaciones u otras organizaciones sin fines de lucro que, con pleno conocimiento de los hechos, alienten, promuevan, organicen o cometan los delitos indicados en el artículo I-2 de la presente ley.

Deberán establecerse por decreto las condiciones de aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo VI-6. Sanciones

Toda violación de las disposiciones del presente capítulo está sujeta a una de las penas siguientes:

- a) Multa de no más de [...].
- b) Prohibición temporal de las actividades de la asociación u organización, por un plazo de no más de [...].
- c) Disolución de la asociación u organización.

Capítulo 2. Sistemas alternativos de transferencia de fondos

Artículo VI-7. **Opción 1:** [Autorización de funcionamiento] **Opción 2:** [Inscripción en el registro]²⁰

1. Toda persona física o jurídica no autorizada como institución financiera en la acepción de la ley ... [*leyes de bancos y legislación referente a otras instituciones financieras*] o cualquier otra ley aplicable, que realice, en representación o en nombre de otra persona física o jurídica, operaciones de transferencia de fondos o activos en el sentido del siguiente párrafo, como actividad principal o esencial, regular o periódicamente o además de otra actividad, deberá **Opción 1:** [estar autorizada para hacerlo por ... [*nombre de la autoridad designada a esos efectos*]] **Opción 2:** [inscribirse en un registro abierto a esos efectos por ... [*nombre de la autoridad designada a esos efectos*]].

²⁰ La norma establecida por la Recomendación Especial VI del GAFI constituye la alternativa de un sistema de autorización previa o inscripción en un registro.

2. Un sistema de transferencia de fondos o activos consiste en un servicio financiero que acepta efectivo, cheques o cualesquiera otros instrumentos de pago o depósito de valor en determinado lugar y paga una suma equivalente en efectivo o de cualquier otra forma a un beneficiario ubicado en otra región geográfica mediante un método de comunicación, un mensaje, una transferencia o un sistema de compensación al que pertenezca el sistema de transferencia de fondos o activos. En las transacciones realizadas a través de esos servicios podrán participar uno o más intermediarios, así como un tercero que reciba el pago final²¹.

3. Las siguientes disposiciones de la ley ... [*referencia a la ley sobre lavado de dinero*] son aplicables a los servicios de transferencias indicados en los párrafos 1 y 2²²:

Artículo ... [*disposiciones sobre identificación del cliente*];

Artículo ... [*disposiciones sobre informes referentes a transacciones sospechosas*]; y

Artículo ... [*disposiciones sobre retención de documentos*]

Artículo ... [*otras disposiciones*]

4. Deben establecerse por decreto los métodos de aplicación de este artículo.

Artículo VI-8. Sanciones

1. Se aplica pena de prisión de ... a ... y una multa de ... a ... a quienes realicen transferencias de fondos en el sentido de los párrafos 1 y 2 sin **Opción 1:** [previa autorización para ello] **Opción 2:** [haber sido inscritos en el registro indicado en el párrafo 1]²³.

2. La tentativa de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en el párrafo precedente se castigará con la misma pena que el delito consumado [**variante:** con una pena reducida en [*fracción*] con respecto a la pena principal].

3. La complicidad se castiga como el delito consumado.

4. Las personas jurídicas pueden, además, ser objeto de las siguientes medidas:

²¹ La definición está tomada de las *Notas de orientación* del GAFI.

²² La Nota Interpretativa de la Recomendación VI señala que todas las Recomendaciones del GAFI sobre blanqueo de capitales —especialmente las recomendaciones 10 a 21 y 26 a 29— deben ampliarse de modo de incluir sistemas alternativos de transferencia de fondos.

²³ La opción utilizada debe ser idéntica a la del artículo V-7.

- a) Inhabilitación definitiva o por un período de hasta cinco años para el ejercicio directo o indirecto de ciertas actividades profesionales.
 - b) Cierre definitivo o por un período de hasta cinco años de los establecimientos que hayan servido para cometer el delito.
 - c) Disolución, cuando hayan sido creadas para cometer los delitos incriminados.
 - d) Multa de hasta [...].
5. Se aplicará una multa de ... a ... a quienes realicen transferencias de fondos en la acepción de los párrafos 1 y 2 que anteceden, sin cumplir las disposiciones del párrafo 3. A las personas jurídicas podrá imponérseles además una multa por un máximo de ... a ... y, en caso de reincidencia, las penas indicadas en el párrafo 4.

Capítulo 3. Información que debe acompañar a las transferencias por cable

Artículo VI-9. Información que debe acompañar a las transferencias por cable²⁴

1. Todas las transferencias transfronterizas por cable deben ir acompañadas de información precisa sobre la persona que las ordena; especialmente su nombre y, si corresponde, su cuenta bancaria. A falta de un número de cuenta, la transferencia debe ir acompañada de un número único de referencia.
2. Todas las transferencias internas por cable deben incluir la misma información que las transferencias transfronterizas, a menos que toda la información referente a la persona que ordena la transferencia pueda ponerse a disposición de las instituciones financieras del beneficiario y de las autoridades competentes de algún otro modo.
3. Deben establecerse por decreto los métodos de aplicación del presente artículo.

²⁴ Estas disposiciones se basan en la Nota Interpretativa a la Recomendación Especial VII del GAFI.

Organización de las secciones¹

1. Definiciones
2. Delitos
3. Responsabilidad de las personas jurídicas
4. Jurisdicción
5. Investigaciones
6. Derechos del infractor
7. Notificación de otros Estados
8. Congelamiento de fondos
9. Decomiso
10. Reparto de los fondos decomisados
11. Aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
12. Extradición
13. Asistencia jurídica recíproca
14. Traslado temporal
15. Sistemas alternativos de envío de fondos
16. Rechazo de solicitudes de registro y revocación del registro de entidades de beneficencia vinculadas con grupos terroristas

Sección 1. Definiciones

En esta parte:

- 1) Por “fondos” se entenderá los activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, valores, bonos, letras de cambio y cartas de crédito.
- 2) Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporal utilizado u ocupado por repre-

¹ Salvo indicación en contrario, los ejemplos están adaptados de la ley *Terrorism Financing Act 2002-6* [Barbados].

sentantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, del poder legislativo o de la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3) Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en la sección 2.

4) El concepto de “proporcionar” comprende dar, donar y transmitir.

5) El concepto de “recolectar” comprenderá recaudar y recibir.

6) Por “tratado” se entenderá:

a) El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c) La Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d) La Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e) La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.

f) El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g) El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

h) El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i) El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

7) El término “nacional de [país]” tiene el significado que se le da en [hacer referencia a la sección pertinente de la ley de nacionalidad o ciudadanía].

8) El término “Estado” tiene el mismo significado que el que posee esa expresión en el Derecho internacional, e incluye todas las subdivisiones políticas del Estado.

9) Por “tribunal” se entiende [*nombre del tribunal competente para considerar y dictar mandamientos de congelamiento y decomiso*].

Sección 2. Delitos

1) Comete delito en el sentido de la presente sección quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, proporcione o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de alguno de los tratados enumerados en el inciso 6) de la sección 1.

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2) Comete igualmente un delito en el sentido de la presente sección quien trate de cometer o conspire a fin de cometer un delito enunciado en el inciso 1).

3) Comete delito en el sentido de la presente sección quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los incisos 1) ó 2).

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los incisos 1) ó 2) u ordene a otros cometerlo.

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los incisos 1) o 2) por un grupo de personas que actúe con un propósito común, siempre que esa contribución sea intencionada y:

i) Se realice con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en los incisos 1) ó 2).

ii) Se realice con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en los incisos 1) ó 2).

4) Comete delito conforme a la presente sección quien, directa o indirectamente, proporciona fondos, activos financieros o recursos económicos, o servicios financieros u otros servicios conexos:

a) Con la intención de que sean utilizados, o a sabiendas o teniendo fundamentos razonables para creer que serán utilizados, en todo o en parte, en beneficio de cualquier persona que esté realizando o facilitando, o que se proponga realizar o facilitar, un delito enunciado en los incisos 1) ó 2).

b) A sabiendas o teniendo fundamentos razonables para creer que serán utilizados, en todo o en parte, en beneficio de cualquier persona o entidad que esté realizando o facilitando, o que se proponga realizar o facilitar, un delito enunciado en los incisos 1) ó 2)².

5) Para que un acto constituya un delito de los previstos en esta sección, no será necesario que los fondos u otros recursos hayan sido efectivamente utilizados para cometer un delito enunciado en los párrafos a) o b) del inciso 1).

Sección 3. Responsabilidad de las personas jurídicas

Cuando un delito de los previstos en la sección 2 sea cometido por una persona responsable de la gestión o el control de una persona jurídica ubicada en [*país*] o constituida conforme a la legislación de [*país*], esa entidad, en las circunstancias en que la persona haya cometido el delito actuando en esa condición, será considerada culpable del delito, sin perjuicio de:

a) Cualquier responsabilidad penal en que pueda haber incurrido una persona que haya intervenido directamente en la comisión del delito.

b) Cualquier sanción civil o administrativa que se haya impuesto a la entidad con arreglo a la ley Competencia.

Sección 4. Jurisdicción

EJEMPLO UNO

Cuando se sostenga que una persona ha cometido un delito conforme a la sección 2, los procedimientos relacionados con ese delito podrán iniciarse en [*país*], cuando el supuesto delito:

a) Haya sido cometido por un nacional de [*país*].

b) Haya sido cometido a bordo de un buque que enarbolará el pabellón de [*país*].

c) Haya sido cometido a bordo de una aeronave que:

² A través del inciso 4) se procura responder a las disposiciones del párrafo 1 d) de la resolución 1373 (2001); adaptada del artículo 4 de la ley *The Terrorism (Suppression of Financing) Act 2002* [Singapur].

i) Fuera explotada por el Gobierno de [país].

ii) Estuviera registrada en [país].

d) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2, en [país] o contra un nacional de [país], o que haya suscitado ese resultado.

e) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2, contra una instalación gubernamental o pública de [país] fuera de [país], incluso un local diplomático o consular de [país], o que haya suscitado ese resultado.

f) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 en un intento de obligar a ese [país] a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.

g) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de [país].

EJEMPLO DOS³

1) Se entenderá que toda persona que, fuera de [país], cometa un delito de los previstos en la sección 2, comete ese delito en [país], cuando el mismo sea cometido:

a) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de [país] o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de [país] en el momento de la comisión del delito.

b) Por un nacional de [país].

c) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 en [país] o contra un nacional de [país], o que haya suscitado ese resultado.

d) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 contra una instalación gubernamental o pública de [país] en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de [país], o que haya suscitado ese resultado.

e) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 en un intento de obligar a [país] a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.

f) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de [país].

g) A bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de [país].

³ Adaptado del *Criminal Code*, sección 7 (3.73) [Canadá].

EJEMPLO TRES⁴

Los tribunales serán competentes para entender en los delitos previstos en la sección 2 en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando el delito tenga lugar en [*país*] y sea cometido:
 - a) Por una persona que sea nacional de otro Estado, o por un apátrida.
 - b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de otro Estado, o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de otro Estado en el momento de la comisión del delito.
 - c) A bordo de una aeronave explotada por el Gobierno de otro Estado.
 - d) Por una persona que sea hallada fuera de [*país*].
 - e) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los incisos a) o b) del acto conexo, o que haya suscitado ese resultado:
 - i) Un nacional de otro Estado.
 - ii) Otro Estado o una instalación gubernamental o pública de ese Estado, incluidos su embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado.
 - f) Con el propósito de perpetrar un acto conexo, en un intento de obligar a otro Estado o a un organismo internacional a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.
 - g) Con el propósito de perpetrar un acto conexo, o que haya suscitado ese resultado:
 - i) Fuera de [*país*].
 - ii) Dentro de [*país*], y que el delito o el acto conexo haya sido realizado en el contexto del, o cuyos resultados hayan afectado al, comercio interestatal o exterior.
- 2) Que el delito tenga lugar fuera de [*país*] y sea cometido:
 - a) Por una persona nacional de [*país*] o por un apátrida con residencia habitual en [*país*].
 - b) Por una persona que sea hallada en [*país*].
 - c) Con el propósito de perpetrar un acto conexo, o que haya suscitado ese resultado, contra:

⁴ Adaptado del *Title 18*, USC 2339C (b) [Estados Unidos].

- i) Cualesquiera bienes de los que fuera propietario, arrendatario o usuario de [país] o cualquier departamento o dependencia de [país], incluidos una embajada u otros locales diplomáticos o consulares de [país].
 - ii) Cualquier persona o bien dentro de [país].
 - iii) Cualquier nacional de [país] o los bienes de ese nacional.
 - iv) Cualquier bien de cualquier persona jurídica constituida conforme a la legislación de [país], incluidos cualquiera de sus estados, distritos, comunidades, territorios o posesiones.
- 3) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de [país] o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de [país] en el momento de la comisión del delito.
- 4) A bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de [país].
- 5) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en la sección 2 en un intento de obligar a [país] a realizar o abstenerse de realizar determinado acto, o que haya suscitado ese resultado.

Sección 5. Investigaciones

- 1) [Cuando cualquier persona tenga fundamentos razonables para sospechar que determinados fondos o servicios financieros han de utilizarse, directa o indirectamente, para facilitar la comisión de un delito de los contemplados en esta parte, esa persona estará obligada a denunciar el asunto al [Comisionado de Policía].]
- 2) Cuando se reciba información de cualquier fuente, dentro o fuera de [país], de que una persona que haya cometido, o a la que se atribuya, un delito de los contemplados en esta parte, puede encontrarse en [país], el [Comisionado de policía] deberá adoptar las medidas que sean necesarias para investigar los hechos contenidos en la información.
- 3) Cuando, en virtud de la investigación, se llegue a la conclusión de que la persona a la que se hace referencia en el inciso 2) se encuentra en [país], el [Comisionado de policía] deberá efectuar una denuncia al [Director de la fiscalía penal], quien deberá adoptar las medidas que sean necesarias para el enjuiciamiento o la extradición del infractor, si las circunstancias del caso lo justifican.
- 4) Cualquier persona de las mencionadas en el inciso 1) que omita realizar la denuncia preceptuada en ese inciso, incurrirá en delito, y una vez condenada se le impondrá una multa de [suma] o una pena de prisión por un plazo de [número] años.

Sección 6. Derechos del infractor

La persona contra la que se adopten las medidas mencionadas en la sección 5, inciso 3), tendrá derecho a:

- a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda:
 - i) Del Estado del que sea nacional.
 - ii) Del Estado al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona.
 - iii) Si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente.
- b) Ser visitada por un representante del Estado pertinente al que se hace referencia en el inciso 1).
- c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

Sección 7. Notificación de otros Estados

Cuando la persona que sea objeto de la investigación indicada en la sección 5 ha sido detenida, el [*Director de la fiscalía penal*] deberá hacer saber al [*Fiscal general*], quien deberá:

- a) Notificar, por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, qué Estado ha asumido jurisdicción con respecto a una solicitud planteada conforme a las secciones 8 ó 9, el hecho de la detención y las circunstancias que la justifiquen.
- b) Comunicar el resultado final de los procedimientos al Secretario General a los efectos de que la información sea remitida al otro Estado.

Sección 8. Congelamiento de fondos

1) Conforme a lo dispuesto en el inciso 4, el tribunal podrá, cuando llegue a la conclusión, basada en la solicitud del [*Director de la fiscalía penal*], de que:

- a) Una persona ha sido imputada, o está por ser imputada, de uno de los delitos contemplados en la sección 2.
- b) La autoridad competente de otro Estado ha formulado una solicitud con respecto a una persona:
 - i) Que ha sido acusada o esté por ser acusada de un delito en relación con uno de los actos descritos en las secciones 3 ó 4.
 - ii) En relación con la cual existan sospechas razonables de que ha cometido uno de los delitos contemplados en el apartado i).

dictar una orden, referida en esta parte como mandamiento de congelamiento, de congelamiento de los fondos que estén en poder o bajo el control de esa persona.

2) Las solicitudes de mandamientos de congelamiento previstas en la subsección 1) podrán formularse a pedido de parte, debiendo realizarse por escrito e ir acompañadas de una declaración en que se establezca:

a) Cuando la persona a la que se hace referencia en el inciso 1) ha sido acusada, el delito por el que se la acusa.

b) Cuando la persona no ha sido acusada, las razones que llevan a:

i) Creer que la persona ha cometido el delito.

ii) Tener sospechas razonables de que la persona ha cometido el delito.

c) Una descripción de los fondos con respecto a los cuales se promueve el mandamiento de congelamiento.

d) El nombre y la dirección de la persona que se cree que está en posesión de los fondos.

e) Las razones para creer que los fondos se utilizan, directa o indirectamente, para facilitar un delito de los referidos en el inciso 1), y que los fondos están sujetos al control efectivo de la persona.

3) Cuando el tribunal dicta un mandamiento de los previstos en la subsección 1), el tribunal requerirá que:

a) El mandamiento sea publicado dentro del plazo y del modo que el tribunal disponga.

b) El solicitante, dentro de un plazo de 21 días a partir del dictado del mandamiento, sea notificado del mismo y conjuntamente reciba una copia del mandamiento cualquier persona que, en opinión del tribunal, parezca tener interés en los fondos a los que se hace referencia en el inciso 2).

c) A la persona a la que se hace referencia en el párrafo b) o a cualquier otra persona que parezca tener interés en los fondos, se le conceda la oportunidad de ser oída por un tribunal dentro del plazo que éste disponga, a menos que, en relación con el párrafo b), el tribunal sea de la opinión de que la realización de esa notificación provocará la desaparición, disipación o reducción del valor de los fondos.

4) Cuando se solicite un mandamiento de congelamiento conforme al inciso 1) como resultado de la solicitud de otro Estado, el tribunal no lo dictará a menos que compruebe que existen acuerdos recíprocos entre [*país*] y el otro Estado, en virtud de los cuales el otro Estado tiene la potestad de dictar una orden similar con respecto a una solicitud de mandamiento de congelamiento formulada por [*país*].

5) Al dictar el mandamiento de congelamiento conforme al inciso 1), el tribunal podrá disponer:

a) La duración del mandamiento de congelamiento.

b) El destino de los fondos a los efectos de:

i) Resolver toda controversia referente a la propiedad de los fondos o cualquier parte de los mismos, o cualquier interés en ellos.

ii) Su debida administración durante el plazo del mandamiento de congelamiento.

iii) El pago de deudas que se hayan contraído de buena fe antes del dictado del mandamiento.

iv) El pago de sumas de dinero a la persona a la que se hace referencia en el inciso 1) para la razonable subsistencia de esa persona o familia.

v) El pago de los costos que represente para la persona a la que se hace referencia en el apartado iv) su defensa frente a los procedimientos penales contra ella instaurados.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5), un mandamiento de congelamiento adoptado en virtud de esta sección quedará sin efecto al cabo del período de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya dictado el mandamiento si la persona contra la que éste haya sido dictado no ha sido acusada de uno de los delitos contemplados en la sección 2 dentro de ese plazo.

7) Las órdenes dictadas conforme a el inciso 1) podrán ser renovadas por un período de no más de seis meses en cada caso particular, pero en ningún caso el período, en su totalidad, podrá pasar de 18 meses.

8) Las órdenes de congelamiento dictadas por el tribunal conforme a esta sección no podrán afectar a los derechos de ningún tercero de buena fe.

9) Cuando el tribunal dicte un mandamiento de administración de fondos congelados, la persona encargada de la administración de los fondos no será responsable de ninguna pérdida ni detrimento de los fondos ni del costo de los procedimientos adoptados para establecer una reclamación de los fondos o de algún interés en los mismos, a menos que el tribunal en que se formule la reclamación opine que la persona ha actuado en forma negligente en cuanto a la custodia de los fondos.

Sección 9. Decomiso

1) Cuando una persona sea condenada por un delito previsto en la sección 2, el Director de la fiscalía penal podrá promover ante el tribunal el dictado de un mandamiento de decomiso de los fondos que sean objeto del delito.

2) El tribunal, a solicitud del [*Director de la fiscalía penal*], podrá decomisar fondos provenientes de un delito de terrorismo, o cualesquiera fondos de esa persona que sean objeto de un mandamiento de congelamiento, a menos que se pruebe que esos fondos no derivan de la comisión, por parte de esa persona, de un delito de los previstos en la sección 2.

3) A los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) la carga de la prueba recae sobre la persona que sea propietaria o esté en posesión o control de los fondos.

4) Para establecer si determinados fondos provienen o no de uno de los delitos contemplados en la sección 2, el nivel de las pruebas requeridas a los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) es idéntico al de los procesos penales, y a los efectos del inciso 3), es igual al de los procesos civiles.

5) Al dictar un mandamiento de decomiso, el tribunal podrá impartir instrucciones:

a) Encaminadas a decidir cualquier controversia en cuanto a la propiedad u otro derecho sobre los fondos o cualquier parte de los mismos.

b) En cuanto al destino a darse a los fondos.

6) Si una persona contra la que se haya dictado un mandamiento de decomiso conforme a la presente sección lo solicita, el tribunal podrá ordenar que esa persona pague al tribunal una suma que el tribunal considere equivalente al valor de los fondos cuyo decomiso se haya dispuesto, y una vez efectuado en debida forma el pago de esa suma por esa persona, deberán devolverse a ésta los fondos cuyo decomiso se haya dispuesto.

Sección 10. Reparto de los fondos decomisados

1) El Gobierno de [*país*] podrá, en virtud de cualquier acuerdo celebrado con cualquier otro Estado, repartirse con ese Estado, sobre la base de la reciprocidad, los fondos derivados del decomiso realizado conforme a la presente ley.

2) Los fondos a los que se hace referencia en el inciso 1) podrán ser utilizados por el Gobierno de [*país*] para indemnizar a las víctimas de los delitos contemplados en la presente ley.

Sección 11. Aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se pronuncie, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, sobre las medidas que han de introducirse a los efectos de aplicar cualquiera de las resoluciones de ese órgano, y exhorte al Gobierno de [*país*] a aplicar esas medidas, el ministro competente en materia de relaciones exteriores podrá, mediante una orden publicada en el diario oficial, adoptar

las disposiciones que crea necesarias o convenientes para la aplicación efectiva de esas medidas.

Sección 12. Extradición

1) Los delitos que se describen en la sección 2 se considerarán extraditables en virtud de la ley de extradición y, por lo tanto, las disposiciones de esa ley se aplicarán, directa o indirectamente, a la extradición por delitos de ese tipo.

2) Cuando, a la fecha en que entre en vigor la presente ley, esté vigente un acuerdo de extradición entre el Gobierno de [país] y un Estado adherido al Convenio, se entenderá que ese acuerdo, a los efectos de la ley de extradición, incluye una disposición sobre extradición en relación con los delitos que se describen en la sección 2.

3) Cuando no exista acuerdo de extradición entre el Gobierno de [país] y el Estado adherido al Convenio, el ministro [*de relaciones exteriores*] podrá, mediante una orden publicada en el diario oficial, tratar al Convenio, a los efectos de la ley de extradición, como un acuerdo de extradición entre el Gobierno de [país] y el Estado adherido al Convenio que prevé la extradición en relación con los delitos previstos en la sección 2.

4) Cuando el Gobierno de [país] acceda a una solicitud de un Estado adherido al Convenio a los efectos de la extradición de una persona acusada de un delito de los previstos en la sección 2, el acto que constituya ese delito deberá considerarse, a los efectos de la ley de extradición, como cometido no solo en el lugar en que efectivamente haya sido cometido, sino también dentro de la jurisdicción del Estado solicitante.

5) Sin perjuicio de lo que establezca la ley de extradición, ninguno de los delitos estipulados en la sección 2 podrá ser considerado, a los efectos de esa ley, como delito fiscal ni como delito de carácter político, relacionado con un delito político o inspirado por motivos políticos, exclusivamente a los efectos de la extradición de una persona acusada de un delito de ese tipo entre el Gobierno de [país] y un Estado adherido al Convenio.

Sección 13. Asistencia judicial recíproca

Sin perjuicio de lo que pueda disponer [la ley de asistencia recíproca] [el presente código penal], no se rechazará una solicitud de asistencia recíproca de un Estado adherido al Convenio en relación con uno de los delitos estipulados en la sección 2 exclusivamente en virtud de que:

- a) El suministro de esa asistencia infringe las leyes relativas al secreto bancario.
- b) Ese delito es un delito fiscal.

c) Ese delito es un delito político, conexo a un delito político o inspirado por motivos políticos.

Sección 14. Traslado temporal

1) Cuando [país] apruebe una solicitud de un Estado adherido al Convenio tendiente al traslado temporal de una persona sometida a custodia en [país] al Estado adherido al Convenio para prestar declaración testimonial o colaborar en una investigación o procedimiento referente a uno de los delitos estipulados en la sección 2, el [fiscal general] podrá solicitar al tribunal que dicte una orden de traslado.

2) En la solicitud deberá especificarse:

a) El nombre y el lugar en que se encuentre la persona detenida.

b) El plazo durante el que se mantendrá el traslado de la persona.

c) El país al que la persona haya de ser trasladada.

d) La persona o categoría de personas a cuya custodia la persona ha de ser entregada a los efectos del traslado.

e) La finalidad del traslado.

3) Si el juez que atiende una solicitud planteada conforme al inciso 1 comprueba que la persona detenida consiente el traslado y éste es por un plazo fijo, el juez dictará la orden de traslado, incluidas las condiciones que considere apropiadas.

4) Sin perjuicio de lo que pueda disponer la [ley de Inmigración, u otras disposiciones jurídicas similares], cuando [país] formule una solicitud tendiente a que una persona detenida en un Estado adherido al Convenio sea trasladada temporalmente a [país] para prestar declaración testimonial o colaborar en una investigación o un procedimiento referente a un delito estipulado en la sección 2 [del código penal], el [ministro, el fiscal general u otra autoridad competente] podrá autorizar que la persona detenida ingrese en [país] para ser mantenida en uno o más lugares fijos durante cierto plazo especificado.

5) El [ministro, fiscal general u otra autoridad competente] podrá modificar las condiciones de la autorización concedida conforme al inciso 4.

6) Una persona que se encuentre en [país] en virtud de la solicitud de [país] no podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en [país] en relación con ningún acto o condena anterior a su partida del territorio del Estado adherido al Convenio del que esa persona haya sido trasladada.

Sección 15. Sistemas alternativos de envío de fondos⁵

a) Quien a sabiendas opere, controle, administre, supervise, dirija o sea propietario, en todo o en parte, de una empresa de envío de fondos carente de licencia, será penado con multa de hasta [...], prisión de hasta [...] años, o ambas cosas.

b) En la acepción que se les da en la presente sección:

1) Por “empresa de envío de fondos carente de licencia” se entiende una empresa de remisión de dinero que:

A) Funcione sin una licencia para la remisión de dinero expedida por [autoridad], sea que el acusado conozca o no que la actividad requería licencia o que la operación era punible por ese concepto.

B) De otro modo implique el transporte o el envío de fondos que el acusado supiera que provenían de un delito penal o estaban destinados a ser usados para promover o respaldar actividades ilícitas.

2) El término “envío de fondos” incluye la transferencia de fondos para el público por cualesquiera medios, lo que comprende, entre otras cosas, las transferencias dentro de este país o a lugares del exterior por vía cablegráfica o mediante cheque, giro, facsímil o mensajería.

Sección 16. Rechazo de solicitudes de registro y revocación del registro de entidades de beneficencia vinculadas con grupos terroristas⁶

1) El [ministro de Hacienda] podrá disponer el rechazo de la solicitud de registro de una entidad de beneficencia, o la revocación de ese registro, basándose en información recibida, incluidos informes de seguridad o de inteligencia criminal, según los cuales existan fundamentos razonables para [creer] [sospechar] que un solicitante de registro como entidad de beneficencia (al que en esta sección se da el nombre de “solicitante”) o una entidad de beneficencia registrada ha puesto, pone o es probable que ponga a disposición de un grupo terrorista cualesquiera recursos, en forma directa o indirecta.

2) Se entregará al solicitante o a la entidad de beneficencia registrada una copia del acta, personalmente o por carta registrada remitida a su última dirección conocida, con copia.

⁵ Adaptado de 18 U.S.C. § 1960.

⁶ Adaptado de *Model Legislative Provisions on Measures to Combat Terrorism*, de la Secretaría del Commonwealth, págs. 32-33.

3) Ni el acta ni ningún otro asunto emanado de la misma podrán ser revisados, ni podrán introducirse restricciones o prohibiciones; tampoco podrán ser revocados, anulados u objeto de medidas de otro género, a no ser de conformidad con lo dispuesto en la presente sección.

4) Dentro del plazo de (30) treinta días contados a partir de la recepción de la copia de la notificación prevista en el inciso 2), el solicitante o la organización de beneficencia registrada podrá apelar ante el [*tribunal superior*] a los efectos de la revisión de la decisión del ministro.

5) Interpuesto un recurso conforme al inciso 4), un juez de ese tribunal deberá:

a) Examinar en audiencia la información, incluidos los eventuales informes de servicios de seguridad o de inteligencia criminal considerados por el [*ministro de Hacienda*] antes de firmar el acta, y recibir cualquier otra prueba o información que sea ofrecida por esos ministros o en nombre de ellos (independientemente de que esa información sea admisible en un tribunal de justicia), y podrá, a solicitud del ministro, examinar en todo o en parte esas pruebas o información en ausencia del solicitante, de la entidad de beneficencia registrada o de cualquier abogado que patrocine al solicitante o a la entidad en cuestión, si el juez cree que la divulgación de la información puede comprometer la seguridad nacional o la seguridad de cualquier persona.

b) Proporcionar al solicitante o a la entidad de beneficencia registrada una declaración en que se resuma la información de que dispone el juez, para que el solicitante o la entidad en cuestión estén razonablemente informados de las circunstancias del caso, sin que se divulgue información que, en opinión del juez, comprometería la seguridad de un país o de una persona.

c) Dar al solicitante o a la entidad de beneficencia registrada posibilidades razonables de ser oídos.

d) Determinar si el acta es fundada a la luz de la información de que disponga el juez, o revocarla si no lo fuere.

6) La decisión que se adopte conforme al inciso 5) no estará sujeta a apelación ante ningún tribunal.

7) Si el juez llega a la conclusión, conforme al inciso 5), de que el acta es fundada, o si la misma no es impugnada dentro del plazo de (30) treinta días contados a partir de la fecha de notificación, el ministro dispondrá la publicación del acta en el diario oficial.

8) Si se determina que el acta fundada conforme al inciso 5) se entenderá, a todos los efectos, que existen razones suficientes para rechazar la solicitud de registro de la entidad de beneficencia a la que se hace referencia en el acta, o para revocar el registro de la entidad de beneficencia a la que se hace referencia en la misma.

9) Cuando el juez llegue a la conclusión de que el acta es infundada dispondrá el registro o el mantenimiento del registro de la entidad de beneficencia.

Reglamento (CE) No. 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* 28.12.2001 L 344-70 (se omite el preámbulo).

Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

1. “Fondos, otros activos financieros y recursos económicos”: los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hayan obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viaje, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. “Congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos”: impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización o transacción de fondos que pudiera dar lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que pudiera facilitar la utilización de los mismos, incluida la gestión de la cartera de valores.

3. “Servicios financieros”: todo servicio de carácter financiero, incluidos todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros), como se indica a continuación:

Seguros y servicios relacionados con seguros

i) Seguros directos (incluido el coaseguro):

A) Seguros de vida.

B) Seguros distintos de los de vida.

ii) Reaseguros y retrocesión.

iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.

iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
- vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, facturación (*factoring*) y financiación de transacciones comerciales.
- vii) Servicios de arrendamiento financieros.
- viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.
- ix) Garantías y compromisos.
- x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - A) Instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito).
 - B) Divisas.
 - C) Productos derivados, incluido, aunque no exclusivamente, futuros y opciones.
 - D) Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, permutas financieras (*swaps*) y acuerdos a plazo sobre tipos de interés.
 - E) Valores negociables.
 - F) Otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.
- xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.
- xii) Corretaje de cambios.
- xiii) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.
- xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.
- xv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.
- xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios

y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

4. A los efectos del presente Reglamento, la definición de “acto terrorista” será la del apartado 3 del artículo 1 de la Posición común 2001/931/PESC.

5. “Propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad”: la posesión del 50% o más de los derechos de propiedad de una persona jurídica, grupo o entidad, o la participación mayoritaria en la misma.

6. “Control por parte de una persona jurídica, grupo o entidad”: cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El derecho a designar o a destituir a la mayoría de los miembros del organismo administrativo, gestor o supervisor de esta persona jurídica, grupo o entidad.

b) El haber designado, únicamente como resultado del ejercicio del derecho al voto, a una mayoría de los miembros del órgano de administración, gestión o supervisión de una persona jurídica, grupo o entidad que ejercieron esas funciones durante el año financiero en curso y el anterior.

c) El control en exclusiva, en virtud de un acuerdo con otros accionistas o miembros de la persona jurídica, grupo o entidad, de la mayoría de los votos de los accionistas o los miembros en la mencionada persona jurídica, grupo o entidad.

d) El derecho a ejercer una influencia dominante en una persona jurídica, grupo o entidad en virtud de un acuerdo con ellos, o de una disposición contenida en sus estatutos o en su escritura de constitución, en aquellos lugares en los que la ley por la que se rige la persona jurídica, grupo o entidad en cuestión permite ese tipo de disposiciones o acuerdos.

e) El acceso al derecho a ejercer la influencia dominante mencionada en la letra d), aunque no se tenga la titularidad de ese derecho.

f) El derecho a utilizar todo o parte del activo de una persona jurídica, grupo o entidad.

g) La gestión del negocio de una persona jurídica, grupo o entidad sobre una base unificada, en tanto que se publican cuentas consolidadas.

h) La participación, conjuntamente y por separado, en el pasivo financiero de una persona jurídica, grupo o entidad, o el aval del mismo.

Artículo 2

1. Excepto en los casos autorizados en los artículos 5 y 6:

a) Se congelarán todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos cuya propiedad, pertenencia o tenencia la ostente una persona

física o jurídica, grupo o entidad incluidos en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2.

b) No se pondrán fondos, otros activos financieros ni recursos económicos a disposición de las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, directa o indirectamente, ni se utilizarán en su beneficio.

2. Excepto en los casos autorizados en los artículos 5 y 6, estará prohibido prestar servicios financieros a las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, o en su beneficio.

3. El Consejo, por unanimidad, establecerá, revisará y modificará la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica el presente Reglamento, con arreglo a las disposiciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 1 de la Posición común 2001/931/PESC. Dicha lista consistirá en:

i) Las personas físicas que cometan o traten de cometer un acto de terrorismo, participe en él o faciliten su comisión.

ii) Las personas jurídicas, grupos o entidades que cometan o traten de cometer un acto de terrorismo, participen en él o faciliten su comisión.

iii) Las personas jurídicas, grupos o entidades que sean propiedad o estén controlados por una o más personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en los incisos i) y ii).

(iv) Las personas físicas o jurídicas, grupos o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de una o más personas físicas o jurídicas, grupos o entidades enumerados en los incisos i) y ii).

Artículo 3

1. Estará prohibida la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto u efecto sea, directa o indirectamente, eludir las disposiciones del artículo 2.

2. Toda información que indique que las disposiciones del presente Reglamento están siendo o han sido eludidas deberá ser comunicada a las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo, y a la Comisión.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de información, confidencialidad y secreto profesional y de las disposiciones del artículo 284 del Tratado, los bancos y demás instituciones financieras, compañías de seguros y otras entidades y particulares deberán:

- Proporcionar inmediatamente cualquier información que pueda facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes

congelados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y las transacciones ejecutadas en virtud de los artículos 5 y 6:

- A las autoridades competentes de los Estados miembros, enumeradas en el anexo, en el que residan o estén situados.
- A la Comisión a través de dichas autoridades competentes.
- Cooperar con las autoridades competentes enumeradas en el anexo en la comprobación de la citada información.

2. Toda información proporcionada o recibida en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se utilizará exclusivamente para los fines para los que se haya recabado.

3. Toda información recibida directamente por la Comisión se pondrá a disposición de las autoridades competentes del Estado miembro afectado y del Consejo.

Artículo 5

1. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 no se aplicará a la acreditación en las cuentas congeladas de los intereses devengados por dichas cuentas. Tales intereses también se congelarán.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en el anexo podrán otorgar autorizaciones específicas, en las condiciones que estimen oportuno, para evitar la financiación de actos de terrorismo, para:

1) Utilizar fondos congelados para cubrir las necesidades vitales esenciales de las personas físicas enumeradas en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, o de los miembros de sus familias, incluidos en particular pagos para alimentos, medicinas y alquiler o hipotecas de la residencia familiar, así como honorarios y gastos relativos a tratamientos médicos de miembros de la familia, que deban efectuarse dentro de la Comunidad.

2) Realizar pagos a cargo de cuentas congeladas con los siguientes fines:

a) Pago de impuestos, primas de seguro obligatorias y cánones de servicios públicos como gas, agua, electricidad y telecomunicaciones que deban pagarse en la Comunidad.

b) Pago de gastos debidos a una entidad financiera en la Comunidad por la gestión de cuentas.

3) Realizar pagos a las personas, entidades u organismos enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2, adeudados en concepto de contratos, acuerdos u obligaciones cuyo origen o firma sea anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que dichos pagos se efectúen en una cuenta congelada en la Comunidad.

3. Las solicitudes de autorización se presentarán a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio los fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos hayan sido congelados.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, con el fin de proteger los intereses de la Comunidad, que incluyen los intereses de sus ciudadanos y residentes, la autoridad competente de un Estado miembro podrá otorgar autorizaciones específicas:

- Para descongelar fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos.
- Poner fondos, otros activos financieros u otros recursos económicos a disposición de las personas, entidades u organismos enumerados en la lista contemplada en el apartado 3 del artículo 2.
- Prestar servicios financieros a dichas personas, entidades u organismos.

Previa consulta a los otros Estados miembros, al Consejo y a la Comisión, con arreglo al apartado 2.

2. La autoridad competente que reciba una solicitud de autorización indicada en el apartado 1, notificará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, del Consejo y de la Comisión, que se enumeran en el anexo, los motivos por los que tiene intención de denegar la solicitud o de conceder una autorización específica, informándoles de las condiciones que considera necesarias para impedir la financiación de actos de terrorismo.

La autoridad competente que vaya a conceder una autorización específica deberá tener debidamente en cuenta las observaciones hechas en las últimas dos semanas por otros Estados miembros, el Consejo y la Comisión.

Artículo 7

La Comisión podrá modificar el anexo sobre la base de las informaciones proporcionadas por los Estados miembros.

Artículo 8

Los Estados miembros, el Consejo y la Comisión se comunicarán las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento y se transmitirán mutuamente cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el presente Reglamento, en particular en relación con los artículos 3 y 4, como, por ejemplo, las infracciones, los problemas de aplicación o las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 9

Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de que se incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 10

El presente Reglamento se aplicará:

1. En el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo.
2. A bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro.
3. A cualquier persona en cualquier otro lugar que sea nacional de un Estado miembro.
4. A cualquier persona jurídica, grupo o entidad registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.
5. A cualquier persona jurídica, grupo o entidad que mantenga relaciones comerciales con la Comunidad.

Artículo 11

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. La Comisión, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, presentará un informe sobre las repercusiones del mismo, así como, en su caso, propuestas para su modificación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

BIBLIOGRAFÍA

1. Trabajos preparatorios del Convenio

Naciones Unidas, 1999, *Informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 512/210 de 17 de diciembre de 1996*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/54/37).

2. Documentos del Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales

GAFI, 1997, *Evaluation of Laws and Systems in FATF Members Dealing with Asset Confiscation and Provisional Measures* (19 de junio).

———, 2001, *Recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo* (31 de octubre).

———, 2002a, *Guidance Notes for the Special Recommendations on Terrorist Financing and the Self-Assessment Questionnaire* (27 de marzo).

———, 2002b, *Combating the Abuse of Non-Profit Organisations: International Best Practices* (11 de octubre).

———, 2003a, *Interpretative Note to Special Recommendation VI: Alternative Remittance* (14 de febrero).

———, 2003b, *Interpretative Note to Special Recommendation VII: Wire Transfers* (14 de febrero).

3. Libros y artículos

Angelet, Nicolas, 2003, “Vers un renforcement de la prévention et la répression du terrorisme par des moyens financiers et économiques?” en Catherine Bannelier y otros, a cargo de la edición, *Le Droit international face au terrorisme, après le 11 septembre 2001*, CEDIN-Paris I, Cahiers internationaux, No. 17 (París: Pedonne) pág. 219.

Banco Mundial/Fondo Monetario Internacional, 2003, *Informal Funds Transfer Systems: An Analysis of the Hawala System*, Banco Mundial No. 25803 (abril).

Bassiouni, M. Cherif, 2001, *International Terrorism: Multilateral Conventions (1937–2001)* (Ardsley, Nueva York: Transnational Publishers).

———, 2002, *International Terrorism: A Compilation on U.N. Documents (1972–2001)*, 2 volúmenes (Ardsley, Nueva York: Transnational Publishers).

- Carroll, Lisa C., 2000, *Alternative Remittance Systems, Distinguishing Sub-Systems of Ethnic Money Laundering in Interpol Member Countries of the Asian Continent* (Lyons: International Criminal Police Organization).
- Cilliers, Jakkie, and Kathryn Sturman, a cargo de la edición, 2002. *Africa and Terrorism, Joining the Global Campaign*, ISS Monograph Series No. 74 (Pretoria: Institute for Security Studies).
- Consejo de Europa, 2002, *Guidelines on Human Rights and the Fight Against Terrorism* (Estrasburgo: Consejo de Europa).
- Daubney, David, and others, eds., 2002, *Terrorism, Law & Democracy: How Is Canada Changing Following September 11?* (Montreal: Canadian Institute for the Administration of Justice and Les Éditions Thémis).
- Doyle, Charles, 2002, *The USA PATRIOT Act: A Sketch*, CRS Report for Congress, 18 de abril de 2002 (Washington: Congressional Research Service).
- Dubuisson, François, 2003, “Vers un Renforcement des obligations de diligence en matière de lutte contre le terrorisme?” in Catherine Bannelier and others eds, *Le Droit international face au terrorisme, après le 11 septembre 2001*, CEDIN-Paris I, Cahiers internationaux, No. 17 (Paris: Pedonne) pág. 141.
- El-Qorchi, Mohammed, 2002, “Hawala”, *Finanzas & Desarrollo*, vol. 39 (diciembre), págs. 31–33.
- Forget, Louis, 2002, “Combating the Financing of Terrorism”, Departamento Jurídico e Instituto del FMI, *Seminar on Current Developments in Monetary and Financial Law, Money Laundering and Terrorism Financing*, 10 de mayo de 2002 (to be published in 2 Current Developments in Monetary and Financial Law. Puede consultarse en el sitio de Internet: <http://www.imf.org/external/np/leg/sem/2002/cdmfl/eng/forget.pdf>).
- Gehr, Walter, 2003, “Le Comité contre le terrorisme et la résolution 1373 (2001) du Conseil de Sécurité”, *Actualité et Droit International* (janvier). Puede consultarse en el sitio de Internet: <http://www.ridi.org/adi>.
- Johnson, Clifton M., 2000, “Introductory Note to the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism”, 39 *ILM* 268.
- Kilchling, Michael, 2003, “Financial Counterterrorism Initiatives in Europe”, C. Fijnaut, H. v. Lindt y J. Wouters, a cargo de la edición, *Legal Instruments in the Fight Against Terrorism: A Transatlantic Dialogue*. Puede consultarse en el sitio de Internet: http://www.iuscrim.mpg.de/info/aktuell/docs/Kilchling_counterterrorism.pdf.
- Koufa, Kalliopi, 2003, “Le Terrorisme et les droits de l’homme”, Catherine Bannelier y otros, a cargo de la edición, *Le Droit international face au*

terrorisme, après le 11 septembre 2001, CEDIN-Paris I, Cahiers internationaux, No. 17 (París: Pedonne) pág. 189.

Nissman, David M., "Money Laundering". Puede consultarse en el sitio de Internet: <http://corpusjurispublishing.com/Articles/moneylaundering.pdf>.

4. Modelos de ley

Caribbean Anti-Money Laundering Programme, 2002, *Draft Legislation to Combat Terrorist Acts and Terrorist Financing, the Terrorism Act 2002*, [por] Fitz-Roy Drayton, Legal/Judicial Adviser, Caribbean Anti-Money Laundering Programme (Trinidad).

Secretaría del Commonwealth, 2002a, *Implementation Kits for the International Counter-terrorism Conventions* (versión presentada en carpeta de hojas intercambiables) (Londres).

———, 2002b, *Model Legislative Provisions on Measures to Combat Terrorism* (Londres).

5. Leyes de aplicación (algunos países)

Australia: Suppression of the Financing of Terrorism Act 2002, No. 66, 2002.

Barbados: Anti-Terrorism Act, 2002-6.

Canadá: Anti-terrorism Act, Statutes of Canada 2001, Chap. 41; and Proceeds of Crime (Money Laundering) and Terrorist Financing Act Statutes of Canada 2000, capítulo 17.

Chipre: A Law to Ratify the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism, including supplementary provisions for the immediate implementation of the Convention, No. 29 (III) de 2001.

Estados Unidos: United and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism (USA Patriot Act) Act of 2001, Public Law 107-56, 26 de octubre de 2001; Suppression of the Financing of Terrorism Convention Implementation Act of 2002, Public Law 107-197, Title II, §202(a), 25 de junio de 2002, 116 Stat. 724, amended by Public Law 107-273, Div. B, Title IV, § 4006, 2 de noviembre de 2002, 116 Stat. 1813 (18 U.S.C. §2339C).

Francia: Loi no 2001-1062 du 15 novembre 2001 relative à la sécurité quotidienne, *Journal Officiel*, 16 de noviembre de 2001, pág. 18215.

Mónaco: Ordonnance Souveraine no. 15.320 du 8 avril 2002 sur la répression du financement du terrorisme, *Journal de Monaco, Bulletin officiel de la Principauté*, no. 7542, 12 de abril de 2002.

Nueva Zelandia: Terrorism Suppression Act, 2002, No. 34.

Reino Unido: Terrorism Act 2000 (2000, capítulo 11); Antiterrorism, Crime and Security Act 2001 (2001, capítulo 24).

Singapur: Terrorism (Suppression of Financing) Act 2002.